



HAN

725




N. 42285
R. - 23921

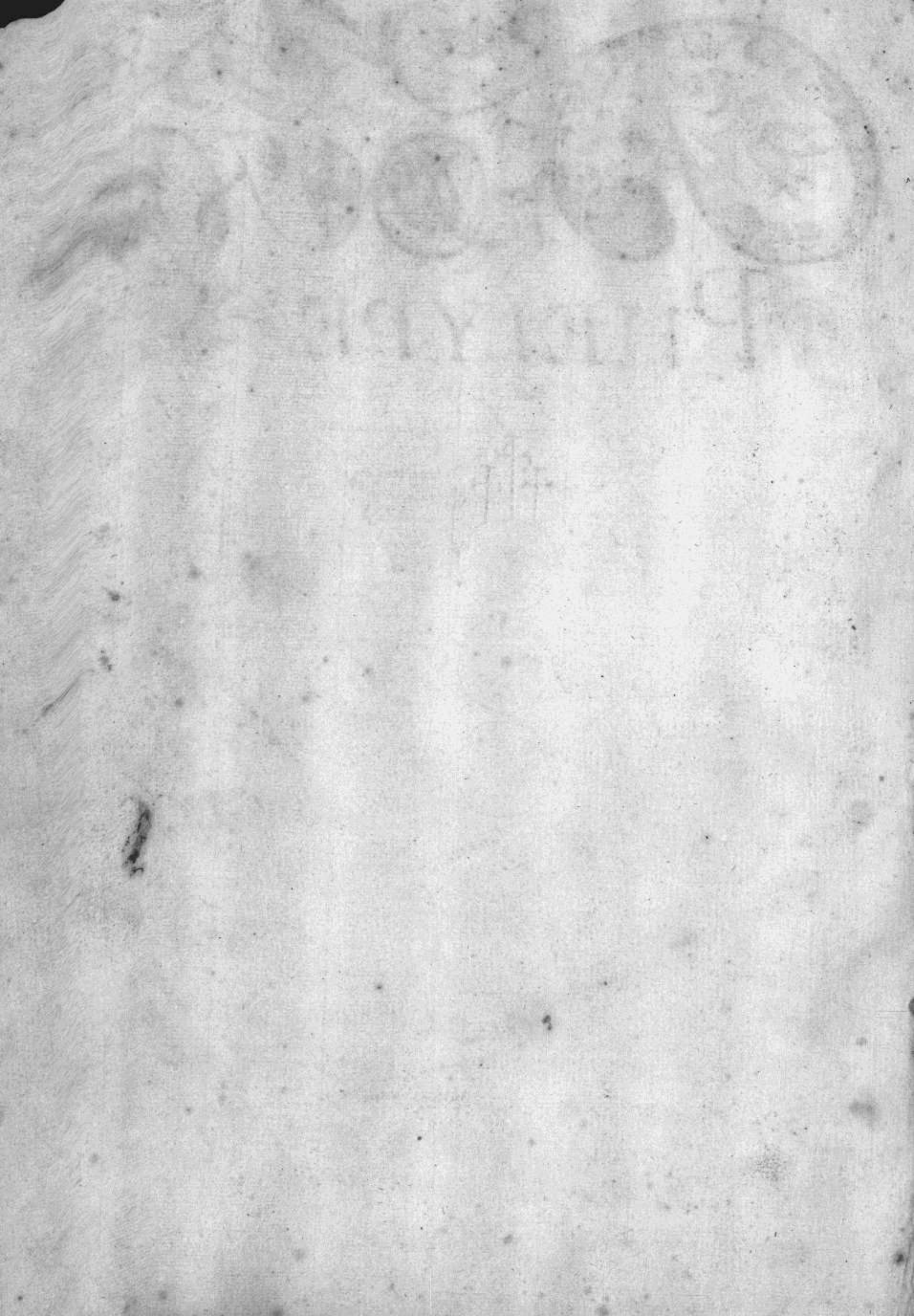
MAN
725

+ De la testamentaria y casa
de mi fia Carmen Navarro (q. e. p. d.)

Pamplona 19 febrero 1932

José María Huarte






A highly decorative initial 'PH' in a large, ornate, blackletter-style font. The 'P' is particularly large and features intricate floral and foliate patterns. The 'H' is also highly decorated with similar motifs. The letters are surrounded by a dense, symmetrical border of stylized flowers, leaves, and scrolls, creating a rich, textured appearance. Below the initial, the name 'PHELYPE' is written in a smaller, elegant, blackletter-style font, also featuring decorative flourishes at the beginning and end.

PH
PHELYPE

por la gracia de Dios Rey de Castilla de Habana
de Aragon de Leon de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Menorca de Cerdeña de Cordoba de Cece-
ga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira
de Gibraltar de las Indias Orientales y Occidenta-
les Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria Duque de Borgona de Brabante y de
Milan Conde de Flandes tirol Rosellon y Barce-
loni Señor de Bizcaya y de Molina &c. A los
que las presentes vieren hacemos saber que ante nos y
los Alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho
nuestro Reino de Habana en primera instancia

pleno sea segundo entre partes el nuestro Fiscal de la
una y Juan Angel de Arzona vecino del lugar de
Lariquequi de la otra sobre lo Contemdo en la querrela

Querrela:

y demas del thenor siguiente = Sacra Magestad El Fiscal
de buena Magestad como de derecho mejor proceda
querrela criminalmente de Juan Angel de Arzona vecino

del lugar de Lariquequi por lo Contemdo y expresado
en los articulos siguientes de que entiendo probar lo

articulo 1.^o necesario = primeramente que por leyes de este Rei-
no esta dispuesto que ninguno ponga ni afige escu-
do de armas que no le toque ni pertenezca bajo las
penas impuestas por dichas leyes a que me remito

para en prueba de este articulo = Item que no obstan-
te lo referido dicho Juan Angel de Arzona de

quatro meses a esta parte a puesto y afige
en el frontispicio de su casa sita en di-
cho lugar de Lariquequi un escudo de armas con

diferentes dibujas e insignias de nobleza siendo assi
que dicho escudo por ningun titulo toca ni pertenece a el
referido Azcona por ser como es Hombre Llano y no
concurra en su persona las Calidades de Hidalguia
y nobleza que piden dichas leyes para usar y gozar
de escudo de armas como todo ello es cierto publico
y notorio y dizen los testigos especificando quanto su-
pieren hubieren visto oido o entendido en esta ra-
zon = Item que por lo referido a Comellido dicho Azcona
grave delicto e incurrido en las penas establecidas por
dichas leyes como es cierto y en lo necesario dizen
los testigos = Atento lo qual Suplica a vuestra Mage-
stad mande admitir esta querrela y que asu tenor se
reciba informacion por testimonio del receptor que el re-
partidor nombre concediendole la facultad ordinaria

de prender y asignar segun culpa resultare, y que al pie
de la comision ponga testimonio de las debidas de que se
Compone dicho Escudo dando asi bien auto para que
dicho lugar otorgue poder para el seguimiento de la
causa Coadjudando el derecho de nuestro fiscal que asi
procede de Justicia que pide = Licenciado Haba = Br
testimonio: traslado Miguel Alejandro de Dolarea Escribano = Doi =
See y testimonio es el escribano im fiascuto y de la cor =
te mayor de este Reino que por ella esta admitida
la querrela precedente y mandado recibia informacion
asu tenor por testimonio de Thomas de Antera comisa =
rio con la facultad ordinaria de asignar o prender
segun culpa resultare y en ello se ocupara seis dias
y pasados quince no usara de esta comision sin
expreso mandato de la dicha Corte y recibida di =
cha informacion con su resulta la presentara en ella

y oficio del escribano. *infraescrito* cumpliendo en todo con lo dispuesto en el auto acordado de el Real Consejo, y asi bien esta mandado que el Lugar de Zariquegui oton que poder para el seguimiento de esta caussa Coadiugando el derecho del señor Fiscal o si para no acerto asi justas causas tubiere que los de en la dicha Corte dentro de segundo dia por si o por medio de procurador legitimo con poder bastante que para ello tenga en cuia certificacion firme en pamploña a cinco de Julio de mil setecientos treinta y seis. *Posdatum* asi bien esta mandado que dicho Comisario de el testimonio de las insiomas de que se compone el Escudo = Miguel Alexandro de Dolanea escribano = Papolas en el sello Pedro Miguel de Saz = En el lugar de Zariquegui a seis de Julio de mil setecientos y treinta y seis lo el receptor *infraescrito* en virtud de lo que se manda por la segunda parte del testimonio de la querrela precedente estando juntos en

Notificacion
al lugar de
Zariquegui
-8-

el parage y lugar acostumbrado los vecinos de este lu-
gar que nombradamente son Miguel Martin de Olza
Regidor, Luis de Ureta y Julian de Benain todos Regi-
dores y vecinos de este lugar de quatro que son y
mayor parte de que se compone dicho lugar les lei-
y notifique lo Contenido en dicha segunda parte pa-
ra que les conste y Comprendido digeron que se
dan por notificados y que los Respondientes no tratan
salva a esta causa ni otorgan poder respecto de que
este lugar no tiene Ventas algunas para su sequimien-
to ni los Respondientes estan obligados a defender
aquella a sus propias expensas, y el dicho Luis
de Ureta añade que ademas de lo referido es pu-
blico que a Juan Angel de Azcona le toca el Escudo
que a puesto y que es hijo de algo notorio por cuya
razon por lo que a el toca no trata azer oposicion
esto respondieron y firmaron los que sabian y en

fee de ello es el receptor = Miguel Martin de Olza = Luis
de Viera = Henrique es Thomas de Areta comisario y

Otra al
Acusado:

receptor = En dicho lugar a siete de Julio de mil setecientos y treinta y seis es el receptor infrascripto
le y notifique la querrela precedente en su persona a
Juan Angel de Azcona para que le Conste de su tenor
y vea si trata aca su disculpa quien comprendido su
tenor dijo se da por notificado y que por ahora no
trata hacer disculpa con Verenda de acarla quando le
combinere esto Respondio y firmo y en fee de ello
fime es el receptor = Juan Angel de Azcona = ante mi Tho-

Testimonio de
las dibisas
del Pseudo:

mas de Areta comisario y receptor = Doi fee y testi-
fimo es el receptor infrascripto que en virtud de lo
mandado en la querrela precedente abiendo visto y re-
conocido el Escudo de armas que se alla fijado en
el frontispicio de la cassa de Juan Angel de Azcona

El allado que aquel se compone de tres cuarteles y en el
primero ai tres calderas y dos Estrellas ala parte de
arriba y el segundo se compone de una cruz con su
pre largo, y ala parte derecha de la referida cruz
ai una Estrella, con un circulo Redondo, y en el medio
tiene tres barras y al otro lado de la cruz espresada
otros dos circulos Redondos con tres barras cada
uno y el tercero y ultimo Cuartel se compone de
tres barras y en el medio de la primera y ultima
ai a dos espas y la barra del medio se alla en blanco
en cuya certificacion firmo en Santiago a siete de
Junio de mil setecientos y treinta y seis = Thomas

Informacion de Aterra comisario y receptor = In el lugar de Santiago
Sumaria: a siete de Junio de mil setecientos y treinta y
seis es el receptor inscrito en virtud de la
Comision am dada por la Real corte de este Reino

a instancia del señor fiscal contra Juan Angel de Azco-
na sobre denunciacion del escudo que este a puesto y
para en prueba y adberiguacion de lo contenido en la que-
relta dada por dicho señor fiscal hice parecer en mi pre-
sencia a Juan Antonio Sierra, Luis de Ureta, Miguel de
Berrain, Carlos de Sierra, Julian de Berrain, Juan de
Aranza, y Juan Miguel de Olza, de todos los quales
y cada uno de ellos recebi juramento en forma de uida
de derecho para que asu fuerza digan la verdad al te-
non de dicha querrelta quienes absolviendo aquel ofrecio-
ion acerlo asi de que hice este auto y lo firme = Ante
testigo 1.º mi thomas de Sierra, comisario y receptor = Item el di-
cho Juan Antonio de Ureta natural y abitante en
este lugar testigo presentado y jurado de edad que
dijo ser de veinte y ocho años poco mas o menos
y que aunque es sobrino del acusado no por esto ni
por otros respectos faltara ala verdad y que no le

Comprenden las demas generales de la lei=preguntado al
tenor de lo contenido en la querrela de esta causa Dijo
que lo que puede decir de su tenor es que ara mes
y medio de tiempo poco mas o menos que Juan An-
gel de Azcona acusado en el frontispicio de su Casa
a puerto un Escudo de armas con varias insignias de
noblezas, que el testigo no sabe, si le toca y pertenece
solo si que el suso dicho a estado y esta temdo y
Reputado por hijo de algo notorio en este Lugar y de-
mas de su circunferencia como descendiente del lu-
gar de Arizala y casa que posee al presente
Juan Diego Zubano que tambien a oido decir tiene
Escudo de armas sin que pueda expresar otra cosa
y responde y que lo dicho es verdad por el fura-
mento prestado y le da fe se afirma y firmo y en fee
de ello firmo yo el Receptor= Juan Antonio de Sierra=
testigo 2. ante mi Thomas de Sierra comisario y Receptor= Iten

el dicho Luis de Saeta natural y vecino de este lugar
testigo jurado de oficio de edad que dixo ser de
cuarenta y nueve años poco mas o menos y que aun-
que es primo del acusado no por esto en otros respec-
tos faltara a la Verdad y que no le comprenden las
demas generales de la ley preguntado al tenor de la
querrela de esta causa dixo sabe el testigo que dicho
acusado abia mes y medio que en el frontispicio
de su casa puso un escudo de armas con varias insignias
de nobleza que el testigo en todo su tiempo a oido
decir le toca y pertenece como descendiente del lu-
gar de Arizala, y casa que posee al presente Juan
Diego Zubano la qual se alla tambien con su escudo
de armas y tambien es publico y notorio que dicho
acusado y sus ascendientes an estado y estan tem-
dos y reputados por hijos de algo notorios sin cosa
en contrario que es quanto sabe y puede decir

y responde y que lo que lleva dicho es verdad por
el juramento prestado y leídole se afirmó y firmo
y en fee de ello es el Receptor = Luis de Oreta = ante

stigo 3.º m Thomas de Antera comisario y Receptor = Item el
dicho Miguel de Berrain residente en este lugar
testigo presentado y jurado de edad que dijo ser
de sesenta y cinco años poco mas o menos y que
no le comprenden las preguntas generales de la lei =
preguntado al tenor del segundo articulo de la querrela
de esta causa dijo que sabe y le consta que el acu-
sado de mes y medio a esta parte a puesto en el
frontispicio de su cassa un escudo de armas con varias
insignias de nobleza que no sabe ni puede decir si
le toca ni pertenece solo si que el suso dicho y sus
autores an estado y estan temidos y reputados por
hijos de algo notorios en este dicho lugar y su cir-
cunferencia sin cosa en contrario sin que jamas aran
pagado pecha ni otra carga indecorosa y esto respon-
de y mas no sabe y responde y que lo dicho es

Verdad por el juramento prestado y leídole se afirmó
y no firmo por decir no sabía escribir y en fee de ello
firmo yo el Receptor = Ante mí thomas de Herrera Comisario.

Testigo 2. y Receptor = Item el dicho Carlos de Herrera natural del
lugar de Muruastain y Residente en este de Lanquegu
testigo presentado y Juurado de edad que dijo sea de
veinte y ocho años poco mas ó menos y que no le
Comprenden las generales de la lei = preguntado al tenor
de la querrela de esta caussa, Dijo que lo que en su
razon sabe y puede decir es que abra mes y medio
de tiempo poco mas ó menos que Juan Angel de
Azcona acusado puso un escudo de armas con varias in-
signias en el frontispicio de su cassa que el testigo
no sabe si le tocan ni pertenecen, Como ni tampoco mas
ni otra cosa de lo que contiene dicha querrela y esto res-
ponde que lo que lleva dicho es Verdad por el juramento

prestado y leídole se afirmó Santiago y no firmo por
decir no sabia y en fee de ello firmo yo el Recep-
testigo 5.º por ante m. Thomas de Arce comisario y receptor. Item

el dicho Julian de Berain natural y vecino de este
lugar testigo presentado y jurado de edad que dijo
ser de treinta y dos años poco mas o menos y que
no le comprenden las penerales de la ley preguntado al
tenor de la querrela de esta causa, Dijo que lo que pue-
de decir de su tenor es que abra mes y medio que
Juan Angel de Azcona acusado puso en el frontisicio
de su cassa un Escudo de armas con varias insignias
de nobleza, que el testigo no sabe si le toca o no
solo si que el suso dicho á estado temido y reparado
por hiso dalse notorio asi en este lugar como en su
Circumferencia lo qual es publico y notorio como tam-
bien el de que en ningun tiempo dicho acussado y
sus autores no an pagado pecha ni otra Carga

Indelicada y esto responde y mas no sabe que lo
dicho es verdad por el juramento prestado y leidole
se afirmo y no firmo por decir no sabia y en fee de
ello firme en el receptor ante mi Thomas de Arce

testigo 6.º comisario y receptor = Item el dicho Juan de Araiza

natural del lugar de Abam y residente en este de Za-

riqueque testigo jurado de oficio de edad que dijo ser

de cinquenta años poco mas o menos y que no le

comprenden las generales de la ley preguntado al te-

nor de la querrela de esta causa, Dijo que sabe el testi-

go que Juan Angel de Azcona acusado aora mes y

medio puso un escudo de armas con varias insignias de

nobleza en el frontispicio de su cassa, que el testigo

no sabe si le toca ni pertenece solo si que en estos

veinte y mas años que reside en este lugar a oido

decir en el y los de su circunferencia que dicho

acusado y sus autores ansido y son hijos de algo
notorios y que en ningun tiempo an pagado pecha ni
otra carga indecorosa y esto responde y mas no sabe
que lo dicho es verdad por el juramento prestado y
leidole se afirmo y no firmo por decir no sabia escri-
bir y en fee de ello firme yo el receptor ante mi Thomas
Testigo 7.º de Azcona comisario y receptor = Item el dicho Juan Mi-
guel de Olza residente y natural de este Lugar
testigo jurado de edad que dijo ser de veinte y dos
años poco mas o menos y que no le comprenden
las generales de la Rei = preguntado al tenor de la
querrela de esta caussa, dijo que lo que sabe
puede decir es que aora mes y medio Juan Angel de
Azcona acusado puso un escudo de armas en el frontis-
picio de su cassa con diferentes insignias de nobleza
que el testigo no a oido ni sabe, si le toca solo si
que el suso dicho no paga ni a pagado pecha alguna

y que á estado y era temido por libre y hizo dalgos
sin que pueda decir otra cosa de lo que contiene di-
cha querrela, y esto responde y mas no sabe que lo
que lleva dicho es verdad por el juramento prestado y lei-
dote se afirma y fimo y en fee de ello fimo yo

el Receptor = Juan Miguel de Olza = ante m^o Thomas de
Arzeta Comisario y Receptor = Doi fee y testimonio es

el Receptor imfuescuto que con los siete testigos antece-
dentes se concluo esta informacion los quales asi bien
la doi de que ban fielmente los amnados sin qutar
m^o poner cosa alguna de lo que an querido decir en cúa
certificacion fimo en Zariquegu á siete de Julio de mil
setecientos treinta y seis = Thomas de Arzeta Comisario

y Receptor = Por lo que resulta de esta informacion le
asigno á Juan Angel de Azcona aque se presente
con poder y fianzas en la audiencia que la Real Corte

Testimonio de
Conclusion:

Asignacion
al acusado:

tendaa el día quince de Julio de este año de mil setecien-
tos treinta y seis = thomas de Araya Comisario y Recep-

notificación
al mismo:

tor = En el dicho lugar de Zaniqueguá a siete de Julio
de mil setecientos treinta y seis = el dicho receptor

hice notoria la asignación precedente en su persona a

Juan Angel de Azcona para que le conste de su the-

ma quien comprendido su contemimento disp se da por

notificado lo Respondio y firmo y en fee de ello

yo el receptor = Juan Angel de Azcona = ante m^o thomas

de Araya comisario y receptor = Sacra Magestad Im-

formacion Recebida con Comision de vuestra Real Corte

a que se da sobre denuncia de Escudo de armas por

el fiscal de vuestra Magestad = Contra = Juan Angel de Az-

cona vecino del lugar de Zaniqueguá = presenta = Gamboa =

presenta = Escribano = Repartimiento = Y por lo que resulta de

ella esta asignado con poder y fianzas el suso

dicho y que las presente en la audiencia del día

Pubrica:

Decreto:
auto)

quinze de Juno de este año = Ante Comsario = Martín se lincan
ga y Cuple = En Pamplona en corte en la audiencia viernes
a quinze de Juno de mil setecientos treinta y seis
presentada esta información y leída su tubica la dicha
Corte probó el decreto de arriba y acer auto am pre-
sente el señor Alcalde Muñoz = Martín Antomo de

orden
Fianzas:

Mina escribano = En la ciudad de Pamplona a diez de
Juno de mil setecientos treinta y seis ante m el
escribano Real infrascripto fue presente Juan Angel
de Azcona vecino del lugar de Zanguequi y dijo que
por el señor fiscal de su Magestad sea querellado en la
Real corte de este Reino contra el otorgante sobre que
en contradicción de las leyes del Reino a fijado y
puesto en su cassa sita en dicho lugar ciento escudo de
aamas e insignias de nobleza que le tocan y corres-
ponden a su apellido y Baronia de Azcona. y auendose
receido la información al tenor de dicha querella

por Thomas de Azcona comissario de los tribunales Reales
se lea asignado con poder y fianzas y que las presente
en dicha Real corte para la audiencia que tendra el
dia quince del corriente y poniendolo en loecucion se
obliga el otorgante con su persona y bienes muebles y
raices derechos y acciones suyas y por hauea a que
en dicha caussa estara a derecho y Justicia y pagara lo
Juzgado y sentenciado y amaron abundantemente dho y
presento por su fiador llano pagador y cumplidor a
Vicente de Azcona su hijo quien allandose presente
y siendo certificado del riesgo y peligro de esta fian-
za dho se Constituye y obliga a lo mismo que ha obli-
gado dicho su principal para lo qual. Renuncio de su
favor la autentica presente de fide Jusoribus abisado
de su disposicion por m el escribano de que doi fee, y el
dicho Juan Angel de Azcona se obliga asi mismo a
sacar libre indemne a paz y salvo al dicho fiador

pena de costas y daños, y para el seguimiento de di-
cha causa y acer en su razon quantas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias
en todas instancias de todo su poder Cumplido a Andres
de Murrain procurador de los tribunales Reales de este
Reino con general amplitud, y sin ninguna limitacion
y con facultad de que lo pueda substituir y que los
celebara de todo mal y daño y estara a derecho y
Justicia y pagara lo juzgado y sentenciado sola Clau-
sula. *Judicium sisti et Judicatum solvi* y asi lo otorgo
siendo testigos Andres de Cartagena menor y Juan Ra-
mon Lorenzo residentes en dicha ciudad y firmaron to-
dos y en fee de ello es el escribano Juan Angel de
Azcona = Vicente de Azcona = Juan Ramon Lorenzo = An-
dres de Cartagena menor = ante mi Juan Angel de Sarasa
escribano = Por traslado Juan Angel de Sarasa escriba-
no = Poder y fianzas de estar a derecho y Justicia

Publica:

de Juan Angel de Azcona vecino del lugar de Zarzuegué = Contra = El fiscal de nuestra Magestad = presenta =

Decreto. Mumain = presente Jaurzun = escribano = Repartimiento = Se junten
auto.

y Comuniquen en Pamplona en corte en la audiencia vien-
nes á quince de Juno de mil setecientos treinta y
seis presentado este poder y leida su Rubrica la dicha
corte proveyó el decreto de arriba y acer auto ami pre-
sente el señor Alcalde Muñoz = Martin Antomo de Mi-

acusación: na escribano = Sacra Magestad El fiscal de nuestra Ma-
gestad como de derecho mejor proceda acusa criminal-
mente á Juan Angel de Azcona vecino del lugar de
Zarzuegué, y da Contra el por cargo y acusacion la
Culpa que resulta de la sacada por thomas de Artera
comrsario y Receptor á folio quatro lo que reproduce con
todos sus casos tiempos y circunstancias con esto
mas que por todos los testigos que constan de dicho
Verumen esta plenamente justificado que dicho acusado

sin poderlo ni deberlo acer de mes y medio a esta parte
a fizado en el frontispicio de su casa sita en dicho lugar
un escudo de armas compuesto de las divisas que consta
del testimonio folio tres el que por ningun respecto
toca ni pertenece al acusado por lo que a cometido
grave delito digno de severo y exemplar castigo, atento
lo qual y demas favorable a vuestra Magestad. Su-
plica mande condenar y condene a dicho Juan An-
gel de Azcona acusado en las mayores y mas graves
penas civiles y criminales en que conforme a leyes
y leyes de este Reino hubiere incurrido y incidente-
mente a que fique y baxe dicho escudo de armas que
asi procede de Justicia que pide y costas = Licen-

Librica:

ciado Haba = Acusacion del fiscal de vuestra Mage-
stad = Contra = Juan Angel de Azcona vecino del lugar de
Zariquegu, presentada, Xuzun, presente, Muniam, escrivano
Regarimento = Suplica a vuestra Magestad mande que
el dicho Muniam conteste esta acusacion para la primera

Decreto: audiencia y pide Justicia, Zurzun = traslado y Cortes.

auto: se = proveio y mando lo sobre dicho la Corte en Pamplona en la entrada Sabado a diez y seis de Junio de mil setecientos treinta y seis y acer auto am presentes los señores Alcaldes Azpilcueta Izquierda Suñer y Muñoz =

petición: Martín Antomo de Mina escribano = Sacra Magestad El Fiscal de buena Magestad dice que a Numain como procurador de Juan Angel de Azcona la última audiencia se le mando que para esta respondiese ala acusacion y pedimento de nuestro Fiscal y por que no lo hace m dice cosa alguna a buena Magestad Suplico mande admitir la causa a prueba y pide Justicia; Martín

Decreto: Joseph de Zurzun = ala primera = en Pamplona en corte

auto: en la audiencia viernes a veinte y dos de Junio de mil setecientos treinta y seis leida esta petición

la dicha Corte proveio el decreto de arriba y acer auto am presente el señor Alcalde Azpilcueta = Martín

Otra petición Antomo de Mina escribano = Sacra Magestad El Fiscal

de vuestra Magestad dice que a Mumain como procurador de Juan Angel de Azcona la ultima audiencia se le mando que para esta respondiesse ala acusacion y pedimento de nuestro fiscal y por que no lo ace m dice cosa alguna a vuestra Magestad suplico mande admitir la causa aprueba y pide Justicia = Martin Joseph de Juan-

Decreto.
auto:

en la primera = la Pamplona en corte en la audiencia Martes a Veinte y seis de Juno de mil setecientos treinta y seis leida esta petition la dicha corte proveo el decreto de arriba y acer auto am presente el señor Al-

pendencia =

calde Izquierda = Martin Antomo de Mina escribano = Sacra Magestad El fiscal de vuestra Magestad dice que a Mumain como procurador de Juan Angel de Azcona la ultima audiencia se le mando que para esta respondiesse ala acusacion y pedimento de nuestro fiscal y por que no lo ace m dice cosa alguna a vuestra Magestad suplico mande admitir la causa aprue-

Decreto:

y pide Justicia = Francisco Rubio = a la primera =

Auto:

En Pamplona en corte en la audiencia Jueves a veinte y ocho de Julio de mil setecientos treinta y seis leída esta petición la dicha corte probó el decreto de arriba y acer auto am presente el señor Alcalde

Petición:

Arquera = Martín Antomo de Mina escribano = Sacra Magestad El fiscal de nuestra Magestad dice que a Mumaín como procurador de Juan Angel de Azcona la última audiencia se le mando que para esta respondiere ala acusacion y pedimento de nuestro fiscal y por que no la ace ni dice cosa alguna a nuestra Magestad suplica mande admitir la caussa aprueba y pde

Decreto:

Justicia = Martín Joseph de Juazun = que al respuesta =

Auto:

En Pamplona en corte en la audiencia Viernes a veinte y cinco de Enero de mil setecientos treinta y siete leída la petición sobre escrita la dicha corte probó el decreto de arriba y acer auto am presente el señor Alcalde Muñoz = Martín Antomo de Mina escri-

Respuesta de acusacion y pedimento:

bano = Sacra Magestad Andres de Mumaín procurador de Juan Angel de Azcona vecino del lugar de

Zariquequi en su causa contra el Fiscal de nuestra Mage-
stad dijo que en parte debe ser absuelto y dado por
libre de la acusacion puesta por dicho nuestro Fiscal
y probar como abaxo se dira por lo que en derecho y
Justicia consiste favorable de autos que reproduzco, y
por que como en parte consta de los testigos de la su-
maria, en parte sus padres, y autores ansido
son de notoria y conocida calidad de Hidalguia
nobleza y en este concepto comun opinion y reputa-
cion ansido temidos tratados y reputados sin cassa
en contrario y en parte acusado de su derecho en
hauer afixado en el frontis de su casa principal de dicho lu-
gar de Zariquequi el escudo de armas e insignias de
nobleza sobre que es acusado por tocar y pertenecerle
aquel por su bairama y apellido de Azcona como ori-
ginario y descendiente del lugar de Arizala, y casa
solar antigua que fue de Juan de Azcona su quarto

abuelo la qual también es y es de notoria y conocida
calidad de Hidalguia y nobleza y de tiempo pres-
cripto e inmemorial a esta parte a estado y esta Conde-
corada con su Escudo de armas e Insignias de nobleza per-
teneciente a dicha baronia y apellido de Azcona que se
Compone de tres Cuarteles en el primero tres Cal-
deras y dos Estrellas en el segundo una Cruz con
pie largo y en la parte derecha una Estrella con su
Circulo Redondo y en el medio de dicha Cruz tres ba-
rras y dos circulos Redondos a un lado con tres
barras cada uno y el tercero y ultimo quartel
tres barras y en el medio de la primera y Ulti-
ma a dos aspas y la barra del medio se alla en blan-
co y las dibisas que tiene el Escudo de armas que a
puesto en parte son las mismas sin añadir ni quitar
cosa alguna atento lo qual suplico a vuestra Ma-
gestad mande absolver y dar por libre a mi parte de
dicha acusacion y incidentalmente o como mejor proceda

de derecho Concederle facultad para Usar de dicho Escudo de armas e Insignias de nobleza afirmandolo en las casas de su abitacion y demas partes y lugares que le Combenga que asi es Justicia que pido, Sincerado Juñela y Perez = Sacra Magestad Respuesta de acusacion y pedimento sobre denunciacon de Escudo de armas de Juan Angel de Azcona = Contra = El fiscal de vuestra Magestad = presenta = Mumain = presente = Juazun = escribano = Mina = y Suplica a vuestra Magestad mande que la Contraria Conteste

Subrica:

Decreto:

Auto:

este pedimento y pide Justicia = Mumain = traslado y Conteste = En Pamplona en corte en la audiencia vienes a veinte y cinco de Enero de mil setecientos treinta y siete presentado este escrito y leida su Subrica y suplica la dicha corte probers el decreto de arriba y acer auto am presente el señor Alcalde Muñoz = Martin Antonio de Mina escribano =

Sacra Magestad. El fiscal de vuestra Magestad
dice que asu acusacion presentada en su causa Contra
Juan Angel de Arzona Munain su procurador
sobre denunciaçion de Escudo de armas la contraria
à presentado supuesta y pedimento de que vuestro
fiscal nega lo perjudiciable y conclue en razones,
y respecto de que la causa tiene estado de admitirse
aprueba à vuestra Magestad suplica mande admitir
la con el termino que pareciere. y pide Justicia = Otro
si dice que para la que vuestro fiscal ade acer
reproduce y da por su articulado su querrela y acu-
sacion presentadas à folio primero y seis de los
autos para que asu tenga se fatifiquen los testigos
y digan otros de nuevo suplico à vuestra Mage-
stad mande acer auto de drcha reproduccion, y que
con insercion de dichos escritos reproducidos se den
los recados cometidos al receptor que el repar-
tidor nombre y pide Justicia = Martin Joseph

Decreto:
Auto:

Quizun = auto aprueba con quince dias conan y se
den = en Pamplona en Corte en la audiencia Viernes a

Veinte y dos de febrero de mil setecientos treinta y siete

La peticion Sobre escrita la dicha Corte proben el
decreto de arriba y acer auto am presente el señor Al-

Nombramiento
de Comisario:

calde Muñoz = Martin Antomo de Mina escribano = San

Corte manda que el Repartidor de los tribunales Reales
nombre comisario que intienda en vece de las pruebas en
plenario del negocio que sobre denunciacon de Escudo de

armas litigan el señor fiscal contra Juan Angel
de Azcona vecino del lugar de Zanguetqui cuyos

substituto y procurador son Quizun y Mumain

y se prebiene que en sumario intendio Thomas de Arre-

ta comisario en cuya certificacion firme en Pam-

plona a dos de Marzo de mil setecientos trein-

ta y siete = Martin Antomo de Mina

escribano = Este negocio se Reparte a Pedro

de Larraqueta Comissario Pamplona y Marzo

a dos de mil setecientos treinta y siete = Juan

Baaptista Solano = Hombraamiento de Comisario del
señor fiscal = Contra = Juan Angel de Azcona = auto:

Probeo y mando lo sobre dicho la corte en Pamplona
despues de la visita sabado a dos de Marzo de mil
setecientos treinta y siete y acer auto am presentes

los señores Alcaldes Azpilqueta Ezquerria Sison
Muñoz = Martin Antomo de Mina Escubano =

Saca Magestad Andres de Mumain procurador
de Juan Angel de Azcona dice que dentro del termi-

no dado para probar en su causa contra el fiscal de nues-
tra Magestad no a podido acer su probanza por la

brevedad del termino en cuios remedio suplico a nuestra
Magestad mande prorrogar aquel por quince dias

mas que sean dados otros quince y pide Justi-

cia = Andres de Mumain = prorrogados = In Pam-

plona en Corte en la audiencia Sabado a nuebe de

Marzo de mil setecientos treinta y siete

leida la petición sobre escrita la dicha Corte

Librica:

Decreto:

Auto:

Petición:

Decreto:

Auto:

probero el decreto de arriba y así auto ante presente
el señor Alcalde Izquierza = Martín Antonio de

Mina escribano = Sacra Magestad El fiscal de buen

tra Magestad como de derecho mejor proceda que

lla criminalmente de Juan Angel de Arzcona veci-

no del lugar de Zaniqueguá por lo contenido y expre-

sado en los artículos siguientes de que tratando pro-

bar lo necesario = primeramente que por leyes de este

Reino era dispuesto que ninguno ponga ni afije lo

cudo de armas que no le toque ni pertenezca ba-

jo las penas impuestas por dichas leyes aque-

me temto para en prueba de este artículo = Ven que

no obstante lo referido dicho Juan Angel de Ar-

cona de quatro meses a esta parte a puesto y

afijado en el frontispicio de su casa sita en dicho

lugar de Zaniqueguá un escudo de armas con dife-

rentes debidas e Insignias de nobleza siendo

Recados del se-
ñor Fiscal:

que dicho Escudo por ningun título toca ni pertenece
al referido Azcona por ser como es Hombre Llano
y no Concurra en su persona las calidades deidal-
guia y nobleza que piden dichas leyes para usar
y gozar de Escudo de armas como todo ello es cierto
publico y notorio y dizen los testigos especificando
quanto supieren hubieren visto oido o entendido en
esta razon. Item que por lo referido a Comento
dicho Azcona grave delicto e incurrido en las penas
establecidas por dichas leyes como es cierto y en lo
necesario dizen los testigos atento lo qual suplica
a buena Magestad mande admitir esta que ella
y que asu tenor se reciba Informacion por testi-
monio del receptor que el Repartidor nombrare Conce-
diendole la facultad ordinaria de prender y asignar
segun culpa resultare y que al pie de la comision
ponga a tenor mismo de las d'ibias e Insignias de que
se compone dicho Escudo dando assi bien auto

para que dicho lugar otorgue poder para el segui-
miento de la causa individualizando el dñcho de
bueno fin que así procede de Sumaria que p̄-
do = Licenciado Habas = Saca Magestad Fiscal de
buena Magestad como de derecho mefor proceda
acusa Criminalmente a Juan Angel de Arizona Seci-
no del lugar de Zariqueque y da Contra el por
Cargo y acusacion la culpa que resulta de la sacada
por Thomas de Arica comisario y receptor a folio
quatro lo que reproduce con todos sus casos tiempos
y circunstancias con esto mas que por todos los
testigos que constan de dicho resumen esta plenamente
justificado que dicho acusado sin poderlo ni deberlo acen-
de mer y media a esta parte a fizado en el finispirio
de su cassa sito en dicho lugar un pseudo de arma
Compuesto de las dibujas que consta del testimonio
folio tres el que por ningun respecto toca ni pertenece

al acusado por lo que a Comento grave delicto digno
de sebers y cumplir Castigo = atento lo qual y demas
favorable a buena Magestad Suplico mande Conde-
nar y Condene a dicho Juan Angel de Arzobispo
acusado en las mayores y mas graves penas civiles
y Criminales en que conforme a fueros y leyes de
este Reyno tubiere incuando y incidentalmente aque
pique y bome dicho escudo de armas que assi
proceda de Justicia que pade y costas = Ven-
ciado Haba = Por traslado Martin Antonio de Mi-
estomero: Na escribano = Doi fee y testimonio es el escribano
imprascuto y del numero de la corte mayor de
este Reyno que por ella esta admitida esta causa
apueba con termino de quince dias que comien-
a se cuentan desde veinte y dos de febrero de
mo y mando recibir informacion al tenor de
la querrela y acusacion reproducidas por articulos

que han preinsertas y cometida su recepcion a Pedro de
Zarragüeta Comisario y Receptor en cuya certificacion firmo
me en Pamplona a dos de Marzo de mil setecientos
treinta y siete = Martin Antonio de Mina escriba-

Citacion:

no = Pagolas en el sello Pedro Miguel de Hoza = En la
ciudad de Pamplona a tres de Marzo de mil
setecientos treinta y siete = el escribano infrascrito
notifique los ReCADOS precedentes en su perso-
na a Andres de Mumarin procurador Contrario en es-
ta Causa, para que si quisiere se alle presente,
hauer y reconozca los testigos que por parte del se-
ñor Fiscal sean presentados en el lugar de Larriqui-
gui y demas partes que leys Conbengan ante Pedro
de Zarragüeta, comisario y Receptor quien Comprendido
su Contemimento Dijo que se da por Creado esto Res-
pondio y firmo. y en fee de ello es el escribano =

Andrés de Mumáin - Fortígue Do Pedro de Sarra-

Auto de fura (guerra escribano = In el lugar de Zaniquequi á doce de
mento en la
m. plenaria) Marzo de mil setecientos treinta y siete es el le-

carbano y receptor imfascrito en Virtud de comision

am Comenda por la corte mayor de este Reino

de instancia del señor Fiscal sobre uso de escudo

de armas Contra Juan Angel de Azcona vecino de

este lugar para la justificación de lo Comendo

en la queja y acusacion Reproducidas hice parecer

ante m^o a Luis de Uera, Juan Antomo Sora,

Miguel de Benáin, Juan Miguel de Olza,

Juan de Anarza, y Julian de Benáin: de los qua-

tes y cada uno de por si, oí dicho dia en presen-

cia del acompañado de esta faussa recebi^o juramento

en forma de derecho que doi^o fee para que ala fuerza

de el digan la Verdad al tenor del articulado

Reproducido de acusacion del señor Fiscal, y absolviendole

ofrecieron a ella, asy, depusieron como se sigue en este
este auto, que firmo dicho acompañado con el
escrivan y receptor en fee de ellos Joseph de As-
testigo P. Carraga = ante mi Pedro de Sarraqueta escribano Li-
meramente el dicho Luis de Saeta vecino de este
lugar de Lanquegu de edad que dijo ser de cin-
quenta años poco mas o menos y aunque es primo
Carnal del acusado no por esso ni por otros respectos fal-
tara ala Verdad y que las demas preguntas gene-
rales de la lei no le Comprenden = preguntado por la
acusacion Reproducida de esta Causa Dijo que en
el juicio sumario de ella fue examinado al tenor de
la querrela dada por el señor Fiscal Contra Juan Angel
de Arzona por testimonio de Thomas de Arzona
Comisario de los Reales tribunales, ante quien depuso
la Verdad y lo que al tiempo sabia y para que

al presente pueda aver con la misma Realidad requiere
al infrascripto receptor le lea y muestre su dicha depo-
sición y doi fee habiendo echo assi, que es la de el
terngo segundo de la informacion Hevuda por dicho
Procurador y Interado dixo que por ser cierto lo en ella
Contenido, y como tal haues depuesto ante dicho
ministro en ella se afirma y ratifica sin que tenga
que quitar añadia ni bennedax y responde que lo
dicho es la Verdad por el juramento que lleba pres-
tado en que leídole se afirmo y firmo con el acom-
pañado de esa causa y en fee de ello es el escri-
bano y receptor Luis de Ojeda = Joseph Arcanaga =

terngo 2. Ante m^o Pedro de Saragüeta escribano y receptor =
Ten el dicho Juan Antonio de Ojeda natural y abi-
tante de este Lugar de Saniquiquí de Cdad que
dixo ser de veinte y nueve años poco mas o

menos y aunque su Padre es Primo Carnal del acusado no por eso ni otros Respectos faltara a la Verdad y que las demas preguntas generales de la Ley no le comprenden = preguntado por lo Contenido en la querrela y acusacion reproducidas de esta causa con vista de la deposicion del testigo primero de la sumaria Informacion recibida a que se da por el señor fiscal Contra Juan Angel de Azcona Decano de este lugar que de hauesela leído desde su principio al fin doi fee, y Interado de su narratiba dijo que todo su Contenido es cierto y como tal haue de puestas ante dicho Ministro en que se afirma sin que tenga que quitar añadia ni Imendar sino siendo necesario Repetir su Contesto en este juicio plenario y responde que lo dicho es la Verdad por el juramento que lleva prestado en que leído se afirma y firma Con el acompañado de esta causa y en fee de ello

Primo 2º el Receptor = Juan Antonio de Sierra = Joseph
Ascanaga = ante mº Pedro de Laragueta escribano y Receptor
tercero 3º = En el dicho Miguel de Benain residente en es-
te lugar de Saniqueque de edad que dixo ser de
sesenta y seis años poco mas o menos no le compren-
den las preguntas generales de la Ley = preguntado
por lo contenido en la querrela y acusacion reproduci-
das de esta causa con vista de la deposicion
del testigo tercero de la Infamacion recibida a
queja dada por el señor fiscal contra Juan Angel
de Azcona vecino de este lugar por testimonio
de Thomas de Sierra Receptor de los tribunales
Reales sobre denuncacion de Escudo de armas
que de haerse la Ley desde su principio al fin
doy fee y Interado dixo que por ser cierto lo en
ella contenido y como tal hauen depuesto ante dicho
Sierra en ella se afirma sin que se le ofrezca duda al-
guna que quitar anadia ni enmendar sino siendo necesario

Repetir como lo ace su contesto en este juicio ple-
nario y responde que lo dicho es la verdad por
el juramento que lleva prestado en que leídole
se afirma ratifico y no firmo por decia no sabia
escribia y en fee de ello auna con el acompa-
nado de esta causa firme yo el escribano y recep-
tor = Joseph de Ascaraga = ante m Pedro Saraguetta
escribano y receptor = Item el dicho Juan Miguel
de Olza natural y residente en este lugar de Zarquie-
gu de edad que dijo ser de veinte y tres años
poco mas o menos no le comprenden las preguntas
generales de la lei = preguntado por lo contenido en la
querrela y acusacion reproducidas de esta Causa
con vista de la deposición del testigo septimo de la su-
maria informacion recivida al tenor de la querrela da-
da por el señor fiscal contra Juan Angel de Azcona
vecino de este lugar por testimonio de Thomas de

testigo 2.

Antes Receptor de los tribunales Reales que de aue-
sela leído desde su principio al fin por fee Inte-
rado dijo que por ser cierto lo contenido en ella
como tal haver depuesto ante dicho ministro se
afirma en ella sin que se le ofrezca duda alguna
que quita anadia ni enmendar sino siendo neces-
ario repetir su contesto en este juicio plenario y
responde que lo dicho es la Verdad por el jur-
amento que lleva prestado en que leídole se afirmó
y firmo con el acompañado de esta causa y en
fee de ello firmo yo el escribano y Receptor=
Juan Miguel de Olza= Joseph de Arcaizaga= ante
testigo 5. m. Pedro de Larraqueta escribano y Receptor= Item
el dicho Juan de Anariza natural del lugar de Sga-
my residente en este lugar de Lanquiegu de Ciudad
que dijo ser de cinquenta años poco mas o menos
no le comprenden las preguntas generales de la
leypreguntado por lo contenido en la querrela

y acusacion reproducidas de esta causa con vista
de la deposicion del testigo seis de la sumaria
informacion recibida con comision de la Real corte
a que era dada por el señor Fiscal contra Juan
Angel de Azcona vecino de este lugar que de abez-
sela leído desde su principio al fin doi fe y in-
terado de su narratiba dijo que por ser cierto
lo contenido en dicha deposicion y como tal aver
depuesto ante Thomas de Mateta comisario de los
Reales tribunales en ella se afirma y ratifica
sin que se le ofrezca duda alguna que quita anadia
m inmendax y responde que lo dicho es la verdad
por el juramento que lleva prestado en que leído
le se afirma y no firmo por no saber segun di-
jo y en fee de ello auna con el acompañado de di-
cho señor Fiscal firme io el escribano y receptor
Joseph de Ascarraga = ante m^o Pedro de Saraguetta

Testigo 6. escribano y receptor = Item el dicho Julian de Benain
natural y vecino de este Lugar de Zanguequir
de edad que dize sea de treinta y dos años poco
mas o menos no le comprenden las preguntas ge-
nerales de la ley preguntado por lo contenido en
la querrela y acusacion reproducidas de esta cau-
sa con vista de la deposicion del testigo cinco de
la sumaria informacion recienada a quefa dada por el
señor Fiscal contra Juan Angel de Azcona vecino
de este Lugar sobre denunciacion de escudo de armas
por testimonio de Thomas de Antera receptor de
los tribunales Reales que de haverse la leydo
desde su principio al fin doi fee y Interado
de su contesto dize que por ser cierto lo en ella
contenido y como tal haver depuesto ante dicho
Comisario en ella se afirma y ratifica sin que
se le ofrezca duda alguna que quita añadia ni in-
mendar sino siendo necesario repetir su narracion en

este juicio plenario y responde que lo dicho es la ver-
dad por el juramento que lleva prestado en que
leídole se afirma y no fingo por no saber y en fee
de ello auna con el acompañado del señor Fiscal fir-
me yo el escribano y receptor = Joseph de Ascaraga =

testimonio: Ante mí Pedro de Saragüera escribano = certifico y
doí fee yo el dicho escribano y receptor que auen-
do preguntado oí dicho día doce de Marzo
en este referido lugar de Sariquequi auna con
el acompañado de esta causa en la casa y
abitación de Carlos de Sierra testigo quanto con-
mnado en la Información sumaria por el suso-
dicho para efecto de bolberle a los caminaz Responde-
ron hacia algunos días se allaba fuera de dicho
lugar sin que supiesen quando bolbera a él y
para que conste de diligencia di el presente en
dicho lugar día y mes referidos y año de mil siete-
cientos treinta y siete = Joseph de Ascaraga =

Otro de Conclusión: Pedro de Larraquera escribano y receptor. Yo así bien con-
fieso que a las once de dicho mes de Marzo abren-
do salido de la ciudad de Pamplona para este lu-
gar de Zariquiegui con dicho acompañado a medio-
día llegamos a él, a las que señalan las cinco de su tar-
de sin que pudiésemos examinar ningún testigo asta
el doce de dicho mes por allarse fuera y dista de
dicha ciudad dos leguas y para que conste firmo
en dicho, dicho día y mes y año de mil seiscien-
tos treinta y siete = Pedro de Larraquera escribano

Y receptor = Sacra Magestad. Información en ple-
naria recibida con comisión de vuestra Real ca-
te de pedimento del fiscal de vuestra Magestad =
contra Juan Angel de Azcona vecino del lu-
gar de Zariquiegui = presenta, juran, presente, Mu-

Decreto: main = escribano, Mra = auto = Probeco y mando lo sobre
auto: dicho la corte en Pamplona en la entrada sabado a
veinte y tres de Marzo de mil seiscientos treinta y siete

y aca auto am^o presentes los señores Alcaldes Azpil-
cuerza Izquierda, Lison y Muñoz = Martín Antomo de

Artículo del
Acusados

Mina escribano = Sacra Magestad Andres de Mumar
procurador de Juan Angel de Azcona en su causa sobre

denunciacion de pseudo de armas Contra el fiscal de Nues-
tra Magestad alego y probar Entiendo lo necesario de los

Artículo 1.^o

artículos siguientes = primeramente que dicho Juan Angel
de Azcona m^o parte es natural del lugar de Lanquie-
gu é hijo legitimo de Miguel de Azcona y Lucia de
Izquieroz su muger vecinos que fueron de dicho lugar y
por tal asido y es abido criado y alimentado temdo y
reputado publico y notoriamente sin duda m^o cora en Con-
trario como es cierto publico y notorio diran y especi-
ficaran los testigos = Item que el dicho Miguel de Az-
cona padre de m^o parte fue natural del lugar de Lha-
ren desde donde paso en casamiento al referido de
Lanquiegu con la dicha Lucia de Izquieroz, é hijo legitimo
de Juan de Azcona y Maria de Amezqueta su

mujer vecinos que fueron de dicho lugar de Echazzen
y por tal fue abido criado y alimentado temido y re-
putado publica y notoriamente sin duda m' cosa en
contrario como es cierto y dican los testigos todo lo que
supieren hubieren visto oido o entendido en esta razon. Item
que el dicho Juan de Azcona abuelo paterno de mi par-
te fue natural del lugar de Juane desde donde passo
en casamiento al referido de Echazzen con la dicha Ma-
ria de Amezqueta su mujer e hijo legitimo de Remiro
de Azcona y Cathalina de Azoz su mujer vecinos que
fueron de dicho lugar de Juane y como tal fue abido
criado y alimentado temido y reputado por todos
en ambos pueblos y demas partes y lugares donde fue
conocido publica y notoriamente sin duda m' cosa en
contrario como es cierto y dican los testigos todo lo que
supieren hubieren visto oido o entendido en esta ra-
zon con las calidades de la inmemorial. Item que el di-
cho Remiro de Azcona segundo abuelo paterno de mi

parte fue natural del dicho lugar de Durre e hijo legi-
timo de Juanes de Azcona y Clara de Lere su muger
vecinos del mismo lugar y como tal fue abido criado
y alimentado temdo y reputado publica y notoriamente
por todos en dicho pueblo y demas partes y lugares don-
de fue conocido sin duda m cosa en contrario como es
creto publico y notorio y dizen los testigos todo lo que
Supieren hubieren visto oido o entendido en esta razon
con las Calidades de la inmemorial = Item que el dicho
Juan de Azcona tencer aquello paterno de m parte fue na-
tural del lugar de Izatala desde donde paso en casamen-
to al referido de Durre con la dicha Clara de Le-
te e hijo legitimo de otro Juan de Azcona dueño Origi-
nario y poseedor que fue de la casa llamada enton-
ces de Azconaxena y al presente de Zubanoena y
de Maria de Albenz su muger vecinos que fueron de dicho
lugar y como tal fue abido criado y alimentado temdo y
reputado publica y notoriamente sin duda m cosa en

Contrario así en ambos pueblos como en las demás partes y lugares donde fue conocido sin duda ni cosa en contrario como es cierto y dirán los testigos todo lo que supieren hubieren visto oído y entendido en esta razon con las calidades de la inmemorial. Item que ni parte sus padres y abuelos Paternos y maternos que han nombrados y sus ascendientes y descendientes ansido y son Christianos viejos limpios de pura y limpia sangre sin mezcla de judios moros apotes penitenciados ni otra secta reprobada en derecho en una buena fama comun opinion y reputacion an estado y estan en las partes y lugares que han nombrados y en otras donde ansido y son conocidos y por notorios hijos de algo de origen y dependencia exerciendo todos los officios Onoficios y principales de los pueblos en que an residido y residen como tambien de Veçindades foranas en los lugares de Arizona, Huñeta y Ynicu y de otras distinciones denotantes a su notoria calidad deidalguia y nobleza y de que an gozado gozan

7.
y deben gozar los demás hijos dalgos de este Reino y fue-
ra de el de que a sido y a pública voz y fama
como decia y notoriedad como es cierto dican y
especificaran los testigos todo lo que supieren hubieren
visto oído y entendido en esta razon con las mismas ca-
lidades de la inmemorial. Item que el dicho Juan de
Azcona tercer abuelo paterno de mi parte fue como va
referido dueño originario y poseedor de la casa intitulada
en lo antiguo de Azconarena y al presente de Turbaro-
rena y actualmente lo es por derecho de sangre y suc-
cesion legitima del dicho Juan de Azcona, Juan Diego
de Turbaro Vecino de dicho lugar de Mizala y dicha
calle y sus dueños y los demás que la han poseído como
descendientes y originarios de sus antiguos primitivos
dueños originarios de ella an sido y son de notoria y
conocida calidad de dalgua y nobleza y dicha ca-
sa se alla de inmemorial a esta parte condecorada con su
Escudo de armas e insignias de nobleza pertenecientes

ã dicha *Barona* y familia de *Azcona* que se compone
de tres Cuarteles en el primero tres calderas y dos listellas
ala parte de arriba, en el segundo una cruz con suple
largo y una listella con un circulo redondo ala parte de
cha y en el medio tres barras y al otro lado de dicha
Cruz otros dos circulos redondos con tres barras cada
uno y en el tercero y ultimo quartel tres barras y
en el medio de la primera y ultima a dos aspas, y
el escudo que en parte a fijado en el frontis de la casa
de su abitacion sita en dicho lugar de *Zarquiégui*
tiene las mismas dibujas del qual dicho escudo y dibujas
en su tiempo y gozado los dichos *Juan Diego Zubano* y
sus otros duenos que anido de dicha casa de *Zubano* ena
y en lo antiguo de *Azconarena* del lugar de *Alizala*
cada uno en su tiempo de Inmemorial tiempo a esta
parte a Vista ciencia y tolerancia de buerzo fiscal y
de los vecinos y Conces de dicho lugar sin impedimento
ni embarazo alguno como es cierto publico y notorio y dican

8.

los tengos todo lo que supieren hubieren visto oído o
 entendido en esta razon con dichas calidades de la inmemo-
 rial. Item que en comprobacion del origen y descendien-
 cia que llevo alegada de m^a parte de dicha casa de Zurba-
 norena y en lo antiguo de Azconarena de dicho lugar
 de Arizala ace que asi dicho m^a parte como sus padres y
 autores que han nombrados sean tratados y comunicados
 tratan y comunican con dicho Juan Diego de Zubano y
 los suyos cada uno en su tiempo de presentes concu-
 rriendo reciprocamente en las funciones y actos publicos que
 sean ofrecidos en sus casas de que a abido y ai publica
 voz y fama comun decia y notoriedad sin duda m^a cosa
 en contrario como es cierto dize y especificaran los
 tengos todo lo que supieren hubieren visto oído o enten-
 dido en esta razon con las calidades de la inmemorial

Licenciados Juanela y Perez = Por traslado Martin

Testimonio: Antomo de Mina escribano = Doi fee y testimonio es el
 escribano infraescrito y del numero de la corte mayor

de este Reino que por ella esta admitida esta causa
aprovecha y cometida su recepcion a Pedro de Larragueta
comisario y receptor con el termino contenido en los
lecados del señor fiscal, y mandado que dicho receptor
en vista del escudo de armas contencioso ponga al
pie de la informacion que ade recevir al tenor del
articulado precedente testimonio de las diligencias que
se compone aquel en cuya certificacion fize en Pam-
plona a siete de Marzo de mil setecientos trein-
ta y siete Martin Antonio de Mina escriba-

^{en} al su (no) = In la ciudad de Pamplona a siete de Marzo
^{tuto} fiscal: de mil setecientos treinta y siete yo el escribano
imfrascripto non fize los lecados precedentes en su perso-
na a Martin Joseph de Juazun sustituido del señor
fiscal de su Magestad para que de su tenor le conste
y en siguiente le cite y apercebi para que si quisiere
nombre acompañado que asista alas pruebas de esta causa
en el lugar de Zanquégui y demas partes donde comben-
ga ante Pedro de Larragueta comisario nombrado y en

su porada desde el sabado proximo y Comprehendido dize
que en nombre de dicho señor fiscal y con orden

sua nombra por acompañado que asista a dichas pruebas
a Joseph Ascaraga escribano real y receptor ordinario
en cuyo concurso y no sin el quere se reciban aquellas

y de lo contrario protesta de nulidad esto respondo y
firmo e io el dicho escribano en fee de ello = Martin Jo-
seph de Anzun = Hon' figue de Pedro de Sarraque-

Testimonio: tu escribano = Doi fee y testimonio io el escribano impres-
curo que a petición dada por Andres de Mumain
como procurador de Juan Angel de Azcona en la

Causa sobre denunciacion de escudo de armas que se hicieron
los recados precedentes en la audiencia que la Real Corte
a celebrado oi este dia sea prorogado el termino de la

prueba por quince dias mas y para que conste de
presente en Pamplona a nueve de Marzo de mil se-
tecientos treinta y siete; Martin Antonio de Mina

Citacion al escribano = En la ciudad de Pamplona a diez de Marzo
Acompañado:

de mil seiscientos treinta y siete yo el escribano y
Receptor infrascrito lei y notifiqué el nombramiento de
acompañado antecedente en su persona a Joseph de Asca-
ga Receptor de los tribunales Reales y en siguiente le
Recebi juramento para que guarde secreto de lo que los
testigos ante el depusieren y absolviendo ofrecio acer-
lo así y que asistia alas pruebas de esta causa
a donde le fuere prebendo y firmo en fee de ello
yo el escribano y Receptor = Joseph de Ascaraga =
ante mí Pedro de Saragüeta escribano y Receptor = Con-
estímomo: tífico yo el escribano y Receptor infrascrito que
haviendo concluido el día de ayer de las amnas los
testigos del señor Fiscal puse en noticia de Juan An-
gel de Azcona para que aprontase los testigos para la
prueba que intenta acer al tenor de su articulado presen-
tado en la Real corte y firmo en Zariqueguí a trece de
Marzo de mil seiscientos treinta y siete = Pedro de
Saragüeta escribano y Receptor = En el lugar de Zari-
queguí a trece de Marzo de mil seiscientos treinta

y siete ante mí el escribano y receptor infrascripto Juan
Angel de Azcona vecino de este lugar para la
juramentacion de lo alegado en su articulado presentado
en la corte mayor de este Reino, presento por testigos
a Andres de Arbizu, Juan de Macara, Juan de Gom
Don Martin de Luce, y Martin Perez de Lanza,
y en catorce de el, a fernán de Larragueta, Pedro de
Lacunza, y Don Juan Felix Escobar, y en quince de el,
en el lugar de Echannen, a Don Martin de Fraiza,
Pedro de Arbizu, Martin de Lemraio y Miguel de
Aguinanz, y en diez y seis de el, en Juncos a Don
Juan Angel de Icaí, Juan fernán de Iuso y
Juan Baupista de Icaí, y en diez y ocho de el en
el lugar de Arizala, Felix Sanz, Don Juan Albeniz
Juan Diego Zubano, Salvador de Bastera, y Miguel de
Lizarraga, de quienes y cada uno de por sí es el dicho
Comisario en virtud de comision de dicha Real Corte,
y con asistencia del acompañado de esta Causa recibí

juramento en forma de suda de derecho que doi fee para
que asu fuerza digan la verdad y lo que supieren al
tenor de los articulos del articulado presentado por
dicho Azcona quienes absolviendo el dicho juramen-
to ofrecieron acerto asu de que hice este auto y en fee
de todo con dicho acompañado firme = Joseph de Ascarra-
ga = ante m^o Pedro de Saranguera escribano y receptor = prime-
ramente el dicho Andres de Abizu natural y vecino
del lugar de Astain testigo presentado y jurado de
edad que dijo sea de sesenta y seis años poco mas
o menos y no le comprenden las preguntas gene-
rales de la ley = preguntado por lo contenido en el pri-
mer articulo del interrogatorio de esta causa dijo
que con motivo de ser vecino de dicho lugar de As-
tain inmediato a este de Zariquegu sabe y le
consta de cierta ciencia que Juan Angel de Az-
cona parte presentante es natural del referido lugar
de Zariquegu e hijo legitimo de Miguel de Azcona

testigo 1.^o

y Lucía de Izquieros su muger y Padres vecinos que fueron
del dicho lugar a los quales ace cosa de cinquenta y dos
a tres años los conocio trato y comunico respecto de que por
Entonces tubo el testigo alguna temporada en este dicho
lugar de Lanquigua y es cierto tambien que al dicho
Juan Angel de Azcona presentante su bño lo tubieron
y reputaron por tal **D** de su legitimo matris-
mo criandolo y alimentandolo todo ello publica y notori-
tamente como lo es no tan solamente en este dicho lugar
sino en todos los de su circunferencia sin que sobre lo di-
cho aya duda ni cosa en contrario y responde = al segundo
articulo d'yo siempre tubo oido y entendido el testigo
decir por cosa cierta asi en este referido lugar como
en otros que dicho Miguel de Azcona Padre del pre-
sentante fue natural del lugar de Icharren y que de
este bño en casamiento a este dicho lugar de Lanquigua
con la mencionada Lucía de Izquieros siendo cierto que esta
era dueña propietaria de la casa en que lo es y abita

dicho presentante sin que en todo lo demas que expresa
el articulo pueda dar mas razon si que lo dicho es
publico y notorio en este lugar y otras partes sin
que ~~relacion~~ ~~haya~~ ~~duda~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~en~~ ~~contrario~~ y responde al
articulo sexto para el qual y antecedentes solo aydo
presentado ~~di~~ ~~xo~~ que en todo el tiempo y memoria del
testigo siempre aydo y tiene asi al dicho Juan An-
gel de Azcona presentante como a Miguel de Az-
cona y Lucia de Izquierdo sus Padres ya difuntos
por Christianos biefos limpios de pura y limpia sangre
sin mezcla de judios, moros, agotes, penitenciados ni otra
secta reprobada en derecho en cuya buena fama comun opi-
nion y reputacion ay estado y estan asi en dicho lugar
de Zaniquegu como en todos los demas y del mesmo
modo siempre ay estado y estan temidos y reputados
por biefos dalgo sin que por si ni su Casa deban pecha ni
otro serbidumbre a comunidad ni a persona alguna sino
libres y lempres sabiendo el officio Ononifico de Regidor
de este dicho lugar como todo lo dicho demas de ser

cierto es publico y notorio publica voz y fama comun
decia y notoriedad sin duda ni cosa en contrario como
loa visto y he el testigo en todo su tiempo y memoria
y responde que lo dicho es la verdad por el juramento
que lleba prestado en que leido se afirmo y no firmo
por no saber segun dijo, y en fee de ello auna con el
acompañado del señor fiscal firme es el escribano y
Receptor = Joseph de Nicaragua = ante m^r Pedro de Sarraque-
ta escribano y Receptor = Yren el dicho Juan de Macara
natural y vecino del lugar de Astaim testigo presentado
y jurado de edad que dijo sea de sesenta y siete años
poco mas o menos y que no le comprenden ninguna de las
preguntas generales de la Ley = preguntado por lo conteni-
do en el articulo primero del interrogatorio de esta
caussa dijo que de su expresion lo que de cierta ciencia
sabe y debe decir es que con la ocasion de haver bebido
y veridic en dicho lugar de Astaim proximo a este

testigo 2.º

de Lanquiqui en todo su tiempo y memoria, y lo mismo en
este alguna temporada por estas razones es cierto, que Juan
Angel de Azcona parte presentante es natural de este
dicho lugar de Lanquiqui e hijo legitimo de Miguel de
Azcona y Lucia de Izquieroz su muger, y Padres ya difun-
tos vecinos que fueron de este dicho lugar a los quales ace
como cinquenta y cinco a seis años los conosco trato y
Comunco, y dicho presentante como tal hijo legitimo
de los referidos asido y es temido criado y alimenta-
do y por tal reputado asi en este dicho lugar de
Lanquiqui como en todos los demas de su circunferencia
publica y notoriamente sin que en todo lo dicho se le
ofrezca duda en contrario y responde al segundo articulo
dijo, que el mencionado Miguel de Azcona, Padre del
presentante aquien como desia dicho trato y Comunco
el testigo, ouo decir por cierto y notorio fue natural del
lugar de Obarrén y que desde este passo en Casamiento
a este lugar de Lanquiqui con la referida Lucia de

Izquierdo siendo como fue esta dueño propietario de la
casa en que actualmente abita dicho presentante sin que
en lo demas que espresa el artículo pueda especificar
otra circunstancia si que lo dicho es cierto publico y noto-
rio sin duda ni cosa en contrario y responde = al artículo
sexto para el qual y antecedentes solo asido presentado
dijo que asi a dicho presentante como asus referidos pa-
dres en todo el tiempo y memoria del testigo y lo mismo
asus hijos siempre los a tenido y tiene por Christianos
brios limpios de pura y limpia sangre sin mezcla de
judios, moros, agotes, penitenciados, ni otra secta reprobada
en derecho, y en esta buena fama comun opinion y
reputacion an estado y estan asi en este dicho lugar de
Zaniquégu como en los de su contorno y demas partes
y lo mismo tenidos conocidos y reputados por hijos dalgo
de origen y dependencia siendo todo lo referido demas
de ser cierto publico y notorio publica voz y fama

Comun deca y notoriedad sin duda ni cosa en contrario
siendolo tambien que dicho presentante ni su padre posea
ni su casa no deben pecha ni otra semejante sea bndumbre
a Comunidades Eclesiasticas ni seculares ni a persona
particular alguna, y responde que lo dicho es la
verdad por el juramento que aprestado en que le
dole se afirmo, y no firmo por no saber segun dize
y firmo el acompañado de esta Causa y en fee de
ello el escribano y receptor = Joseph de Arcanaga =
Testigo 3º Ante mi Pedro de Saragüeta escribano y receptor = vien
el dicho Juan de Gom Residente en el lugar de As-
traim de edad que dize sea de setenta y seis años
poco mas o menos no le comprenden las preguntas
generales de la lei = preguntado por lo contenido en el
primer artículo del inenogatorio de esta Causa dize
que con Ocasion de haver residido y residir en todo su
tiempo y memoria en el referido lugar de Astraim

proximo a este de Zarquegu sabe y le consta de
cierta ciencia que Juan Angel de Azcona presen-
tante es natural del dicho lugar de Zarquegu y lo
mismo hiso legitimo y de legitimo matrimonio de Miguel
de Azcona y Lucia de Izquieroz su muger, y Padres
ya difuntos vecinos que fueron de este dicho lugar a los
quales Conocio trato y Comunco y ace como cinquenta y
quatro a siete años que por dos anteriores les sirbio este
testigo de Criado de labranza y bio que a dicho presen-
tante como a tal su hijo lo criaron y alimentaron
y por tal siempre estubo y esta temdo y reputado publica
y notoriamente sin duda ni Cosa en contrario y respon-
de al segundo articulo disp. el veynte y por cosa publica
y notoria oro decia el testigo en el tiempo que en el
anecedente deya expresado que el Venerido Miguel de Az-
cona padre del presentante fue natural del lugar de

Lchazren y que desde este bino en cassamiento a este de
Zanquequi con la mencionada Lucia de Izquierdo y le
Consta que esta era duena y poseedora de la cassa en
que al presente abita dicho presentante su hijo siendo
lo dicho publico y notorio sin duda ni cosa en contrario
sin que en lo demas que se fiere el articulo pueda
hacer otra expresion remitiendosse a lo que con verdad
se justifiare y responde al articulo sexto para el qual
y antecedentes solo asido presentado dijo que por las
Causales que defa advertidos en el primer articulo
y conocimiento que siempre se temido de trazo y
comunicacion asi con dicho presentante como con los ve-
fendos sus Padres debe decir que a todos ellos siempre
los a temido y tiene por Christianos viejos limpios de
pura y limpia sangre sin mezcla de judios, moros,
agores, pemptenciados ni otra seta reprobada en derecho
y en esta buena fama Comun Opinion y Reputacion

an errado y estan temidos y reputados no tan solamente
en este dicho lugar de Zaniquegu sino en todos los de su
Comarca y demas partes y tomesmo Conocidos y te-
nidos por hijos dalgo notorios de Origen y dependen-
cia sin que por si ni por su casa jamas ayan paga-
do ni paguen a nadie pecha ni semejanze servidumbre
Como todo lo dicho demas de ser cierto es publico y
notorio publica boz y fama comun decia y notoriedad
publica sin duda ni cosa en Contrario que es quanto
sabe y puede decia del articulo y responde que lo
dicho es la Verdad por el juramento que lleba pres-
tado en que le idole se afirma verdadero y no falso
por no saber segun dijo y en fee de ello aunca con el
acompañado del señor fiscal firmo yo el escribano y
Receptor = Joseph de Ascarraga = Ante mi Pedro de Carraguera
Testigo el escribano y Receptor = Item el dicho Don Martin de Larce

Abad de la Parroquia del lugar de Hazolas testigo
presentado y jurado de edad que dió ser de sesenta
y dos años por mas ó menos no le comprenden las
preguntas generales de la lei preguntado por lo conte-
nido en el primer artículo del interrogatorio de esta
causa dió que con motivo de ser tal Abad del di-
cho lugar de Hazolas de la Cénida de Cizur Com-
prensó en el este de Zanquégui y Concurrido á el
con frecuencia á varias funciones sabe y le consta
con certeza que Juan Angel de Azcona parte pre-
sentante es natural del referido lugar y de la misma
manera dueño y poseedor de la Casa nombrada de Apeza-
rarena y hijo legítimo de Miguel de Azcona
y Lucia de Izquieroz su muger y Padres ya difuntos
Vecinos que fueron de este dicho lugar de Zanquégui
y dueños de la mencionada casa que aunque no tiene
presente de la Consciencia del dicho Miguel de

Azcona le tiene de la referida Lucia de Siqueroz su
dicha mujer por haucela tratado y Comunicado y lo que
no tiene ninguna duda es que dicha parte presentante
como tal hijo legitimo de los referidos asido y es
por tal temdo y reputado y lo mismo de que dichos
sus padres la Criaron alimentaron y Educaron todo ello
publica y notoriamente sin que en lo dicho tenga m
se le ofrezca duda en contrario y Responde = al arti-
culo segundo dize que aunque como heba dicho no Conocio
al dicho Miguel de Azcona Padre de la parte
presentante tiene visto algunos papeles y instrumen-
tos por los que tiene por cierto que natural del lugar
de Lcharren y que desde este paso o vino en Casamen-
to a este con la mencionada Lucia de Siqueroz
Dueña propietaria que era al tiempo de la dicha casa
de Apezarrena, y asi por dichos papeles e instrumen-
tos como de otras cosas le Consta al que depone

que dicho Miguel de Azcona Padre del presentante fue hijo legítimo de Juan de Azcona y María de Amezcua su mujer vecinos que fueron del dicho lugar de Charamchulo sin que en todo lo referido de mas de sei publico y notorio se le ofrezca duda ni cosa en contrario remitiendose a mayor abundamiento a los instrumentos y demas que con Verdad se Justificare y responde = al artículo sexto para el qual y antecedentes solo asido presentado di' se que en todo el tiempo y memoria del que depone y siempre a' temdo y tiene asi al dicho presentante como asu mencionados Padres y accendientes de la Casa de estos por Chirianos biefos limpios de pura y limpia sangre sin mezcla de Judios moros agotes ni pentenciados por la santa Inquisición como ni tampoco de otra secta en derecho reprobada, y en

esta buena fama comun opinion y reputacion an estado y
esta siempre tanto en este dicho lugar de Sanquegrú co-
mo en todos los de su contorno y demas partes e igual-
mente los a tenido y tiene por conscrados y notorios hijos
dalgo de Ongen y dependiencia y que esta por parte
de baronia les probiene y toca del lugar de Arizala
de la casa noble en el nombrada antiguamente de los
Arzonas. Y asi a dicho presentante como a sus padres
siempre los a tenido tiene y reputa como de dicho
por notorios hijos dalgo y de la misma manera le cons-
ta que dicho presentante sea tratado y trata de conoci-
miento y parentesco con el dueño propietario de la
dicha casa de Arzonarena de dicho lugar de Arizala
mediante ser descendiente de ella y que todo lo dicho
demas de ser asi es publico y notorio publica voz y
fama comun decim y notoriedad publica sin que aya oido
visto ni entendido cosa en contrario temtendosse a
mayor abundamiento a lo que constare de instrumentos

y con Verdad se justificaré y responde que lo dicho es la
Verdad por el juramento que lleva prestado en que leídole
se afirmó tan fíco y fímo con el acompañado del señor
fiscal y en fee de ello es el Receptor = Don Martín de
Larice = Joseph de Pucarraga = Ante m^o Pedro de Sarriguera es

Artigo 5.^o cubano y Receptor = Item el dicho Martín Perez de Sarría
natural y vecino del lugar de Astaín testigo presen-
tado y jurado de edad que dijo ser de setenta y un
años poco mas ó menos y no le comprenden las pregun-

Articulo 1.^o tas generales de la Ley = preguntado por lo contenido
en el primer artículo del interrogatorio de esta causa
dijo que con Ocasión de ser tal Vecino residente en
el lugar de Astaín en todo su tiempo y memoria y
forano de este de Zariquegui que esta inmediato debe
decir con toda asercion que Juan Angel de Azcona
presentante es natural del dicho lugar de Zariquegui
é hijo legítimo de Miguel de Azcona y Lucia de
Lizquinos su muger ya difuntos sus Padres vecinos que
fueion de el, a los quales Conocio trato y Comunico y
es Constante como notorio que como á tal hijo á

dicho presentante lo alimentaron y criaron temendole y ve-
purandole por tal como se le tiene y reputa todo ello
publica y notoriamente sin que en lo dicho se le ofrezca
la menor duda ni cosa en contrario y responde = al segundo
articulo dijo sabe y le consta con certeza que el men-
cionado Miguel de Azcona Padre del presentante vino en
casamiento desde el lugar de Icharren chulo dedonde era na-
tural a este de Lanquegu con la expresada Lucia de
Izquirros la qual estaba al tiempo por dueña y poseedora
de la casa en este lugar nombrada de Apezararena, como
demas de ser cierto es publico y notorio sin duda ni cosa
en contrario sin que pueda hacer otra expresion de lo demas
que menciona el articulo y responde = al sexto articulo
para el qual y antecedentes solo asido presentado dijo
que respecto de lo que lleva dicho en los antecedentes
y conocimiento de el presentante, y sus referidos Padres
debe decir asertivamente que este y aquellos siempre lo
a tenido y tiene por Christianos viejos tiempos de
pura y limpia sangre sin mezcla de Judios moros

Apoyes penitenciados m^o una secta en derecho reprobada
y de ser assi no tan solamente le consta al que depone
sino que en esta buena fama comun opinion y reputacion
an estado y estan asi en este dicho lugar de Zanque-
gu, como en todos los de su Comarca y fuera de el,
sin que famas personal m^o por su casa paguen
m^o aian pagado a persona alguna m^o Comunidad ningun-
na servidumbre por modo de pecha m^o en otra manera
antes si siempre an estado y estan, tiene y reputa
el que depone por notorios hijos dalgo de origen y
dependencia por quanto siempre tiene oido y entendido
asertivamente decia que dicho Juan Angel de Azcona
presentante por dicho su padre y ascendientes probie-
ne y tiene su origen y descendencia del lugar de
Arizala, y de la casa en el nombrada de Azconarena,
antiguamente y que esta es de calidad y estado de
hijos dalgo, siendo demas de lo dicho publico y notorio
lo referido publica boz y fama y comundecia sin haver
visto oido m^o entendido cosa en contrario y responde
que lo dicho es la Verdad por el juramento que

Ueba prestado en que leídole se afirmó y firmo con el
acompañado del señor Fiscal y en fee de ello firmo
el escribano y Receptor = Martín Pérez de Sarria =
Joseph de Ascanaga; ante mí Pedro de Sarraqueta escri-
bano y Receptor = Centífico de el infrascripto escribano y
Receptor que en fecha del presente é examinados los
cinco últimos testigos y firmo en Sariquegu a trece
de Marzo de mil seiscientos treinta y siete Pedro de

testigo 6. Sarraqueta escribano y Receptor = En el dicho firmán de
Sarraqueta natural y vecino del lugar de Indiano testi-
go presentado y jurado de edad que dió ser de
sesenta y dos años poco mas ó menos y que no
le comprenden las preguntas generales de la Ley = pregun-
tado por lo concernido en el artículo primero del interro-
gatorio de esta causa dió que respecto de bien y ver-
dad el testigo en todo su tiempo y memoria en el refer-
ido lugar de Indiano proximo á este de Sariquegu
debe asertivamente decir que Juan Angel de Azcona

presentante es natural de este dicho lugar y lo mismo ha
sido legitimo de Miguel de Azcona y Lucia de Izquierdo
su mujer y padre de tantos vecinos que fueron de
este dicho lugar y al presentante como a tal hijo
suyo le criaron y alimentaron y por tal modo es
tenido y reputado como demas de ser cierto es pu-
blico y notorio sin duda ni cosa en contrario asi en
este dicho lugar como en todos los de su contorno y demas
partes y responde al segundo articulo de lo siempre a
tenido y tiene oido y entendido decir en general que
dicho Miguel de Azcona padre del presentante fue na-
tural del lugar de Echarenque de este bino en casamen-
to al mencionado de Zaniqueregui con la dicha Lucia de
Izquierdo dueña propietaria de la casa en el nombra-
da de Apezararena y asi bien oyo decir a ce quarenta
y mas años sin mas expresion que dicho Miguel de
Azcona fue hijo legitimo de Juan de Azcona y
Mara de Amezquera su mujer vecinos que fueron
del dicho lugar de Echaren que es quanto puede expresarse

del artículo siendo como es lo dicho público y notorio
sin duda m^a cosa en contrario y responde al artículo
sesto d^{ho} que en todo el tiempo y memoria del testigo
siempre á temido y tiene así la dicho presentante
como sus padres ascendientes y descendientes por
Christianos viejos limpios de pura y limpia sangre
sin mezcla de judios moros agotes penitenciados ni
otra secta reprobada en derecho y en esta buena fama
comun opinion y reputacion an estado y estan por
tales temidos y reputados no tan solamente en este dicho
lugar de Laniquegu sino en todos los de su comarca
el citada de Chacaren y demas partes y de la misma ma-
nera conocidos y temidos por notorios hijos dalgo de
Origen y dependencia como de mas de sea cierto es pu-
blico y notorio publica voz y fama comundecia y noto-
riedad publica sin duda m^a cosa en contrario y asi bien
le consta que dicho presentante sea tratado y comunicado
reconociendo el parentesco de conformidad con los dueños

de la casa del dicho lugar de Icharren donde eran los testigos
su padre y abuelo siendo tambien constante que la
Casa que posee por suya propia dicho presentante que es
la mencionada de Apezamarana, esta es libre y franca
sin que por ella ni sus dueños jamas ayan debidos ni
deban pecha ni semejante servidumbre a Comunidad ni
otra persona particular alguna como igualmente es
publico y notorio y responde que lo dicho es la verdad
por el juramento que lleva prestado en que le dolo se
afirmo y no fingo por no saber segun dize y auna
con el acompañado del señor fiscal en fee de todo
firmo el escribano y receptor Joseph de Avaraga
ante mi Pedro de Saraguetta escribano y recep-
tor. Item el dicho Pedro Lacunza natural y vecino del
lugar de Indiano testigo presentado y jurado de
edad que dize sea de setenta y ocho años poco mas o
menos y que no le comprenden las preguntas gene-
rales de la ley preguntado por lo contenido en el

por el artículo del interrogatorio de esta causa dijo
que siendo como es tal vecino y natural del referido
lugar de Indiano próximo a este de Zanguague
y con frecuencia haue estado en este en diferentes tiempos
y años es cierto como notorio que Juan Angel
de Azcona presentante a quien le conoce muy bien de
vista trato y comunicacion es natural de este dicho
lugar de Zanguague y lo mismo dijo legitimo de Miguel
de Azcona y Lucia de Izquieroz su muger ya difuntos
vecinos que fueron de este dicho lugar sus padres y
como a tal hijo abido de su legitimo matrimonio lo criaron
y alimentaron y por tal asido y es temido y reputado
publica y notoriamente y aca mas de cincuenta y
seis años igualmente conocio trato y comunico en este
dicho lugar a los referidos Padres del presentante sin
que se le ofrezca la menor duda demas que como lleva
dicho todo lo referido es publico y notorio sin

cosa en contrario y responde al segundo artículo dize
sabe y le consta con toda certeza y sin la menor duda
que el referido Miguel de Azcona Padre del presentan-
te fue natural del lugar de Schanen desde donde passo
y vino en casamiento a este de Zariquegu con la dicha
Lucia de Izquiaz que por entonces estaba por dueña y
propietaria de la casa referida de Apazararena de este
lugar como todo lo dicho demas de ser cierto es publico
y notorio sin duda ni cosa en contrario sin que pueda acer-
otra expresion de lo demas que contiene el artículo y
lo es tambien que dicho presentante se trata reconoce y
comunica por presente con el dueño o dueños por donde
probiene su dicho padre y abuelo del referido lugar
de Schanen de la casa de ellos y responde al arti-
culo sexto dize que en todo el tiempo y memoria del
testigo siempre a tenido y tiene así a dicho presentante
como a su referido Padre y sus ascendientes y descenden-
tes por Christianos brios limpios de pura y limpia

sangre sin mezcla de judias moris apotes, pemptenciados
m otra secta reprobada en derecho en cuya buena fama
Opinion y reputacion an estado y estan asi en este
dicho lugar de Zauquiegua como en todos los de su Comar-
ca y demas partes y lo mismo por notorios hijos delgo
libres y francos por si y por su dicha casa sin que sa-
mas aian deuda ni deban a persona alguna ni Comunidad
pecha ni semejanze servidumbre como demas de ser asi
es igualmente cierto publico y notorio publica voz y
fama comun decia y notoriedad publica sin duda ni co-
tra en contrario y responde que lo dicho es la verdad
por el juramento que lleva prestado en que le idole se
afirmo verdadero y no falso por no saber segun diyo y
en fee de ello con el acompañado del señor fiscal
fuiere el escribano y receptor = Joseph de Ascarra-
ga = ante m. Pedro de Saragüera escribano y recep-
tor = Item el dicho Don Juan Felix de Escolar presbitero
pion de Cadreita natural y vecino del lugar de

Undiano de edad que dijo ser de setenta y dos años
poco mas o menos no le comprenden las preguntas ge-
nerales de la lei = preguntado por lo contenido en el
primer artículo del interrogatorio de esta causa dijo
que con motivo de la proximidad de los referidos
lugares de Undiano y Lanquequi conoce muy bien
de vista trato y comunicacion a Juan Angel de Azco-
na parte presentante el qual le consta es natural de
este dicho lugar de Lanquequi y lo mismo hizo legitimo
y de legitimo matrimonio de Miguel de Azcona
y Lucia de Izquierdo su mujer y Padres ya difuntos
vecinos que fueron de este dicho lugar a los quales
de la misma manera ace mas de cinquenta años los conoció
trato y comunco y es cierto tambien que a dicho pre-
sentante como a tal hijo de los referidos lo criaron y
alimentaron y como tal asido y es temido y reputado
como todo lo dicho demas de ser cierto es publico y notorio
sin duda m cosa en contrario y responde = el segundo artí-
culo dijo que de su expresion lo que sabe y le consta

al que depone es que el referido Miguel de Azcona
Padre del presentante fue natural del lugar de Echa-
zen desde el qual vino en casamiento á este de Zariquegu
con la expresada Lucia de Izquierdo que al tiempo era dueña
propietaria de la casa en el nombrada de Apezarazena
de la qual lo es al presente dicho presentante siendo lo
dicho demás de ser cierto publico y notorio sin duda ni
cosa en contrario y así bien le consta que dicho presen-
tante en todos tiempos sea tratado y reconocido por deudo
y pariente de la casa de dicho su padre en el referi-
do lugar de Echazzen y responde al sexto artículo para el
qual y antecedentes solo asiado presentado dijo que en
todo el tiempo y memoria del que depone siempre á
tenido y tiene así a dicho presentante como á sus referi-
dos Padres ascendientes y descendientes por Chri-
stianos viejos limpios de pura y limpia sangre sin mezcla
de Judios moros agotes penitenciados ni otra secta repro-
bada en derecho y en esta buena fama Común Opinión y

Reputacion an estado y estan por tales temidos Conocidos
y Reputados no tan solamente en este dicho Lugar de
Zaragoza sino en todos los de su Comarca y demas
partes y de la misma manera Conocidos y Reputados
por notorios hijos de algo como todo lo referido demas de
sea cierto es publico y notorio publica voz y fama
comun deca y notoriedad publica sin haver visto oido
ni entendido cosa en contrario y lo mismo que asi di-
cho presentante como sus referidos Padres por si ni por
razon de la expresada cassa de Apezarrena jamas an-
derido ni deben a Comunidad ni persona particular ninguna
pecha ni semejante senbradumbre como igualmente es publico
y notorio y responde que lo dicho es la Verdad por el ju-
ramento que lleva prestado en que leido se afirmo y
firmo con el acompañado del señor fiscal y en fide de
ello yo el escribano y Receptor = Don Juan Felix de Escobar =
Joseph Ascarraga = ante mi Pedro de Saragüeta escribano y
Receptor = Certifico yo el escribano y Receptor infrascripto que
oi Cartace del Conuente mes de Marzo se me presentaron.

los tres testigos antecedentes y no mas y para que
conste firme en Zamquequi referidos día mes y año de
mil seiscientos treinta y siete, Pedro de Saragüeta escri-

Otro: bano y receptor = Juro bien confisco y doy fee que
de pedimento de Juan Angel de Azcona parte
presentante el quince del Corriente sali en compañía
de el acompañado de esta Causa, alo que serian las
siere de la mañana del lugar de Zamquequi para este
de Chaxenchulo al que llegamos alo que serian las dos de
la tarde del mismo día y consta de quatro leguas su
distancia y para que conste firme en el referido
lugar dicho día y mes de Marzo de mil seiscientos
treinta y siete = Pedro de Saragüeta escribano y recep-
testigo. tor = Juro el dicho Don Martin de Biza Pres-
bitero Abad de la Parroquial del lugar de Chaxen de
edad que dize ser de sesenta y cinco años poco mas o me-
nos no le comprenden las preguntas generales de la lei = pre-
guntado por lo contenido en el primer artículo del inte-
rogatorio de esta Causa dize sabe y le consta

que Juan Angel de Azcona presentante es natural
del lugar de Zarquegué e hijo legitimo de Miguel
de Azcona y Lucia de Izquierdo su muger ya difuntos
vecinos que fueron de dicho lugar y como a tal hijo
abido tiene ciertamente entendido decir por cosa con-
tante que lo criaron educaron y ahmentaron publico
y notoriamente sin duda en cosa en contrario y
responde al segundo articulo dize que igualmente
le consta que el referido Miguel de Azcona Padre
del presentante fue natural de este lugar de Echaren
de la Casa en el nombrada de Amezqueta y que
desde el dicho lugar paso en casamiento al mencionado
de Zarquegué con la espresada Lucia de Izquierdo y
asi bien debe decir por asientos de libros e instrumen-
tos que a visto que el dicho Miguel de Azcona fue
hijo legitimo de Juan de Azcona y Maria de
Amezqueta su muger ya difuntos vecinos que fueron
de este dicho lugar de Echaren en el que es publico
y notorio publica voz y fama que el dicho Miguel
de Azcona como tal hijo de los referidos fue y

lo tubieron abido Criado y alimentado y por tal
tendido y reputado publica y notoriamente sin duda
m cosa en contrario y amara abundantemente se permite
ass a los instrumentos que en esta razon hubiere como
alos libros parroquiales y responde al tercer arti-
culo dijo que de su expresion lo que puede decir es
siempre tiene oido y entendido decir por cierto a
personas de mucha verdad sin que pueda expresar
aquienes que el dicho Juan de Azcona abuelo paterno
del presentante fue natural del lugar de Juare, y que
desde este paso en Casamento a este de Ibarren con la
mencionada Maria de Amezqueta dueña propietaria, que
al tiempo era de la referida casa de Amezqueta y de
la misma manera tiene por cierto que el dicho Juan de
Azcona fue hijo legitimo de Remio de Azcona y Catha-
lina de Azoz su mujer vecinos que fueron de dicho lugar
de Juare y que como tal fue abido y alimentado, tendido
y reputado por todos como publica y notoriamente tiene oido

y entendido decir no tan solamente a los de este lugar de
Lharrén e su jurisdicción sino comunmente en otros de estos
sin que en todo lo dicho se le ofrezca duda alguna con-
traria y amor abundamiento se remite tambien a los
instrumentos fides de Bautismos y demas papeles
que en esta razon aya y responde = al sexto articulo
para el qual y antecedentes solo asido presentado
dijo que en todo el tiempo y memoria del que depo-
ne y siempre atendido y tiene asi a dicho presen-
tante como a sus padres abuelos Paternos y maternos
y sus ascendientes y descendientes por Christianos
brios limpios de pura y limpia sangre sin mezcla
de judios, moros, agotes, penitenciados ni otra secta
Reprobada en derecho y en esta buena fama comun opi-
nion reputacion y estimacion an estado y estan asi en
los lugares arriba expresados como en todos los demas
de estos Balles, y de la misma manera ansido y son
Conocidos por notorios hijos de algo de origen y dependen-
cia, y le consta con verdad, que el origen y dependencia

que el presentante tiene en dicho lugar de *Arzuna*
como el referido *Blas de Arzuna* su segundo
abuelo es casa en dicho lugar de notoria calidad de hi-
po-dalgo y como tal tiene y goza algunas vecindades
personas, y así bien tiene con la misma certeza enten-
dido que la descendencia y origen de la parte
presentante proviene del lugar de *Arzala* siendo todo
lo referido público y notorio pública voz y fama
Comun decia y notoriedad remitiéndose a maior abunda-
miento a lo que con Verdad se justificare que es
quanto puede decir y responde que lo dicho es la
Verdad por el juramento que lleva prestado en que
leídale se afirmó y juró con el acompañado de esta
Causa y en fea de ello firmó el escribano y Receptor
Don *Martin de Guiza* = *Joseph de Arcañaga* = ante m
estigo *Pedro de Larraquera* escribano Receptor = Ante el dicho
Don *Abizu* natural y vecino de este lugar de

Echarren de edad que dize sea de setenta y quatro años
poco mas o menos no le Compuenden las preguntas ge-
nerales de la Ley preguntado por lo contenido en el pri-
mer artículo del interrogatorio de esta Causa, dize que
en lo mas de su tiempo y memoria a vivido y reside
en este lugar de Echarren por una razon y Conocida
de trato y Comunicacion aze mucho tiempo a Juan
Angel de Azcona presentante sabe y le consta que
este es natural del lugar de Zaniquegu y hizo
legitimacion de Miguel de Azcona al qual tambien
trato y Comunico y de Lucia de Izquinos su mu-
ger vecinos que fueron de dicho lugar de Zanique-
gu y que estos como a tal hubo de su matri-
monio lo Criaron y alimentaron y por tal es, y asido
temido y reputado publica y notoriamente sin duda
en contrario y responde al segundo artículo dize que
Igualmente le consta por cierto que el dicho Miguel de
Azcona padre del presentante al qual como defen-

dicho trato como y Comunico, fue natural de este
dicho lugar de Icharren desde el qual passo en la
camiento al mencionado de Zaniquiegua con la dicha
Lucia de Izquieroz y tiene ciertamente oido y enten-
dido decia en general asi en este dicho lugar
como en otras partes por cosa cierta, y asentada
que el dicho Miguel de Azcona Padre del presen-
tante fue hijo legitimo de Juan de Azcona y Maria
de Amezqueta su muger Vecinos que fueron de este di-
cho lugar de Icharren y de la Casa en el nombrada
de Amezqueta, y que como tal hijo fue abido cria-
do y alimentado publico y notoriamente sin duda ni
cosa en contrario que es quanto sabe y puede decir
del articulo y responde al tercer articulo dijo que segun
en todo su tiempo y memoria tiene oido general decia
asi en este dicho lugar como en otras partes es que
dicho Juan de Azcona abuelo Paterno del presentante

fue natural del lugar de *Juane de la Passa* en el
nombada de *Juan de Parana*, y que desde el passo
en *Casamento* a este mencionado de *Lcharren* con la
dicha *Maria de Amezqueta*, ala qual *Concedi*
trato y Comunico el testigo *dueña* que era de dicha
Casa de Amezqueta sin que pueda hacer otra expresion
de lo demas que menciona el articulo *si* que lo dicho es
cierto publico y notorio y responde al articulo *sexto*
para el qual y antecedentes solamente asido *presen-*
tado dixo que en todo el tiempo y memoria del tes-
tigo siempre a temido y tiene como es publico y noto-
rio asi a dicho presentante como a sus *Reverendos Padres*
y *abuelos Paternos y maternos* y sus ascendientes
y descendientes por *Christianos* biefos de pura y
limpia sangre sin mezcla de *Judios*, *moros* penitenciados
ni otra secta en derecho. *Reprobada*, y en esta buena fama
Comun opinion y reputacion an estado y estan temidos
y *Reputados* no tan solamente por el testigo sino

por todos los demas de este dicho Lugar, demas referidos
y en todas las demas partes e igualmente conocidos
temidos y reputados por hiso dalgo notorios todo ello
publica y notoriamente siendo como es publica voz
y fama comun decir y notoriedad publica remitiendo
se a mayor abundamiento a los instrumentos y papeles
que en esta razon hubiere y a lo que con verdad se
justificare, y responde que lo dicho es la Verdad
por el juramento que lleba prestado en que le dale se
afirmo y no firmo por no saber segun dize y en
fee de ello con el acompañado de esta Causa fir-
me io el escribano y Receptor = Joseph Ascaraga =

Articulo II. Ante m Pedro de Larraqueta escribano y Receptor = Item
el dicho Martin de Sembraro natural y abitante
de este Lugar de Echazzen de edad que dize ser de setenta
y cinco años poco mas o menos no le comprenden las
preguntas generales de la lei = preguntado por lo contenido

en el primer artículo del interrogatorio de esta causa
dijo que con motivo de haber residido y vivido en todo
su tiempo y memoria en este dicho lugar de Icharren,
sabe y le consta que Juan Angel de Azcona pa-
te presentante es natural del lugar de Zariquiegui
y lo mismo hijo legítimo de Miguel de Azcona
y Lucia de Izquierdo su mujer vecinos que fueron
de dicho lugar a los quales trato y conozco muy bien
y lo mismo le consta ando y es por tal hijo de los
referidos temido y reputado criado y alimentado todo
ello publica y notoriamente sin duda ni cosa en
contrario y responde = al segundo dijo que respecto
de haver sido como lo fue dicho Miguel de Azcona
Padre del presentante natural de este dicho lugar de
Icharren que como de lo dicho lo conozco trato y comuni-
co le consta de seguro que desde el paso en casamiento
al expresado de Zariquiegui con la dicha Lucia de
Izquierdo, y así bien le consta y tiene por muy

Cierto demas de ser notorio que el mencionado Miguel de Azcona Padre del presentante fue hijo legitimo de Juan de Azcona y Maria de Amezqueta su muger vecinos que fueron de este dicho lugar de Echaren, y ella de la casa en el nombrada de Amezqueta, a la qual de la misma suerte trato y Comunico y fue dueña de la referida casa y tiene por cierto demas que es publico y notorio que al dicho Miguel de Azcona como a tal hijo de los referidos fue abido temdo y alimentado y por tal reputado publica y notoriamente en este dicho lugar sin duda ni cosa en contrario y responde = al tercer articulo dho tiene por cierto oido y entendido decir generalmente asi en este dicho lugar de Echaren como en otros de su Circunferencia a personas de mucha Verdad que no hace a memoria para expresarlas que el dicho Juan de Azcona abuelo del presentante fue natural del lugar de Juarre y que de este paso en Casamiento a este de

llamamen con la mencionada Maria de Amezqueta due-
ño de dicha casa de Amezqueta, y que dicho abue-
lo del presentante fue hijo legitimo de Ramiro de
Alzcona Vecino del dicho lugar de Jume sin que
en todo lo demas que Refiere el articulo pueda acor-
otra expresion si que lo dicho es publico y notorio
publica voz y fama notoriedad y comun decir y rei-
ponde al articulo sexto para el qual y antecedentes
solo aydo presentado que en todo el tiempo y
memoria del tergo y siempre aydo y tiene así dicho
presentante como a sus Padres abuelos paternos y mater-
nos ascendientes y descendientes suyos por Christianos
biefos limpios de pura y limpia sangre sin mezcla de
Judios, Moros, Agotes, penitenciados ni otra secta reprobada
en derecho y en esta buena fama comun opinion y reputa-
cion an estado y estan en todas partes, y lo mismo por
Conocidos y notorios hijos dalgo de Oigen y dependen-
cia, y así bien tiene oído aserribamente decir a Thomas

de Dize vecino que fue de este lugar, age como
quarenta años que murió y al tiempo tendría como sesenta
de edad, que el Origen del Padre, y Abuelo y autores
Paternos del presentante teman y probema del lugar
de Hízala de la Casa en el nombrada de Azconarena
y que esta era casa noble de hijos dalgo y esto mismo
en el expresado tiempo tiene todo decir ser así Verdad
a otras personas de mucha edad todas ellas de entera
fee y Credito sin que haga a memoria para expresarlas
y de ser así a oído y a pública voz y fama comun
decir y notoriedad pública sin que en ningún tiempo
aia visto oído ni entendido cosa en contrario y responde
que lo dicho es la verdad por el juramento que lleva
prestado en que leídole se firmo y no firmo por decir
no sabia y en fee de ello con el acompañado del se-
ñor fiscal firmo y en fee de ello es el escribano
y receptor = Joseph de Arrazaga = ante mí Pedro

Artigo 12. de Saraguetta escribano y Receptor = Item el dicho Mi-
guel de Arguñaniz natural y abitante de este lugar
de Echazzen de Edad que dize ser de sesenta y seis
años poco mas ó menos no le comprenden las pregun-
tas generales de la Ley = preguntado por lo contenido
en el artículo primero del Interrogatorio de esta
causa dize que por quanto á estado y esta de abita-
cion Continua en este dicho lugar de Echazzen y tener
Conocimiento de trato y Comunicacion con Juan An-
gel de Azcona parte presentante sabe y le consta
de cierta ciencia que este es natural del lugar de Za-
rquerequi e hijo legitimo de Miguel de Azcona y
Lucia de Izquandz su muger vecinos que fueron
de dicho lugar a los quales fue mas de cinquenta años
los conoció de trato y Comunico y que como á tal
dize lo criaron y alimentaron y por tal á estado y
esta tenido y reputado publica y notoriamente sin
duda ni cosa en contrario y responde = al segundo

artículo dize que como deya dicho en el antecedente y
respecto de haver Conocido tratado y Comuncado al
dicho Miguel de Azcona Padre del presentante le
Consta que aquel fue natural de este dicho lugar de
Icharren dedonde paso en casamiento al mencionado de
Zariquegui con dicha Lucia de Izquieroz, y Iguualmente por
cosa publica y notoria le Constas que dicho Miguel de Azco-
na fue hijo legitimo de Juan de Azcona y Maria de Amezque-
ta su mupex vecinas que fueron de este dicho lugar de Icharren
ala qual ace memoria cierta hauela Conocido tratado y Co-
muncado y fue dueña propietaria de la casa en el nom-
brada de Amezqueta, y tomemos de que al dicho Miguel
de Azcona lo tubieron por su hijo legitimo abido criado
y alimentado y por tal temdo y reputado publica y no-
toriamente sin duda ni cosa en contrario y responde = al
tercer articulo dize tiene por muy cierto publica y notoria-
mente entendido y oido decia que el mencionado Juan de
Azcona abuelo Paterno de la parte presentante fue natural
del lugar de Iruene y que desde este paso en casamiento

al de Icharren con la referida Maria de Amezqueta que
aquel era hijo de la casa nombrada en dicho lugar de Ju-
ane de Juan de Iruarena, y para la comprobacion de
lo referido ace mas de quarenta años que abiendo estado
por ocho años anteriores estuvo el testigo sabiendo de
ciudad de Labranza con Alonso de Azcona dueño que al
tiempo era de dicha Casa de Amezqueta en este referido
lugar y hermano de Miguel de Azcona padre del pre-
sentante en todos ellos le labiaban al testigo con ofren-
das a enterramientos y funciones que se ofrecieron y lo mis-
mo de meceras, tanto al dicho lugar de Juane y men-
cionada casa de Juan de Iruarena como deudos y pa-
rientes suyos y lo mismo al lugar de Sanquiegua ala del
presentante por el mismo respecto de ser sus deudos y
parientes tratandosen por de tales los unos y los otros
sin que en lo dicho se le ofrezca duda en contrario
antes si que es publico y notorio y responde que lo
dicho es la verdad por el juramento que lleva prestado

en que leídole se afirmó y no firmo por decir no sabía
y en fee de ello a una con dicho acompañado firmo yo
el escribano y Receptor = Joseph de Nicarraga ante m^o de
testimonio de Sanagueta escribano y Receptor = Certificado al escri-
bano y Receptor infrascripto que on diez y seis del conuen-
te mes de Marzo y lo que serian las ocho de su mañana
sali en compañía del acompañado de esta caussa para este
lugar de Juazeiro que llegamos del de Echarren a lo que
serian las once de el, y dista dos leguas y para que
conste firme en Juazeiro dicho día de mil setecientos
treinta y siete Pedro de Sanagueta escribano y recep-
tor = Item el dicho Don Juan Angel de Icañ presbitero
Abad de la Paroquial de este lugar de Juazeiro testi-
go presentado y jurado de Edad que dixo ser de sesenta
y cinco años poco mas o menos no le comprenden las
preguntas generales de la ley = preguntado por lo conte-
nido en el artículo tercero del interrogatorio de esta causa
dixo que con motivo de bixia de Residencia en la mas de
su tiempo en este lugar de Juazeiro como natural de el

y sea cura Parroco de el, sabe y le consta de auer
oido a personas fidedignas en todo su tiempo que Juan de
Azcona abuelo paterno de Juan Angel de Azcona
presentante fue natural de este dicho lugar de Nune
de la casa siempre llamada de Juan de Dura yta en este
lugar y que passo en casamiento al lugar de Echazzen con
Maria de Amezqueta su muger ra difunto y dueña
de la casa en el nombrada de Amezqueta y igualmente
con la mesma notoriedad tiene oido y entendido decir
demas que a vtro algunos instrumentos sobre ello que
dicho Juan de Azcona fue hijo legitimo de Ramon de
Azcona y Cathalina de Azoz su muger vecinos que
fueron de este dicho lugar de Nune y dueños de la
referida casa de Juan de Dura y que como tal hi-
jo de los suso dichos fue abido criado y alimenta-
do desde y reputado por todos asi en este dicho lugar
como en el de Echazzen y demas de sus Comarcas don-
de fue conocido publica y notoriamente de que a abido
y asi publica voz y fama sin duda ni cosa en contra-
rio y de su asi lo tiene oido decir el que dispone

a otros mayores y mas antiguos como es a Juan de
 Icañ y Catalina de Salinas sus padres que ebra murieron
 cosa de treinta años poco mas o menos y fueran de-
 cimos de este dicho lugar y al tiempo tendria cada uno
 passados de setenta años personas de toda Verdad y
 credito que decian y aseguran que ellos en su tiempo cono-
 cieron trataron y comuncaron asi al dicho Juan de Azco-
 na aquel pariente del presentante como a dichos Lemas
 de Azcona y Catalina de Azoz vecinos de este dicho lu-
 gar sus segundos abuelos y duenos de la citada casa
 de Juan de Azca lo que tambien oyo decia por los espres-
 sados tiempos ser asi verdad a otros vecinos de este dicho
 lugar muy viejos y ancianos todos ellos igualmente personas
 de mucha Verdad y credito que no sele ocurren a memo-
 ria para espresarlos siendo como es todo lo dicho publico
 y notorio publica voz y fama y comundecia y responde al
 quarto articulo dho tiene con la misma generalidad vido
 decia aze mas de quarenta años asi a dichos sus padres

como a otros que el referido Ramiro de Azcona segundo
abuelo paterno del presentante fue natural de este dicho
lugar de Jurre e hijo legitimo de Juanes de Azcona
y Clara de Sete su muger vecinos de este dicho lugar y que
como tal hijo haian criado y alimentado temido y reputado pu-
blicamente y notoriamente por todos asi en este dicho lugar como
demas partes donde fue conocido todo lo qual aseberaban ser
assi sin la menor duela ni cosa en contrario y responde al
quanto articulo dize que de su expresion lo que puede decir es
que aze mas de quarenta años oyo decir en varias conversaciones
assi a los referidos sus padres como a otros vecinos de este
lugar muy viejos y ancianos todos de buena fe y credito
que decian sabian y les constaba por muy cierto que el ex-
presado Juan o Juanes de Azcona tercer abuelo paterno
del presentante fue natural del lugar de Mizala, y que
de este passo en casamiento a este referido de Jurre con
dicha Clara de Sete, y que estos fueron dueños y poseedores
de la expresada casa de Juan de Jura la qual sabe y
le consta de cierta ciencia al que depone por haverlo siempre
visto, y lo mismo oyo es de calidad de hijos de algo notoria

3
puzando como tales sus dueños y autores de vecindades fo-
ranas en los lugares de Alloz y Ibriçu y de la
misma manera con la mesma notoriedad tiene oído decir
que el Escriuado Juan de Azcona tercer abuelo del presentan-
te fue natural de dicho lugar de Mizala de la casa en
el nombrada por entonces de Azconazena y al presente de
Zubanazena de notoria calidad de Vizor dalgo demostrandolo
como es notorio por el Escudo de armas que tiene en su
frontisicio y por tales temdos y reputados en todas partes
siendo todo lo referido demas de ser cierto publico y notorio
y responde al articulo sexto dize que así ala parte
presentante como a sus dichos padres, abuelos, Paternos
y maternos, que han nombrados sus ascendientes y descendien-
tes siempre los á temdo y tiene el que depone que
ansido y son Christianos biefos limpios de pura y limpia
sangre sin mezcla de judios, moros apotes, penitenciados ni
otra setra reprobada en derecho y en esta buena fama comun
opinión y estimacion an estado y estan así en los lugares
arriba mencionados como en todos los demas en que han

Verdido y seiden siendo lo dicho demas de ser cierto pu-
blico y notorio publica voz y fama sin haver visto ni
dado cosa en contrario y responde Con esto mas que sabe y le
consta con certeza que dicho presentante y su referido
padre siempre sean tratados y Comuncado de reconocidos Pa-
rientes con el poseedor y dueño actual de la mencionada
casa de Juan de Súa y lo mismo con los dueños de la
de Amezqueta del dicho lugar de Ichamen como tambien es
publico y notorio Concurriendo Reciprocamente en las funcio-
nes y actos publicos que sean ofrecido en sus casas y lo mis-
mo con los poseedores de la referida antes llamada en dicho
lugar de Mizela de Arzonarena que es quanto debe
decir y responde que lo dicho es la verdad por el
juramento que lleva prestado en que se dice se afirma y
firmo con el acompañado del señor fiscal y en fee
de ello es el escribano y receptor = Don Juan Angel de
Icar Abad de Durue = Joseph Ascarraga = Ante mi

Artigo 12. Pedro Sarraqueta escribano y receptor = Item el dicho Juan
Germin de Suso natural y vecino del lugar de Garisoain

testigo presentado y jurado de edad que dijo ser de setenta y dos años poco mas o menos no le comprenden las preguntas generales de la lei preguntado por lo contenido en el articulo tercero del interrogatorio de esta causa dijo que respecto de haver residido y residia en todo su tiempo y memoria en dicho lugar de San Juan inmediato a este de Jurrua por esta razon debe decir que Juan de Azcona abuelo Paterno de Juan Angel de Azcona presentante (al qual lo conocio tanto y comunco) fue natural de este dicho lugar de Jurrua y passo en casamiento al de Charrun con Maria de Amezqueta dueña y poseedora de la causa en el nombrada de Amezqueta y asi bien tiene oido y entendido decir por cierto aca mas de quarenta años a diferentes vecinos de este dicho lugar y con especialidad a Lorenzo de Zelaia vecino que fue de el que aca mas quarenta y quatro años poco mas o menos y al tiempo tenia ochenta años de edad todas personas de entera fe y credito que decian y aseguraban

que el mencionado Juan de Azcona aquelo partero del
presentante fue hijo legitimo de Ramiro de Azcona y
Cathalina de Arce su muger vecinos que fueron de este
dicho lugar de Juare y que a estos los conocieron y trata-
ron como a tales dueños de la casa en el nombrada de Juan
de Juan y lo mismo que a dicho abuelo del presentante los
referidos sus padres lo tubieron por tal abido criado y alimen-
tado temido y reputado en dicho lugar y demas partes
y que de ello demas de lo referido abido y a publico
voz y fama comun decia y notoriedad y responde al quan-
to articulo dijo que de la misma manera als menciona-
dos en el antecedente oyo tambien decia en varias ocasio-
nes que el dicho Ramiro de Azcona segundo abuelo pa-
terno del presentante fue tambien natural de este dicho lugar
de Juare y hijo legitimo de Juanes de Azcona y Clara
de Lera su muger vecinos del mismo lugar y que lo mis-
mo conocieron y trataron a este dueños y poseedores
de la dicha casa de Juan de Vera y que como a
tal hijo abido de su legitimo matrimonio fue criado y

alimentado temido y reputado publica y notoriamente así en
ese dicho pueblo como demás partes y lugares donde fue
conocido sin que en todo lo referido tenga la menor duda y ter-
ponde al quinto artículo dijo que con las mismas cosas
cientas que de esa advertidas en los antecedentes dio decir
en general, y particular a las personas que de esa citadas
que estos igualmente decían y aseguraban que el dicho Juan
de Azcona tercer abuelo paterno del presentante fue natural
del lugar de Arizala desde el qual pasó en casamiento a este
de Arume con la dicha Clara de Lere y fueron dueños poseedores
de la referida Casa de Juan de Arria la qual siempre a estado
y esta temida y reputada por de notoria Calidad de B.º de al-
go gozando Vecindades honras en los lugares de Allos, Bi-
nicu y Burumendi y otros, y que dicho tercer abuelo del pre-
sentante fue hijo legitimo de otro Juan de Azcona, y este
dueño originario y poseedor de la casa llamada en dicho lugar
de Arizala por Lincones de Azconarena, y al presente de Zua-
bararena, igualmente siempre temida por de notoria, calidad

de hijos dalgo con su D^h b^hssa y escudo de armas en su fron-
tispicio, siendo todo lo dicho demas de ser cierto publico y
notorio en todos los referidos lugares, y demas partes sin
hauer visto el testigo oido ni entendido cosa en contrario y
responde al sero articulo para el qual y antecedentes solo
asido presentado dijo que en todos tiempos a temdo tie-
ne y reputa asi al dicho Juan de Arzcona abuelo Pa-
terno de dicho presentante a esta y demas referidos
sus abuelos Paternos y maternos, y sus ascendientes, y des-
cendientes por Chistianos, bielos, limpios de pura y limpia
sangre sin mezcla de Judios, moros, Apotes, penitenciados
ni otra secta reprobada en derecho en cuya buena fama
comun opinion y reputacion siempre anhrado y estan en las
partes y lugares que ban nombrados y otros donde
ansido Conocidos, y por tales notorios hijos dalgo de origen
y dependencia como tales descendientes y originarios de la
expressada Casa antes nombrada en dicho lugar de Ariza-
la de Arzonarena y al presente de Turbanorena, y de ser
asi cierto todo lo referido sin duda ni cosa en contrario

de la misma suerte lo tiene oído decir a mas de cinquenta años asi al referido Lorenzo de Zelata como a otros vecinos de este dicho lugar muy viejos y ancianos, añadiendo que ellos en su tiempo oieron decir lo mismo a otros mayores, y que estos añadan haverlos conocido tratados y comunicado asse a dichos segundos abuelos del presentante como a un tercer abuelo y a otros de estos duenos que fueron de dicha Casa de Arzonarena en dicho lugar de Arizala siendo las personas que asi lo decian de buena fee y verdad y credito afirmando que ellos en su tiempo y sus mayores en el suyo siempre los conocieron tubieron y reputaron por de distinguida Calidad y notorios hijos de los y respondiendo que lo dicho es la verdad por el juramento que lleba prestado en que se le oide se afirma y jura con el acompañado del señor fiscal y en fee de ello lo escribano y receptor = Juan fernan O = Joseph Joseph Escaraga = ante = Pedro de Saragüeta escribano y receptor = Item el dicho

Juan Bautista Icaí natural y vecino de este lugar de
Juaze tengo presentado y jurado de edad que dize
ser de cinquenta años poco mas o menos no le comprenden
las preguntas generales de la lei = preguntado por el Conde
nada en el tercer artículo del interrogatorio de esta causa
dize que como tal vecino y natural que es de este dicho
lugar de Juaze y haver vivido en el en todo su tiem-
po y memoria con certeza debe decir aze mas de treinta
años o decir por cosa cierta y asentada a Martin
de Icaí su abuelo vecino que fue de este lugar que aze
mucho cosa de quarenta años poco mas o menos y al
tiempo tema de edad setenta y seis años y lo mismo
a otros vecinos de este dicho lugar de qual o mas
edad todos ellos de entera fee verdad y credito
que asentadamente decian que Juan de Azcona abuelo
paterno del presentante fue natural de este dicho
lugar de Juaze y que de el paso en Casamendo

al de Schaxen con Maria de Amezqueta y que era
hijo Originario de Ramiro de Azcona y Cathalina de
Arzos su mujer que fueron vecinos de este dicho lugar
de Juare de la casa en el titulada de Juan Berra-
rena como actualmente subsiste, y que como tal hijo de los
dichos Ramiro de Azcona y Cathalina Arzos fue abi-
do criado y alimentado temido y reputado publico y
notoriamente no tan solamente en ambos dichos dos lugares
sino en todos los demas de su Comarca sin duda ni Cosa en
Contrario y Responde = al quarto articulo dize que Remiten-
dome a lo que deya dicho en el antecedente ace memoria tex-
ta tener oido y entendido por ciento deya años a dicho su
abuelo como a otros diferentes vecinos de este dicho lu-
gar por cosa cierta, y asentada en distintos tiempos y con-
versaciones que el mencionado Ramiro de Azcona segundo
abuelo del presentante fue de la misma suerte natural de
este dicho lugar de Juare, y de la casa citada de Juan

de Suarena e hijo legitimo de Juanes de Azcona y Clara
de Lere su muger Vecinos de este mismo lugar a los quales
trataron y comunicaron y que como a tal hijo abido de
los Regidos fue Criado y alimentado temido y reputado
publica y notoriamente asi en dicho lugar como de mas
partes y por tal conocido sin que en lo dicho ara duda
m cosa en contrario de mas que es publico y notorio publica
voz y fama y Comun decia deuenido prebema que dicha Casa
de Juan de Suarena en todos tiempos a estado y esta tem-
da y reputada por de notoria Calidad de hijo de algo
y por tal lea temido y tiene siempre el testigo y respon-
de al quinto articulo dize que de su expresion Igual-
mente debe decir de otras ciertas las personas que en
los antecedentes lleva dicho que aseberaban con toda verdad
que el dicho Juan de Azcona abuelo Paterno de el
presentante fue natural del lugar de Arzala, y que
de este passo en Casamiento al de Juane con la Re-
genida Clara de Lere, y que era hijo Originario de las

causa por entonces nombrada en dicho lugar de Arizala
de Azconarena y al presente de Turbanorena en todos
tiempos temida y reputada por de notoria calidad de
Bispo de algo gozando Vecindades foranas en diferentes
partes y lo mismo teniendo y manteniendo siempre en
su frontisico la divisa y leudo de armas, asi a di-
cho su aquel como otros diferentes de igual ancianidad
de la misma suerte oro y entendido decir, que los refe-
ridos segundo abuelo Latino, Visabuelo y demas ascen-
dientes del presentante como tales Originarios y posee-
dores de la referida causa nombrada de Azconarena de
Arizala, siempre fueron de la misma manera temidos Co-
nidos y reputados por notorios Bps de algo de origen
y descendencia cuya publica voz fama comun decir y
notoriedad lo es al presente en todos los lugares de estos
Reinos sin aber sobre ello fama, visto oido ni entendido
cosa en contrario y responde que lo dicho es la verdad

por el juramento que lleva prestado en que leídole se afir-
mo y firmo con el acompañado del señor fiscal y en
fée de ello yo el escribano y receptor = Juan Bautista
de Ica = Joseph de Ascaraga = ante m^o Pedro de Saraguo

testimonio: ta escribano y receptor = Certifico yo el escribano y recep-
tor infrascripto que en dicho día diez y siete del Co-
mune mes de Marzo, presento dicha parte presentante
en este lugar de Surre a los tres testigos antecedentes
y por la tarde del mismo mencionado día con dicho
acompañado llegue desde el referido lugar de Surre
a este de Arizala a tiempo de anochecer que dista dos
leguas y media sin que dicho presentante presentase
ningun testigo para efecto de recebirle juramento
para el siguiente día Domingo diez y siete del mismo
por lo que lo recibimos detenidos y para que conste firme
en dicho lugar de Arizala día y mes referidos
y año A mil setecientos treinta y siete = Pedro de

Larragueta escribano y Receptor = Item el dicho Phelipe
Sanz de Lcharren natural de la ciudad de Stella y
Vecino residente en este lugar de Mizala testigo pre-
sentado y jurado de edad que dize ser de sesenta y
dos años poco mas o menos no le comprenden las
preguntas generales de la Ley = preguntado por lo con-
tenido en el quinto artículo del interrogatorio de esta
Causa para el qual y siguientes años presentado
dize que con motivo que ha residido muchos años en el lugar
de Zabala inmediato a este de Mizala en el qual
caso ace como treinta y un años debe decir ace mas
de quarenta o sea decir a Juan Sanz de Lcharren su
thio decimo que fue de dicho lugar de Zabala que ace mas
mas de otros quarenta y al tiempo tenia edad de Ochenta
y mas años, y a otros Vecinos de este lugar, Ombres
biefos y ancianos todos de entera fee y Credito

y estos aseguraban que Juan de Azcona tercer abuelo Pa-
terno de Juan Angel de Azcona presentante fue natu-
ral de este lugar de Aizala y que abia sido en Lara-
miento al de Juane con Clara de Lere, y así bien así al
Referido su thio como a otros de igual edad oio decir
que ellos a otros maiores y mas ancianos personas de
todo credito en su tiempo abian oido decir que el dicho
Juan de Azcona fue hijo legitimo de otro Juan de
Azcona dueño Originario y poseedor que fue de la casa
por entonces llamada en este dicho lugar de Aizala de
Azconarena y al presente de Zubarorena, y de Mañá
de Albeniz su mujer vecinos que fueron de este dicho
lugar, y que aseguraban que ellos en su tiempo los abian
Conocido tratado y Comunicado y lo mismo al dicho Juan
de Azcona tercer abuelo Paterno del presentante como tal hijo
de los Referidos fue abido criado y alimentado temido y re-
putado pública y notoriamente sin duda ni cosa en contrario
así en los Referidos lugares como en las demas partes

y lugares donde fue conocido todo ello sin duda en contra-
rio y responde = al artículo sexto dijo que en todo el tiempo y
memoria del testigo y siempre a tenido y tiene así a dicho
presentante como a sus padres y referidos abuelos Paternos
y Maternos que deya nombrados y a todos sus ascendientes y
descendientes por Christianos viejos limpios de pura y
limpia sangre sin mezcla de Judios, moros, agotes, pentencrados
ni otra secta reprobada en derecho y en esta buena fama comun
opinion y reputacion siempre en estado y estan tenidos
y reputados tanto en este dicho lugar de Muzala como
en todos los demas que los conocieron y conocen y Igualmen-
te por notorios hijos dalgo de origen y dependencia go-
zando los referidos dueños de dicha cassa de Azconarena
en su tiempo de Vecindades foranas en diferentes lugares co-
mo son, Azeona, Villu y Truñela, Aloz y Buumendi
y lo mesmo actualmente los tiene y goza Juan Diego de
Lubano dueño y poseedor de dicha cassa presbinién-
do todo de su notoria calidad de Idalgua y nobleza
que en gozados gozan y deben gozar los demas hijos

dalgo de este Reino y fuera de el siendo todo lo dicho de
mas de ser cierto publico y notoria publica voz y fama Co-
mun decia y notoriadad, y de ser asi igualmente oido decia asu
dicho thio y otros vecinos ancianos de este dicho lugar, y
otras partes ace mas de quarenta anos de tiempo, y que ellos
abian oido decia lo mismo a otros mayores y mas ancianos
y responde al septimo articulo dijo que remitiendosse a lo
dicho en el antecedente debe lo mismo decia, que segun oio
ace mas de quarenta anos asu referido thio, y otros biefos
y ancianos todas personas de mucha verdad y fee y que
ellos hauran oido decia a otras maiores y mas ancianos
que dicho Juan de Azcona quanto abuelo paterno del
presentante fue como va referido dueño Originario y
poseedor de dicha Casa intitulada en lo antiguo y en los
tiempos de ellos de Azconarena, y al presente de
Zurbanarena y por derecho de sangre y subcession le-
gitima del dicho Juan de Azcona cuyo poseedor es
Juan Diego Zurbano vecino de este dicho lugar de Ba-
zala, y que dicha casa sus duenos y los demas que
la han poseido como descendientes y originarios de sus

antiguos primitivos dueños originarios de ella, andado y
son como se deja dicho de notoria Calidad deidalgua
y nobleza, y que dicha Casa se alla de Inmemo-
rial tiempo a esta parte Condecorada con su Escudo de
armas En su frontispicio e insignias de nobleza pertenecien-
tes ala baronia y familia de Arzona como tambien
el terrigo lo es asi en todo su tiempo y memoria
sin que ara puesto reparo de que armas se componen
sus quarteles remitiendose alo que con Verdad e instru-
mentos se justificare y responde al octavo y ultimo ar-
ticulo difo que igualmente oio decia asu dicho thio y otras
Vecinos ancianos de Igual Edad que dichos terceros
y quarto abuelo del presentante Como otros posteriores
dueños de dicha Casa por Inconces de Arzonarena
y al presente de Zubanoarena para en Comprobacion del origen
y dependencia ellos hauian visto y les Constaba de
cierto, se abian tratado y Comunicado cada uno en su
tiempo de presentes asi en el lugar de Turue, Schaxen,
como Zariquégua con el padre y autores de dicho
presentante en todos los actos publicos que se ofrecian

en sus Casas concurrendo Recíprocamente en las funciones
que se ofrecían, y actualmente se tienen conocen y tratan
de la misma manera de parentes dicho presentante y
el referido Juan Diego de Zubano, y los suos de-
mas que de todo lo referido a sabido y a pública
voz y fama comun decían y notoriedad en todos tiempos
sin que jamas aya visto oído ni entendido decían cosa en
Contrario y responde que lo dicho es la Verdad por
el juramento que lleba prestado en que le doli se
afirmo y firmo con el acompañado de esta Causa y
en fee de ello lo escribano y receptor = Felix Sanz
de Icharren = Joseph Ascarraga ante mi Pedro de Sa-
vago W. maguera escribano y receptor = Item el dicho Don Juan
de Albemz presbítero Abad de la Parroquia del
lugar de Juñela de edad que dijo ser de setenta y
un años poco mas o menos no le Comprenden las pregun-
tas generales de la Ley = preguntado por lo contenido en el
quinto artículo del Interrogatorio de esta causa, para
el qual y siguientes años presentado dijo que con aben
estado de Residencia en lo mas de su tiempo en dicho

lugar de Duñela que esta posesión a este de Anzala
dedonde es natural y aca cosa de treinta años que es
tal cosa por los de dicho de Duñela, sabe y consta
que aca mas de quarenta años, oyo y intencio decir con
repetición a Juan de Albeniz su padre vecino que fue de
este lugar de Anzala que aca muro como quarenta y cinco
años teniendo al tiempo la edad de setenta y quatro años
poco mas o menos y a otros diferentes vecinos igualmente
mu brios y ancianos de este dicho lugar, Juan de Azcona
tercer abuelo paterno de la presente quien lo trataron y
comunicaron que natural de este espresado lugar de An-
zala, y que de este passo encaramiento al de Duñe con
Clara de Lere, y lo mismo de oídas les oyo decir el que
depone que el dicho Juan de Azcona fue brio legitimo
de otro Juan de Azcona que tambien a este trataron y
comunicaron dueño y poseedor que fue de la
Cassa llamada Intonces Azconarena y al
presente de Zubanarena y de Maria de Albeniz su muger

vecinas que fueron de dicho lugar de Anzala y que como
tal fue abido Criado y alimentado temdo y reputado publi-
ca y notoriamente sin duda ni cosa en contrario asi en los
lugares referidos como en los demas y demas partes donde fue
Conocido sin cosa en contrario demas que de todo lo referido
a abido y a publica boz y fama sin cosa en contrario y
Responde al sexto articulo disp. que en todos tiempos y memo-
ria del que depone siempre a temdo y tiene al presentan-
tesus padres y aquellos paternos y maternos que han nom-
brados y sus ascendientes y descendientes por Christianos
biefos limpios de pura y limpia sangre sin mezcla de Ju-
dios moros apotes penitenciados ni otra secta reprobada en
dicho en cuya buena fama comun opinion y reputacion an-
estado y estan en las partes y lugares que deya nombrados
y en otras donde an sido Conocidos y lo mesmo por notorios
disp. delgo de origen y dependencia, y gozando tambien
dicha casa de Azconarena y sus duenos de Secundades
foranas en diferentes lugares como es en Azcona, Buita,
Anzala, y otros todo ello en prueba de su notoria Cali-
dad de nobleza, y de las que han gozado gozan y deben go-
zar los demas disp. delgo de este Reino todo lo qual
sea en verdad lo decian por los duenos y autores de dicha

casa de Azconarena, así referido Padre del que depone
como otros de igual o mayor edad, y que ellos a otros
mayores en su tiempo, hauran oído decir lo mismo todos personas
de buena fe y Credo de que a abido y a pública voz
y fama comun decir y notoriedad publica sin que en lo
dicho aya duda ni cosa en contrario y responde al artículo sep-
timo dho que remiten a su. No expresado en el antecedente
oír decir a los en el mencionados que el dicho Juan de Az-
cona quanto abuelo paterno del presentante como de sa di-
cho fue dueño Originario y poseedor de dicha casa intitula-
da en lo antiguo de Azconarena y al presente de Tur-
banarena siendo cierto como notorio y le consta al que de-
pone que por derecho de sangre, y sucesion legitima
actualmente su dueño y poseedor de la citada casa del
dicho Juan de Azcona es Juan Diego de Turbano veci-
no residente de este dicho lugar de Arizala y abita en
ella y así dicha casa como sus dueños y los demas
que la han poseido como descendientes y originarios de sus
antiguos primitivos dueños, siempre los a tenido y tiene
el tiempo de inmemorial a esta parte y lo mismo de las

a esta parte a vista ciencia y tolerancia de todos los vecinos
y Consejo de este referido lugar sin impedimento ni embara-
zo alguno como demas de ser asi es publico y notorio pu-
blica voz y fama notoriedad y comun decia sin duda
en contrario y responde al Octavo y ultimo articulo
dijo que para en comprobacion del origen y descendencia
de dicho presentante de dicha casa de Zubanoarena
y en lo antiguo de Arzonarena de este dicho lugar de
Aizata, igualmente oio decia al mencionado su padre
como a otros de igual o mas edad que ellos abian visto
que dichos autores del dicho presentante que desya nombrados
se trataban y comunicaban reciprocamente de parientes asi
en dicho lugar de Arzon, Icharren, como en el de Zar-
quiriqui con el padre y autores de dicho presentante
y tambien le consta al que depone se tratan por de tales
parientes con dicho Juan Diego Zubano y los suyos con-
curriendo a las funciones y actos publicos que sean ofrecido
en sus casas que demas de ser asi a abido y ai publi-
ca voz y fama comun decia y notoriedad sin la menor
duda ni cosa en contrario y responde que lo dicho es la
Verdad por el juramento que lleba prestado en que leido

seafirmo y firmo con el acompañado y en fee de ello
to el escribano y receptor = Don Juan de Albeniz = Joseph
Aicarraga = ante m^o Pedro de Carraguetta escribano y receptor =

Testigo 18. Ten el dicho Juan Diego de Zubano natural y vecino de
este lugar de Arizala de edad que dijo sea de treinta y
cinco años poco mas o menos y aunque es pariente de
Consanguinidad en grado remoto del presentante no por esso
ni otros respectos faltara ala Verdad y que las demas
preguntas Generales de la Ley no le comprenden = preguntado
por lo contenido en el artículo Octavo del Interrogatorio de
esta Causa para que solo usido presentado dijo que co-
mo dueño propietario y posesion que es de la casa
en este lugar nombrada de Zubanorena y en lo antiguo de
Azconarena, debe decir de cierta ciencia que asi en el tiem-
po del testigo como en el de su padre Diego Zubano
siempre sean tratado y Comunicado tratan y Comunican
de parientes Reconocidas por de tales asi al presen-
tante como a sus autores paternos y tomrmo con los due-
ños y poseedores de las casas de Amerzquera del
lugar de Icharren, y Juan de Sura del lugar de
Izarne como descendientes y Originarios de la dicha
Casa de Azconarena Concurriendo Reciprocamente en las

funciones y actos publicos que sean ofrecidos en sus di-
chas casas y tomismo ora decia su dicho padre que Gonzalo
Zurbano su abuelo en su tiempo igualmente se trataba con-
dos los Reinos, de todo lo qual ha ayudo y al publica
voz y fama comun decia y notoriedad sin duda ni coar
en Contrario. y responde que lo dicho es la Ciudad por
el juramento que lleva prestado en que le dote se afirmo
y firmo con el acompañado del señor fiscal y en fee
de ello firmo el escribano y receptor = Juan Diego de
Zurbano; Joseph de Nicaragua = ante mi Pedro de Saraguetta

testigo 12. escribano y receptor = Iren el dicho Salvador de Barrera
natural y vecino de este lugar de Arizala de Ciudad que
dijo ser de cinquenta y nueve años poco mas o menos
no le comprenden las preguntas generales de la lei pre-
guntado por lo contenido en el articulo quinto para el
qual y siguientes asi se presentado dijo que con oca-
sion de veridica en todo el tiempo y memoria del testi-
go en este dicho lugar de Arizala de la expresion del
articulo lo que ciertamente sabe y puede decia es

hace mas de quarenta años oyo decir en diferentes con-
versaciones asi a su padre Juan de Bazterra que ace-
muo como veinte años temendo al tiempo setenta de
edad y lo mismo a Diego Zubano ambos vecinos de
dicho lugar y este ultimo dueño de la casa en
el nombrada de Zubanorena y en lo antiguo de Az-
conarena que hace tambien muo como veinte años poco
mas o menos temiendo al tiempo mas de setenta de edad
y otros vecinos de este referido lugar muo ancianos todos
ellos personas de mucha verdad y credito los quales
asertivamente decian que Juan de Azcona tercer abuelo
paterno de Juan Angel de Azcona presentante fue
natural de este mesmo mencionado lugar de Arizala
que desde el passo en cassamento al de Juaze con Clara
de Lere y que dicho Juan de Azcona fue hijo legitimo
de otro Juan de Azcona quanto abuelo paterno de dicho
presente dueño Originario y poseedor que fue de la
casa llamada en aquellos tiempos de Azconarena y al
presente de Zubanorena y que dicho quarto abuelo del pre-
sentante tubo por su legitima muger a Maria de Albeniz
Vecinos que fueron de dicho lugar y que como tal hijo

legítimo fue abido Criado y alimentado temdo y reputado
publica y notoriamente sin duda m cosa en contrario assi en
los referidos dos pueblos como en las demas partes y
lugares donde fue conocido y todo lo referido igualmente
te les oyo decir a dichas personas nombradas sea creto y
Verdad y que ellos en su tiempo abian oido y entendido
do decir por muy creto asus avtos y mayores personas
de mucha verdad que abian conocido tratado y comunica-
do a aquellos en su tiempo a los dichos tercero y quarto
abuelos paternos del presentante y que este ultimo como
ba referido fue dueño originario y poseedor de dicha casa
de Azconarena sin que en todo lo expresado tenga m se le
ofrezca la menor duda m cosa en contrario demas que
de ello a abido y a publica voz y fama comun
decia y notoriidad y responde = al sexto articulo dho que
en todo el tiempo y memoria del terçigo y siempre a tam-
do y tiene y lo mismo oido y entendido a los expresados
en el articulo antecedente y generalmente a todos los
demas decia y asegurar que los referidos padres y abuelos
paternos y Maternos que ban nombrados y sus ascendientes

y descendientes del presentante siempre ansido y son
Chauhanos brios limpios de pura y limpia sangre sin mezcla
de Judios, moros, Agotes, penitenciados ni otra secta repro-
bada en derecho y en esta buena fama Comun Opinon y
Reputacion an estado y estan en las partes y lugares que defa
espreiados y en todas las demas donde ansido y son
Conocidos y por notorios hijos dalgo de origen y depen-
dencia gozando dicha Casa de Azconarena y al pre-
sente de Zurbanoarena en todos tiempos como actualmente
de diferentes Vecindades finanas asi en los lugares de Az-
cona, Saunela, y Villaveu, como en otras partes todo
ello probemdo asu notoria calidad de Dalguia
y nobleza de los Azconas de todo lo qual tambien a abi-
do y ai publica voz y fama Comundecia y notorie-
dad y responde al articulo seprimo difo que temtien-
dosse alo dicho en el antecedente debe lo mismo decir de
ordas a los que defa dichos en el articulo quinto que el
dicho Juan de Azcona quarto abuelo paterno del pre-
sentante fue dueño Originario y poseedor de la dicha casa
intitulada en lo antiguo de Azconarena y al presente
de Zurbanoarena y actualmente lo es dueño de ella

por derecho de sangre y sucesion legitima del referido
Juan de Azcona el dicho Juan Diego de Zubano vecino
residente de este dicho lugar de Arizala y asi dicha casa
como sus dueños y los demas autores que la han posei-
do como descendientes y originarios de sus antiguos primi-
tivos dueños originarios de ella siempre ansidos y son de
notoria y conocida calidad deidalguia y nobleza
y dicha casa de inmemorial tiempo a esta parte como
siempre lo a visto el testigo se alla condecorada con su
escudo de armas e insignias de nobleza en su frontispic-
cio sin que pueda expresan sus d'ib'as por no haver
puesto Cuidado y para mas en prueba de la anti-
quedad de dicho escudo asi asifado ace oio decia con mu-
cha continuacion ace mas de quarenta años asi al pa-
dre del testigo como a otras muchas personas de igual
ancianidad vecinos que fueron de este dicho lugar que con-
formemente decian que ellos en su tiempo tambien lo abian
visto asifado dicho escudo de armas en el frontispicio
de dicha casa de Azconarena y perteneciente a los
Azconas autores de dicho presentante y que de ello

siempre o abido y a publica boz y fama comun decia
y notoriedad publica asi en este dicho lugar como en todos
los demas de sus Comarcas sin que en todo lo dicho tenga
m se le ofrezca la menor cosa que dudar y responde al
Octavo y ultimo articulo dize que para en comprobacion de
todo lo que deya dicho en los antecedentes del origen y
antiguedad de dicha casa de Azconarena de este referido
lugar y al presente de Zurbanoena ace que en todo el
tiempo y memoria del testigo siempre a dho sean
tratado y comunicado tratan y comunican asi con di-
cho Juan Diego Zurbano como con el padre de este en su
tiempo reconociendosen por de parentes asi con el presen-
tante como con los duenos de las casas de Juan de
Draa del lugar de Juarez y con los de Amezqueta
sita en el lugar de Echarran Concurriendo reciprocamen-
te en las funciones y actos publicos que sean ofreci-
do en sus casas y que lo mismo trataban y comu-
nicaban por de tales parentes todos los duenos autores de
dicha casa de Azconarena en lo antiguo y de Zurbanoe-
na en lo mas moderno se lo oio tambien decia y expre-
sar asi a su dicho padre como a los demas que deya citados

y que ellos en su tiempo así lo abian visto sea y pa-
sar demás que todo lo referido á abido y así publica voz
y fama comun decir y notoriedad sin duda ni cosa
en contrario y responde que lo dicho es la verdad por el
juramento que lleva prestado en que leídole sea firme y no
firme por no saber segun dize y en fee de ello firme lo

testigo 2o.

el escribano y receptor = Joseph de Ascaraga = ante un le-
dro de Zamaguetta escribano y receptor = Iren el dicho Miguel
de Lizarraga natural y vecino residente de este lugar de Arizala
zala testigo presentado y jurado de edad que dize ser
de sesenta años y que no le comprenden ninguna de las
preguntas generales de la lei = preguntado al tenor de lo
contenido en el artículo quinto del articulado de esta
causa dize que de su expresion lo que sabe y puede decir
es que á causa de allarse el testigo de continua residen-
cia en todo su tiempo y memoria en este dho lugar de Arizala
ace á cierta memoria sin que se le ofrezca duda alguna ha-
ber oido decir ace mas de quarenta años en diferentes
ocasiones en este dicho lugar de Arizala así á Juan Mar-
tín de Lizarraga vecino que fue de el, que ace muiado como

diez y seis años temiendo entonces mas de achenta y dos
de edad, y lo mismo a Martin Inza tambien vecino que
fue de este dicho lugar de Arizala que age cosa de treinta
y dos a tres años murio temiendo al tiempo mas de
setenta de edad, y otros vecinos viejos y ancianos como
los citados del mismo lugar todos ellos personas de toda ver-
dad y Credito que aseriblemente decian auian Conocido trata-
do y Comunicado por muchos años a Juan de Azcona ter-
cer abuelo paterno de Juan Angel de Azcona parte
presentante y que fue natural de este dicho lugar de Ariz-
zala de el qual paso en Casamiento al lugar de Durango
con Clara de Lere, y asi bien con la misma Centeza decian y
aseguraban que el mencionado Juan de Azcona tener abue-
lo paterno del presentante segun ellos abian oido decia asus
Padres y mayores vecinos que fueron de este dicho lugar de
Arizala igualmente personas de toda verdad y Credito
fue hijo legitimo de otro Juan de Azcona y de Maria
de Albeniz su muger vecinos que fueron de este dicho
lugar, y el dueño Originario y poseedor de la casa en
aquellos tiempos nombrada en este dicho lugar de Arizala

de Azconarena llamandose al presente de Zubanoarena, y
que a dicho Juan de Azcona quanto abuelo del presentan-
te y a su dicha muger los auian conocido en su tiempo, tra-
tado y comunicado y que como a tal hijo legitimo
de estos el dicho Juan de Azcona tercer abuelo del presen-
tante fue abido criado y alimentado tenido y reputado pu-
blicamente y notoriamente sin duda ni cosa en contrario asi
en este dicho lugar de Arizala como en el de Aruare como
en otros diferentes lugares y demas partes donde fue cono-
cido sin duda ni cosa en contrario demas que de ello a
abido y a publica voz y fama comun decia y notorie-
dad publica sin haues cosa en contrario y responde al seo-
to articulo dize que en todo el tiempo y memoria del
testigo siempre los a tenido y tiene y lo mismo oido y
entendido decia generalmente en todos tiempos y partes
que asi dicho Juan Angel de Azcona presentante co-
mo sus padres y abuelos paternos y maternos

que deſa nombrados y ſus ascendientes y deſcendientes ansido
y ſon Chriſtianos bielos de pura y limpia ſangre ſin mezcla
de Judios moros agotes penitenciados ni otra ſecta reprobada
en derecho y en eſta buena fama comun opinion y reputacion
en todos tiempos an estado y eſtan, no tanolamente en las par-
tes y lugares arriba nombrados ſino en todas las demas don-
de ansido y ſon Conocidos y de la miſma manera por
notorios hiſos de algo de origen y dependiencia de la mencio-
nada caſa de Azconarena antiguamente nombrada, y al pre-
ſente de Zubanoena gozando en todos tiempos de diferentes
vecindades foranas ſus referidos antiguos dueños y poseedores
eſpecialmente en los lugares de Azcona, Luñela, y Viciu
como actualmente los tiene y goza Juan Diego de Zur-
bano dueño y poseedor de la dicha caſa todo ello probem-
do aſu notoria calidad e Adalgua y nobleza de los Azconas
de todo lo qual demar de ſer cierto de inmemorial tiempo
a eſta parte ſiempre a abido y al publica boz y fama
comun decia y notoriidad publica ſin la menor duda ni cosa
en contrario y reſponde al ſeptimo articulo diſo que
como deſa dicho en los antecedentes y baliendose de

Las ordas en el quinto expresadas debe decir que el mencionado
Juan de Azcona quarto abuelo paterno del presentante
fue como de la referida dueño originario y poseedor de la
dicha casa antiguamente intitulada en este dicho lugar de
Arizola de Azconarena y al presente de Zurbanoarena
siendo como es y de la antecedentemente adbestido dueño
de ella por derecho de sangre y sucesion legitima del men-
cionado Juan de Azcona, el dicho Juan Diego de Zurbano
vecino residente de este dicho lugar de Arizola
y así dicha casa como sus dueños y demás sus auto-
res que la poseieron o an poseído como descendientes y
Originarios de sus antiguos primitivos dueños originarios
de ella, siempre ansido y son de notoria y conocida
Calidad de Hidalguía y nobleza y dicha casa de inme-
morial tiempo a esta parte como siempre a visto el
testigo se alla Condecorada con su escudo de armas e insignias
de nobleza en su frontispicio sin que pueda expresar sus dibisas
por no haver puesto Cuidado y para mas en prueba de la

antigüedad de dicho escudo así afijado debe decir, oro decir con
mucha frecuencia aca mas de quarenta años así al padre
del testigo como á otros vecinos muy viejos y ancianos de
este dicho lugar, que ellos en todo su tiempo tambien abian
visto afijado el mesmo mencionado escudo de armas en el
frontis de dicha Casa de Azconarena, y perteneciente a los
Azconas, autores de dicho presentante y en todos tiempos
á estado y esta á su ciencia y tolerancia de los vecinos
y Consexo de dicho lugar de Arizala, y de los demas
partes sin impedimento ni embarazo alguno, como todo ello
demas de ser cierto es publico y notorio publica voz y fa-
ma sin duda ni cosa en contrario y responde al octavo ar-
tículo para el qual y antecedentes asido presentado di-
cho que para en prueba de todo lo que defa dicho en los
anteriores del origen y antigüedad y nobleza de dicha
Casa de Azconarena de este lugar de Arizala y al
presente de Zubanorena es que en todo el tiempo y memo-
ria del testigo siempre a visto sean tratado y comunicado
tratan y comunican así con dicho Juan Diego Zubano
como con el Padre de este en su tiempo reconociéndose por

de parentescos en el lugar de Zariqueguá con la parte
presentante como con los dueños de las casas de Juan de
Sua del lugar de Nurre y Amezqueta así nombrada del lu-
gar de Lcharren Concurriendo recíprocamente en las funciones
y actos públicos que sean ofrecidos en sus Casas y que lo mismo
trataban y comunicaban por de tales parentescos todos los dueños
antes de dicha Casa de Azconarena en lo antiguo y de Lun-
banarena en lo presente se lo oyo también decir y expresar
alor que desta dicho al artículo quinto y que ellos en su tiem-
po así lo oían visto ser, y pasar, demás que de todo lo refe-
rido á abido y á pública voz y fama comun decir y no-
toriedad sin duda ni cosa en contrario y responde que lo di-
cho es la Verdad por el juramento que lleva prestado en
que leídole se afirmó y no firmo por no saber según dijo
y en fee de ello con el acompañamiento de esta causa firme-
is el escribano y receptor = Joseph Ascaraga = ante mí Pedro de
Sarraguera escribano y receptor = Centi Gicoyolle receptor que oí
diez y ocho del Corriente me presente Juan Angel de
Azcona presentarse los cinco testigos antecedentes con los

quales y los quince testantes que en todo son veinte los de que
Contra esta informacion la dio aquella apresencia de dicho
acompañado por Concluida, y así bien Certifico averlos exami-
nado fielmente sin añadir ni quitar cosa alguna de lo que
an quando deponer con asistencia de dicho acompañado y
para que Conste de el presente en dicho lugar de Arizala
dicho día diez y ocho de Marzo de mil setecientos treinta
y siete = Joseph Aramaga = Pedro de Sarraguerá escribano y Re-

Armadela
Abis del
Escudo:

ceptor = Certifico deí fee y Verdadero testimonio lo el escri-
bano y Receptor infrascripto que oí Contados diez y nueve del
Corriente mes de Marzo, hauendo Llegado desde el lugar
de Arizala a este de Zanquíegu en cumplimiento de lo man-
dado por la Real Corte de este Reino bi con toda atencion
y Cuidado un Escudo de armas afijado en el frontispicio
de la casa y abitacion de Juan Angel de Azcona deci-
no de este dicho lugar de Zanquíegu y alle que sus di-
basas se Componen de tres quarteles, en el primero tres cal-
deras, y dos listrellas ala parte de arriba, y en el segundo
una Cruz con su pie largo, y una listrella con un círculo re-
dondo ala parte derecha, y en el medio de el, tres banas, y

7/
al otro lado de dicha Cruz otros dos círculos Redondos con
tres barras cada uno, y en el tercero y último Cuartel tres
barras y en el medio de la primera y última a dos Aspas,
Yan bien certificado y doi fee que el día de diez Contados diez
y ocho del mismo, con igual Cuidado e inspección si en
el frontis de la casa y abitacion de Juan Diego de Zur-
bano intitulada de Zurbanoarena vecino del dicho lugar de
Aizala, otro Escudo de armas muy antiguo, aunque lntero,
en el qual se allan grabadas sin la mas mínima diferencia todas las
referidas dibisas de que se componen los mencionados tres Cuarteles,
sin discrepar el un Escudo de el otro en cosa alguna ni que
contenga mas Cuarteles que los tres referidos del Escudo Con-
tencioso en cúa Certificación y mediante el referido mandato
di el presente en dicho lugar de Zariquíegu citados día y mes,
y año de mil sevecientos treinta y siete = Pedro de Saragüera

Pubrica: escribano y Receptor = Sacra Magestad Informacion recibida con
comision de buesra Real Corte de pedimentos de Juan Angel de
Azcona vecino del lugar de Zariquíegu; Contra = El frenal de buer-
tra Magestad = presenta = Muniain = presente, Juanzun = escribano

Decreto: Mina=auto=probeis y mando lo sobre dicho la Corte en Samplo-
auto: na en la Entrada sabado a Veinte y tres de Marzo de mil
setecientos treinta y siete y acaz auto am^o presentes los se-
ñores Alcaldes Azpilcueta, Izquerza, Lison y Muñoz =

petición: Martín Antomo de Mina escribano = Sacra Magestad Andres
de Muniaín procurador de Juan Angel de Azcona dice
que todos los terminos dados para probar en su causa Contra el
Fiscal de buesra Magestad sobre denunciacion de escudo de
armas son pasados, In cuso Remedio Suplico a buesra Mager-
stad mande dar por publicadas las probanzas de esta causa,

Decreto: y pide Justicia = Joseph de Perostena = traslado = In Samplo-
auto: na en corte en la audiencia Viernes a Veinte y dos de Mar-
zo de mil setecientos treinta y siete leida la petición so-
bre escrita la dicha Corte probeis el decreto de arriba y acaz
auto am^o presente el señor Alcalde Muñoz = Martín Anto-

petición: mo de Mina escribano = Sacra Magestad Andres de Muniaín
procurador de Juan Angel de Azcona dice que al Fis-
cal de buesra Magestad la ultima audiencia se le mando dar
traslado de m^a petición en que pedia publicacion de probanzas
y por que no dice cosa alguna, Suplico a buesra Magestad

decreto:
auto:

mande dar por publicadas las probanzas de esta Causa y pi-
de Justicia = Martín de Larrea = publicadas = en Pamplona en corte
en la audiencia Martes a veinte y seis de Marzo de
mil setecientos treinta y siete leída la petición sobre escrita,

petición:

la dicha corte probó el decreto de arriba y aces auto amí pre-
sente el señor Alcalde Azpilqueta = Martín Antomo de Mi-
na escribano = Sacra Magestad Andres de Muniain procu-
rador de Juan Angel de Azcona dice que todos los terminos
dados para presentar escrituras en su causa Contra el Fiscal
de vuestra Magestad sobre denunciaçion de Escudo de armas
son pasados en cuyo remedio Suplico á vuestra Magestad man-
de aces assignacion a presentar escrituras y pide Justicia =

Decreto:
auto:

Andres de Muniain = assignados = en Pamplona en corte en la
audiencia Martes a dos de Abril de mil setecientos treinta
y siete leída la petición sobre escrita la dicha corte probó
el decreto de arriba y aces auto amí presente el señor Al-

petición:

calde Izquerria = Martín Antomo de Mina escribano = Sacra
Magestad Andres de Muniain procurador de Juan Angel de
Azcona dice que todos los terminos dados para presentar

Escrituras en su causa sobre denuncia de ludo de armas Contra el fiscal de vuestra Magestad son pasados en cuyo remedio Suplico a vuestra Magestad mande dar la causa por conclusa a

sentencia definitiva y pide Justicia; Andres de Munain = tras-

Decreto:

Auto:

lado = En Pamplona en corte en la audiencia general Jueves a once

de Abril mil setecientos treinta y siete leida la peti-

cion sobre escrita la dicha Corte proheio el decreto de arriba

y acer auto ami presentes los señores Alcaldes Azpilcue-

ta Izquierda y Muñoz = Martin Antonio de Mina escriba-

Notación:

no = Sacra Magestad El fiscal de vuestra Magestad dice

que ala rebeldia que presento Munain como procurador de

Juan Angel de Azcona en que pidio Conclusion a Senten-

cia se mando dar traslado suplica a vuestra Magestad

mande dar la Causa por Conclusa a sentencia definitiva

y pide Justicia; Martin Joseph Izquierdo = Concluso =

Decreto:

Auto:

En Pamplona en corte en la audiencia vienes a diez y

siete de Mayo de mil setecientos treinta y siete leida la

petición sobre escrita la dicha Corte proheio el decreto de arri-

ba y acer auto ami presente el señor Alcalde Sison =

Compulsoria:

Martin Antonio de Mina escribano = Sacra Magestad

Andres de Munain procurador de Juan Angel de

Arzona vecino del lugar de Zariqueguí dice que para presen-
tar en la causa sobre denunciacon de escudo de armas contra
el fiscal de nuestra Magestad necesita que qualquiera escri-
bano Real de los libros de las Parroquiales de los lugares de
Zariqueguí, Icharren, Cabe, Guinguillano, Junne y Arizala sa-
que copia fice haciente de las partidas de Bautismo de
dicho Juan Angel de Arzona m^a parte y Vicente de Arzo-
na su hijo y Donatario Universal, de las de Casados de am-
bos, de la de Bautismo de Miguel de Arzona Padre
de dicho Juan Angel m^a parte y de la de Casados del
mismo con Lucia de Izquieroz, de la de Bautismo de Juan
de Arzona Abuelo paterno de m^a parte y de la de Ca-
sados del mismo con Maria de Amezqueta de la de Baup-
tismo de Ramiro de Arzona Visabuelo paterno de m^a par-
te y su fice de Casados con Cathalina de Arzo, de la de
Bautismo de Juan de Arzona, tercer abuelo paterno de m^a
parte y de su fice de Casados con Clara de Lere y de la
de Bautismo de otro Juan de Arzona quarto abuelo pa-
terno de m^a parte y su fice de Casados con Maria de
Alberz, como tambien en defecto de dichas razones de las

Auto:

de Confirmación, y otras que se allaren en este asunto,
para lo qual suplico a vuestra Magestad mande proben
de Compulsoria en la forma ordinaria con citacion Contraria
pide Justicia = Andres de Muniaín = En Pamplona en corte en
la audiencia sabado a diez y siete de Agosto de mil
setecientos treinta y siete leida la peticion sobre escrita
la dicha corte mando y por este auto manda despachar
la Compulsoria que se suplica para que en su virtud
qualquiera escribano Real con Vista de los libros de
las Parroquiales de los lugares de Lanquegu, Lharran,
Cabe Guinguillano, Iruñe, y Arizata de ala parte suplican-
te trasladados fee acientes y puestos en publica y debi-
da forma de las partidas de Bautismos y Casados
que refiere dicha peticion y en defecto de alguna o al-
gunas de ellas de las de Confirmacion de los menciona-
dos sujetos, y otras razones que se allaren en su asump-
to con citacion del señor fiscal y lo mando despachar por
auto un presente el señor Alcalde Azpilcueta = Martin Antomo
de Mina escribano, Contralado Martin Antomo de Mina
escribano = Pagolas en el sello Pedro Miguel de Roz = En la Cui-
dad de Pamplona a diez y siete de Agosto de mil setecientos
treinta y siete io el escribano infrascripto le lei e dice

Citacion:

noticia la compulsoria antecedente en su misma persona a Mar-
tin Joseph de Zunzun sustituido del señor fiscal para
que de su tenor le Conste y en siguiente le cite y apertibi-
para que si quiere se alle presente en nombre de dicho se-
ñor fiscal o de acompañados a ver sacar y Comprobar las
Copias que espresa dicha Compulsoria en el lugar de Lanquegu
y demas partes que le combengan ante Pedro Ydefonso Ochoa
de Olza escribano Real y en su posada desde el lunes pri-
mero en adelante durante su Conclusion quien Comprendido su Con-
temimiento dispo que se da por citado esto Respondido y firmado
y en fee de ello es el escribano = Con esto mas que en nombre
del señor fiscal su principal protesta no le parean perjuicio
estos traslado Interin que no se traigan todos los originales
con otras anteriores y posteriores de los ministros que los
testificaron para azer las debidas Comprobaciones esto Respon-
dido y firmado y en fee de ello es el escribano = Martin Joseph
de Zunzun = Don frigue is Juan Ramon Lorenze escriba-
no = certifico del fee y verdadero testimonio is el escribano
imfrascripto que abiendo visto y reconocido los libros donde
se asientan los Bautizados y Casados de las Paroquiales
de los lugares de Lanquegu, Echarran, Cabequingullano, Juane
y Arizala a pedimento de Juan Angel y Vicente de

Alzcona Padre e hijo vecinos del lugar de Zariquiegui alle
see de Bautilas razones siguientes = Yo el Abad infraescrito en la Paroquial
como del acusado: del lugar de Zariquiegui Bautice a un hijo de Miguel de Az-
cona y Lucia de Izquieroz a quatro de Marzo del año de
mil seiscientos ochenta y uno y le pusieron por nombre Juan
Angel siendo padrinos Juan de Izquieroz y Maria Marquesa
de Izquieroz y les adverti el parentesco y demas obligacio-
nes y por ser Verdad firme a quatro de Marzo de
mil seiscientos ochenta y uno ut supra = Don Miguel Saez
de Sanamendi, cuya razon se alla al folio Caronce de dicho

see de Ca libro segunda partida = En el lugar de Zariquiegui a diez y
siete de Marzo de mil seiscientos y ochenta Don Ber-
nardo de Garate lo Casó con licencia de mi el Abad
Infraescrito a Miguel de Alzcona hijo legitimo de Juan
de Alzcona y Maria de Amezqueta vecinos de Echaren,
Infacie lilesis y a Lucia de Izquieroz hija legitima de
Juan de Izquieroz y Juana de Aldaba vecinos de Zari-
quiegui primero precediendo las tres moneciones Conforme
manda el Concilio siendo testigos Juan de Echaurd, el Doc-
tor Izquieroz y Juan de Indiano y Martin de Amez-
queta y por ser Verdad firme año y mes de supra = Don

see de Camado Miguel Saez de Sanamendi = En el lugar de Zariquiegui
del acusado: a treinta del mes de Marzo del año de mil seiscientos

y uno Celebraron el santo matrimonio Juan Angel de Azco-
na hijo legitimo de Miguel de Azcona y Lucia de Loquios
con Graciosa de Ibaicu hija legitima de Juan de Ibaicu
y Graciosa de Azparran siendo testigos Remis de Azcona y
Juan de Olza de que doi fee, Don Juan Antonio de Loquios

fee de Baup-
tismo del Pa-
dre del acusado:

A primeros de Abril del año sobre dicho de mil
seiscientos cinquenta y quatro bautice yo el infraescrito por
y en nombre de Don Juan de Azcona Abad, a Miguel de
Azcona hijo de Juan de Azcona y Maria de Amezqueta
fueron Compadres Miguel de Asnariz y Cathalina de Azcona

fee de Casados
del abuelo del
Acusados

y en fee de ello firme año y dia et supra; por Don
Juan de Azcona; Don Juan de Ciniza = a veinte de Julio de
este presente año de mil seiscientos y quarenta y seis
Juan de Azcona y Maria de Amezqueta se Casaron por

palabras de presente que acen verdadero matrimonio en presen-
cia de mi el Abad infraescrito echas las tres denuncraciones
y no resultando impedimento alguno siendo testigos Juan
de Asnariz y Miguel de Izcu y en fee de ello fir-

fee de Baup-
tismo del hi-
jo del acusado:

me, Don Sancho Sanz Abad de Echassen = a veinte de febrero
del año mil setecientos y dos precediendo licencia de mi
el infraescrito Abad Bautizo Don Lorenzo de Urciti Abad
del lugar de Muru a un hijo legitimo de Juan Angel de

Arzona y ~~Lucia~~ de ~~Arzona~~ el nombre le pusieron Juan An-
tonio Vicente sus padrinos fueron Don Juan Antonio de Esqui-
roz y Lucia de Esquroz quienes les admitio el parentesco
spiritual y la obligacion. En su Educacion y por ser verdad
fue = Don Juan Antonio Esquroz y Aldaba Abad de Zan-

quegu = En Veinte de Abril del año de mil quinientos
ochenta y tres auiendo precedido las tres proclamas segun
dispone el santo Concilio y no resultando impedimento alguno
se Casaron por palabras de presente Juan de Arzona natural
del lugar de Arzala y Clara de Lere natural de dicho
lugar siendo testigos Juan de Barra y Juan de Mandigoren
y en fee de ello fue = Don Francisco de Mandigoren

Abad de Yurre = En diez y siete de Mayo del año de mil
quinientos ochenta y cinco es el Abad infrascripto Bauprice
Romero de Arzona hizo legitimo de Juan de Arzona
y Clara de Lere su muger. Padrinos fueron Juan Romero
de Adanoz y Maria de Barra les admitio el parentesco es-
piritual y fue = Don Francisco Mandigoren Abad de Yur-

que = En Veinte y cinco de Abril del año de mil y
seiscientos y uno se casaron en mi presencia Romero
de Arzona hizo legitimo de Juan de Arzona y Clara
de Lere su muger vecinos de este lugar con Cathalina de
Arzoz hija legitima de Miguel de Arzoz y Maria Juan

de casa
del tex
apuelo
del acurado

de Bau
mo, del
segundo, abue
del acurado

de la
ados del
ni smo

Baup^oismo
de Juan hisp
de Ramirez

de Nicolas su muger aviendo precedido las tres proclamas y no
resultando impedimento y en fee de ello firme el Bachiller
Don Martin Garcia de Muzqui Abad de Juine En sen
de Nuno del año de mil seiscientos y tres es el Abad
infraescrito Baup^oice a Juan de Azcona hisp legitimo de
Romero de Azcona y Cathalina de Anzoz su muger
Padrinos fueron Juan de Anz y Maria de Anzoz les
adberti el parentesco espiritual y firme el Bachiller Don
Martin Garcia de Muzqui Abad de Juine = tambien doi
fee aviendo visto los libros donde se asientan los Baup^o-
tizados del lugar de Mizala en el se alla la razon siguien-

Baup^oismo
de Juan ter
cer abuelo del
(Acusado)

te = a veinte de Mayo del año de mil quinientos y se-
senta Baup^oice es el Vicario infraescrito a Juan de Azco-
na hisp legitimo de Juan de Azcona y Maria de Albeniz
su muger vecinos de este lugar Padrinos fueron Juan de
Baquedano y Cathalina de Viguera les adberti el paren-
tesco espiritual y firme el Doctor Albeniz Vicario de Mi-
zala = Cuius razones doi fee es el dicho Escrivano Concuerdan
con sus Originales que se allan en dichos libros bien y
fielmente a los quales me remito para mi mayor justificacion
y para que de ello conste di la presente y signe y firme

como acostumbro. En testimonio de Verdad Pedro Ndefonso Ochoa
Contrato del de Olza escribano. Sepan quantos la presente escritura de
Contrato matrimonial veran como en el lugar de Zanguiegui
á treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos y uno
ante m el escribano y testigos abaxo nombrados parecie-
ron presentes Juan de Ibriicu y Lucia de Izqueroz
su muger vecinos del dicho lugar y duenos de la Casa
de Fernandorena, allandose como sus deudos y amigos los
señores Don Juan Antomo de Izqueroz Abad del dicho
lugar, Juan de Andriano, vecino de Azterain, Juan de Azcona
vecino de Gaisoain, Pedro de Andriano de Lparza, Juachin de
Ibarrola, vecino de Elorz y de la puente la Reina, Miguel
de Ladozain vecino de Galax, Juan de Olza, Francisco de Elorz,
y Juan de Elorz vecinos del dicho lugar de Zanguiegui,
y dijeron sean juntado á concluir el matrimonio de entre
Juan Angel de Azcona hijo legitimo de la dicha Lucia
de Izqueroz y Miguel de Azcona su primer marido
difunto y Francisca de Ibriicu hija legitima de el dicho
Juan de Ibriicu y Francisca de Azparren su primera
muger difunta, en cuya razon de conformidad de las di-
chas partes hicieron los Capítulos matrimoniales de el

tenor siguiente = primeramente que los dichos Juan Angel
de Azcona y Graciola de Ibicu sean marido y mu-
ger como lo son auendo Cumplido con las proclamas dis-
puestas por el santo Concilio de Trento y lo demas que
observa la Santa Madre Iglesia Romana = Item dife-
ron los dichos Juan de Ibicu y Lucia de Izquieroz
su muger vecinos del dicho lugar y ella con licencia y
expreso consentimiento de el dicho su marido, que para otor-
gar y jurar este Contrato le dio y Concedio en presencia
de mi el dicho escribano y testigos de que doi fee prece-
dente aquella diferon que al tiempo y quando ellos Casaron
por sus Contratos de veinte y nueve de Septiembre de el año
pasado de mil y seiscientos ochenta y siete testificados
por mi el dicho escribano entre otras cosas se prebino en
que Respecto de casarse ambos Uuidos al tiempo que viniessen
a Edad suficiente uno de dos hijos que tema la dicha
Lucia de Izquieroz abidos de Miguel de Azcona su
primer marido llamados Juan Angel y Miguel Juachin
de Azcona se efectuase matrimonio con Graciola de Ibicu
hija única de el dicho Juan de Ibicu auida de Graciola

de Azparran su primera mujer y dando cumplimiento a lo
referido en el dicho Contrato anexo de conformidad a efec-
tuar el dicho matrimonio y en esta consideracion el dicho Juan
de Ubiñu elige y nombra por su Universal heredera a la
dicha su hija y la dicha Lucia de Ezquiroz asi bien elige
y nombra por su Universal heredero al dicho Juan Angel
de Azcona su dicho hijo y en siguiente cada uno a sus
dichos hijo e hija que asi nombran por sus herederos en con-
templacion y cargos del presente matrimonio aien donacion
para perfecta e irrevocable que el dicho llama proternump-
cias el dicho Juan de Ubiñu de todos los bienes que trase
a favor del dicho su matrimonio y todos los demas derechos
y acciones que le pertenecen y la dicha Lucia de Ezquiroz
de su dicha casa de fernandorena o Apezarena con su seguridad
y gozamiento y de las piezas y fincas y demas heredades
a ella pertenecientes y de todo el mueble a suar y a las par-
nado mayor y menor y todos los demas bienes derechos y acciones
de los quales aien inventario conforme a la lei de cuya dis-
posicion fueron certificados por mi el dicho escribano de que doi
fee y esta donacion diferon aien desde luego de presente
para despues de sus dias quedando durante ellos por

usufructuarios de los dichos bienes y con obligacion que les
ayan de hacer los gastos de sus enterramientos y honras conform
me al uso del dicho lugar, y demas de ellos Reserbar
cada uno sobre los bienes que cada uno tiene a duientos
ducados para cada uno con que si murieren abintestato y
sin disponer de la dicha Reserba queda aquella enteramente cada
uno para su heredero a una con los demas bienes do
nados y en caso de disponer de las dichas Reservas o parte
de ellas en otros, que los dichos sus hijos o sucesores
se paguen a veinte ducados por año la mitad dineros
y la otra mitad dineros de dar y tomar que su primera
paga sera un año despues de su disposicion y con estas Condi
ciones y no sin ellas acen la dicha Elecciones de herederos
y donaciones a Cua entera observancia y Cumplimiento obliga
cion a baxon su persona y bienes y ella su dote anas y Con
quistas ayudas y por aver renunciado para ello la lei siun
quan de rebocanda donacione y la final del mismo titulo y
ella las autenticas siqua mueren sibe ame la lei Julia defundo
doctali el derecho de ypotecas de que fueron Certificados por
m el dicho escribano de que doi fee = 2ten por el Consiquiente

dijo la dicha Lucia de Izquierdo donadora que tiene otro hijo
sin tomar heredo llamada Juachin de Izquierdo y quando
este casare o tomare su heredo de bier que dos deudos
mas cercanos de ambas partes y caso de discordia
con un tercero le elijan y señalen su dote y legitima
conforme a la posibilidad de la dicha casa y vienes y a los
plazos y especies que les pareciere y con lo que en esta
conformidad se le señalare este contrato y no pueda pre-
tender otra cosa y siendo necesario con el dicho señala-
miento de todos los demas derechos paternos y Maternos le
dezedada arredra y aparte con la legitima dispuesta por
el fuero de este Reino que para este efecto a los dichos pa-
rientes y tercero se les da poder y facultad cumplida
por este Contrato. Item fue tratado y capitulado entre las
dichas partes, y dijeron que la dote que trajo a favor de su
maritimo a dicho Juan de Bricu quando casare con
la dicha Lucia de Izquierdo su dicha muger sea regulado
al precio de los seiscientos tolos de trigo a cinco reales el
tolo que importan duientos setenta y tres ducados, y lo
demas recebido en ganado ciento y ochenta ducados que am-
bas partidas montan quatrocientos cinquenta y tres ducados

y toda la ropa que tras el suso dicho sea legulado una
cama decente, con que, echo el descuento de los ducientos
ducados que hereda el dicho Juan de Obriacu le quedan
de dote alla dicha Graciosa de Obriacu desposada du-
cientos cinquenta y tres ducados y cama de Ropa y si por
caso se disolbiere este matrimonio por muerte de la dicha
Graciosa de Obriacu en vida del dicho su padre sin tener
ni defax hijos legitimos de el, o temendolos muieren antes de
llegar a edad de testar o abintestato a ella se le da poder
y facultad para que demas del gasto de su lnteruo y onnas
pueda disponer a su voluntad de la suma de cien ducados pa-
gados aquellos a veinte ducados por año la mitad dinero
y la otra mitad dineradas de dar y tomar el primer plazo un
año despues de la tal disposicion y adelante para semejantes pla-
zos asta acabar de pagar lo que asi dispuere sin otros plazos con
las costas de su cobranza y si se disolbiere el dicho matrimo-
nio por muerte del dicho Juan Angel de Azcona sin tener
hijos de el, o muieren en pupilar edad o abintestato en vida
de la dicha su madre demas del gasto de su lnteruo y onnas
pueda disponer de otros cien ducados pagados a veinte

ducados por año la mitad dinero y la otra mitad dineradas
de dar y tomar Al primer plazo un año despues **Ala tal**
disposicion y de ai en adelante para semejantes dias asta
acabar de pagar lo que asi dispusiere que para la paga de
las dichas Reservas quedan obligados e hipotecados los bienes
donados con su derecho de anterioridad = **Item fue Capitulado** entre
las dichas partes que si este matrimonio se disolviere por muer-
te de qualquiera de los dichos desposados temiendo y defen-
do hijos legitimos de este dicho matrimonio al sobre biven-
do de qualquiera de ellos se le da poder y facultad para que
si quisiere queda Casar a casa a trueque con uno de sus
hijos del dicho matrimonio nombrando por heredero y gozar y
usufructuar los dichos bienes y caso que la dicha heredo-
sa de **Don Juan** tratare casar fuera de la dicha casa a
segundas nupcias pueda llevar por su dote los ducientos y
cinquenta y tres ducados que tiene de dote y una Cama decen-
te **Conforme al uso** Al dicho lugar y a disposicion
de dos mugeres **Chandras** Al dicho lugar pagados el pri-
mer plazo una Cama y cien ducados la mitad dinero y la
Otra mitad dineradas **Al dar y tomar** y los demas plazos
a cinquenta ducados tambien la mitad dinero y la otra
mitad dineradas de dar y tomar a estima de personas

si ellos entre si no se ajustaren para cuya paga quedan obligados
e hipotecados los bienes donados con su derecho de anterioridad. Item
fue Capitulado entre las dichas partes que uno o los hijos
que los desposados tubieren de este matrimonio heredem los bienes
y dote que se traen en favor de este matrimonio en el sex
y estado que se allaren al fin y muerte de los dichos sus
padres y que la Eleccion y nombramiento del heredero y se-
ñalar a los demas hijos sus legitimas y dotes a unos mas
y a otros menos y poner asi al heredero como a los demas
las condiciones y gravamenes que les pareciere ser a la voluntad
de los dichos desposados o de el sobreviviente y en caso de
muerte sin hacer dicha Eleccion de heredero y señalamientos de
dotes tengan la misma facultad. Los deudos de ambas partes y
caso de discordia con un tercero y lo echo por la mayor parte
balsa y tenga efecto que para ello se les da poder cumplido
por este Contrato sin que sea visto aber prohibicion de enagenar
sino que los dichas desposados tengan facultad de vender
cargar y enagenar a su voluntad. Item fue Capitulado entre las
dichas partes que asi los donadores como desposados biban jun-
tos en una Casa, mesa y Compania respectando y beneficiando
unos a otros como es justo y razon y los dichos donadores

como usufructuarios sean Obligados a sustentar y alimentar
alos desposados y asus hijos que Dios les diere estando sa-
nos y enfermos trabajando en aumento y utilidad de su
dicha casa y en caso en la vida juntos aia discordia
eren alo que hizieren personas nombradas por ambas partes
sin litigio ni pleito alguno = Item que las Conquistas y mejoras
que hizieren constante este matrimonio sean a medias conforme
ala Ley del Reino = Item el dicho Juan Angel de Azco-
na desposado ofrecio por arras ala dicha Graciosa Obi-
dieu su muger treinta ducados los quales aseguro sobre lo
mejor parado de sus bienes = Item lo que no estubiere dispu-
to y declarado por este Contrato se entienda lo determinado por
la Ley y leyes de este Reino y lo que no estubiere declarado
por uno ni otro se entienda conforme a derecho comun y con
esto todas las dichas partes por lo que acada uno de ellos
toca para ser compelidos a ello dieron todo su poder cumplido
a todos los Jueces y Justicias de su Magestad ante quien
esta escritura fuere presentada y se pidiere cumplimiento
de ella como si fucia sentencia de Juez Competente para
da en cosa juzgada y por las partes toada que tenga fuer-
za de Resudicata y renunciaron su proprio fuero Juez y
domicilio y la Ley si combenerit de Jurisdictione omnium

Judicium y de todo lo requirieron ante el dicho escribano
aga auto e lo hice asi aceptar y estipule en vez y nom-
bre de los interesados ausentes siendo presentes por testigos
francisco de Elorz y Juan de Olza y firmaron los siguientes
e lo el dicho escribano que doi fee conozco a todos = Don
Juan Antomo de Izquieroz = Juan Angel de Azcona = Joseph de
Izquieroz y Aldaba = Juachin de Sbarola = Ante m. Martin

Compulsoria: Perez de Antazcoz escribano = Sacra Magestad Andres
de Mumain procurador de Juan Angel de Azcona
vecino del lugar de Lanquequi dice que para presentar
en la causa sobre denunciacion de Escudo de armas contra
El fiscal de nuestra Magestad necesita que de los legis-
tros de Garcia Lorenz de Oteiza nuestro escribano Real
que fue que paran en poder de Juan francisco de Anzi-
billaga este de Copra fee aciente de los Contratos matri-
moniales de Juan de Azcona tercer abuelo paterno de m
parte con Clara de Lere su mujer de siete Otenero de el
año de mil quinientos ochenta y tres, de los de Ramiro
de Azcona con Cathalina de Anzoz su mujer sus segundos
abuelos testificados ambos por dicho Garcia Lorenz de

los de Juan de Azcona y Maria de Amezqueta abuelos
paternos de mi parte de seis de Sumo de mil seiscientos
quarenta y seis ante Bartholome Cadoba cuyos registros
paran en poder de el mismo Parrillaga; y que asi mis-
mo Sebastian Andres Alcalde nuestro escribano en quien pa-
ran los registros de Pedro de Gom le de copia del testa-
mento de Juan de Amezqueta de diez y ocho de septiembre
de mil seiscientos quarenta y ocho testificados por dicho
Gom y que Juan Antonio Bergara nuestro escribano Real
en quien paran los registros de Sebastian de Zurzun le de
copia de los contratos matrimoniales de Miguel de Az-
cona y Lucia de Izquierdo su mujer padre de mi parte de
veinte y dos de febrero de mil seiscientos ochenta testi-
ficados por dicho Zurzun, y que Joseph de Esparza
nuestro escribano Real en quien paran los registros
de Martin Perez de Arascoz le de copia de los con-
tratos matrimoniales de mi parte con Francisca de Bizicu
su mujer para lo qual suplico a vuestra Magestad
mande proveer de compulsoria en la forma Ordinaria
con citacion contraria y pide Justicia Andres de Munain en
Pamplona en corte en la audiencia sabado a diez y siete de

Agosto de mil setecientos treinta y siete leída la petición
sobre escarta la dicha corte mando y por este auto manda
despachar la compulsoria que se suplica para que en su
virtud Juan Francisco Azpiluega escribano Real en
cuyo poder paran los Registros de Garcia Lorenz de Orei-
za y Barolome de Cordoba le de ala parte su plicante
traslado fee aciente y puesto en forma de los contratos que
dicha petición refiere para el efecto en ella expresado,
Y así mismo mando que Sebastian Andres Alcalde en
quien paran los Registros de Pedro de Gom; y Juan
Antonio Bergara en quien paran los de Sebastian de Juu-
zun; y Joseph Lizarza en cuyo poder así bien paran los
de Martin Perez de Arazcoz le den traslados fee acien-
tes del testamento y Contratos que lruncia dicha petición
cada uno respectibe con citacion del señor fiscal y des-
pachar por auto amn presente al señor Alcalde Az-
piluega Martin Antonio Azpiluega Por traslado Mar-
tin Antonio de Mina escribano de sello y registro tres
tarfas y ocho conadas de Lagolas en el sello Pedro Miguel
Citation: Por la ciudad de Pamplona a diez y siete de Agosto
de mil setecientos treinta y siete yo el escribano

imprascrito lei y noñfique la Compulsoria precedente en su
persona a Martin Joseph de Ruizun sustitudo del señor fi-
cal para que de su tenor le Conste en siguiente le cite
apercebi por si quisiere allarse presente en nombre de su
principal aver dar y Comprobar las Copias que dicha Com-
pulsoria Inuncia en el lugar de — y demas partes que
Combenga ante Juan Francisco Anubillaga, Sebastian Andres
Andres Alcalde, Juan Antonio Bergara y Joseph Espanza
escribanos Reales y en sus posadas desde el lunes primero
que se Contaran diez y nuebe del corriente y en adelante
durante se conclucien quien comprendido su contenido difo se
da por notificado esto Respondio y firmo y en fee de ello
yo el dicho escribano, con esto mas que en nombre del señor
fiscal su principal protesta no le paren perjuicio. Los tras-
lados que se intentan sacar interim que no se traigan sus
originales con otros anteriores y posteriores de los minis-
tros que las testificaron para acer las debidas compro-
baciones esto Respondio y firmo y en fee de ello yo el es-
cribano Martin Joseph de Ruizun. Nonñfique yo Juan
Ramon Lorenzo escribano. Yo el escribano imprascrito certi-
fico que este traslado e sacado bien y fielmente y concuerda

8
Con su original que lo atte en los Registros de Martin
Perez de Arzaco y falo a que corresponde adonde lo
bolbi y paron en mi poder en virtud de la compulso-
ria citacion que ban insertas en cuya certificacion lo signe
y firme como acostumbro en el lugar de Ibero a diez
y ocho de Abril de mil seiscientos treinta y ocho
de timomo de Verdad Joseph de Espanza escribano en el lu-
gar de Zarigüequi a veinte y dos de febrero del año
mil seiscientos ochenta acerca del santo matrimonio que
se espera Conclua entre Miguel de Azcona natural del lu-
gar de Icharren hijo legitimo de Juan de Azcona ya difun-
to y Maria de Amezqueta su muger vecinos del mismo lu-
gar y Lucia de Izquieroz doncella hijo legitima de Juan de
Izquieroz y Juana de Aldaba su muger ya difunta vecinos
de este lugar para cuya efectucion ante mi el escribano y testi-
gos infraescritos se allaron presentes de parte del desposado
el mismo y Remas de Azcona su hermano Martin de
Amezqueta, Bernardo Sanz y de parte de la desposada
el dicho su padre y Don Bernardo de Azanza y Ireta
Abad de los lugares de Sarria y Sarraín y Don Miguel

Contrato de
Miguel de Az
cona y su mu-
ger

Sanz D. Larramendi Abad del dicho lugar de Zanguiegu
con cuya asistencia se asentaron los Capítulos siguientes. Pri-
meramente fue pactado que los dichos Miguel de Azcona
y Lucia de Izquieroz aian de ser y sean marido y muger
Casados y velados Conforme lo manda la santa Madre
Iglesia y solemnidades que el santo Concilio disponen. Y en
el dicho Juan de Izquieroz Certificado de su derecho en la mejor
forma que puede y debe y en contemplacion del presente ma-
trimonio de donacion propter nuptias Universal a favor de
la dicha Lucia de Izquieroz su hija futura desposada de todas
sus bienes asi raices como muebles derechos y acciones auidos
y por haver reservado como reserva para durante sus dias
el usufructo de los dichos bienes y su manejo y que en
Corta de ellos se le aian de acor su interés y proventos
segun se acostumbra en el dicho lugar a personas de su calidad
y se obliga con su persona y bienes auidos y por aver de
obedecer esta Donacion y de no la revocar en tiempo alguno por
ningunas causas para lo qual siendo necesario renuncia la lei
siquan Cobdite de Donacionibus y la final del mismo título
Certificado de sus disposiciones por mi el escribano de que doi
fe. Y en fue tratado y Concluido entre las dichas partes y el
dicho donador reserva lo mejor parado de los bienes donados

para su libre disposicion la suma de ducientos ducados y caso
de mora sin disponer de ellos sea visto estar incluida
la dicha reserva en la donacion que ace a la dicha su hija sin
que otro deudo tenga derecho a ello ni parte de ella = Item el
dicho Lemus de Arizona Certificado de su derecho en la
misma forma que azer lo puede y debe y con protesta de acer
loar y ratificar esta obligacion a la dicha su madre ofrece y
manda por su dote y legitima y por todos sus derechos
paternos y maternos al dicho Miguel de Arizona su her-
mano futuro desposado la suma de ducientos y setenta ducados
y se obliga con su persona y bienes muebles y raices
derechos y acciones auidos y por haver de pagarlos al di-
cho Juan de Izquierdo durante su vida y por su muerte
a los futuros desposados o a quien su poder hubiere de esta ma-
nera treinta ducados el dia que se efectuare este matrimonio
en dinero y diez ducados en especie de vino bueno al pre-
cio que se combiniere o tasare una persona elegida por am-
bas partes y lo restante de treinta en treinta ducados cada pla-
zo que el primero sera para el dia de San Sebastian
del año primero de Ochenta y uno y adelante en semejante

diario y plazo con las costas de su cobranza Entendiéndose que el
primer plazo ade sea en dinero y el segundo en dinerada que
no sean bienes raíces y en los demas plazos en la mis-
ma conformidad y el dicho Miguel de Azcona Certificado
de su derecho accontentándose como se accontenta con la di-
cha dote y legitima, de todos los demas derechos y accio-
nes que tubiere a los bienes Paternos y maternos acegracia y
Cesion Relinquimento y traspaso en favor de la dicha su
madre y hermanos y se obliga de no pretender cosa alguna
pena de costas y daños y ten fue tratado y Concluido entre
las dichas partes que los dichos futuros desposados ayan
Q. bibin y biban juntos en una casa mesa y Compaña con
el dicho su Padre y en caso sobre ello hubiere alguna
disconcordia conozcan de ella dos deudos que nombren las partes
y pasen por lo que juzgaren sin litigio alguno y ten fue
tratado y Concluido entre las dichas partes que los hijos de el
presente matrimonio ayan de heredar y exeder los dichos bienes
donados en el sei y Estado y con todas las Cargas deudas y obli-
gaciones que tubieren sin que a los padres se les prouba des-
bender los que quisieren emplearlos o cargar a censo qualquie-
ra Cantidad y que los futuros desposados o el sobreviviente

de ellos y por muerte de ambos los deudos mas cercanos tengan
facultad y libre disposicion de poder elegir y nombrar por here-
dero universal de ellos al hijo o hija que les pareciere y
alos demas señalar sus dotes y legítimas segun la posibilidad
de los bienes donados y plazos reversiones y gravámenes que les
pareciere y pasar por ello sin contradición alguna = Item fue tra-
tado y concluido entre las dichas partes que en caso se di-
solviere el presente matrimonio sin hijo de el sobreviviendo la fu-
tura desposada pueda disponer el dicho futuro desposado de la su-
ma de cinquenta ducados de la dicha su dote y lo restante con
la obligacion de su entierro y proannas vuelva al tronco a los
plazos y en el mismo especie que se recibiere entendiendosse
que el primer plazo ade sex de veinte y cinco ducados dentro
de un año despues de su muerte y adelante en la misma Confor-
midad y sucediendo el dicho caso por muerte de la dicha
futura desposada en vida de su padre tenga disposicion de
cien ducados y sus annas pero si aquel subdiere despues
de la muerte del dicho su padre ella pueda disponer de los
dichos bienes a su voluntad como le pareciere = Item fue tratado

Y Concluido entre las dichas partes que abiendo hijos del presente matrimonio el sobreviviente de los futuros desposados pueda cobbersẽa Casar a la casa donada en trueca llevando por heredero de ellos al hijo ò hija que le pareciere = Item el dicho futuro desposado ofrece por arras a la futura desposada la octava parte del adote que trae = Item es condicion que las mejoras y Conquistas que hizieren los futuros desposados despues de la muerte del dicho su padre sea a medias = Item es condicion que lo que se hubiere Omitido en este Contrato se aia de regular conforme a la disposicion de las leyes y fueros de este Reino y a falta de fuero ò lei conforme al derecho comun y ambas partes por lo que le toca para su observancia dan su poder cumplido a todos los los Jueces y Justicias de su Real Magestad y acada uno insolidum ante quien este Contrato se presentare y su cumplimiento se pidiere a cuya jurisdiccion se someten renunciando su fuero y Juez y la lei sit combenerit digestis de Jurisdictione omnium. Quicum para que les Compelan a su obierbancia como si fuera sentencia pasada en cosa Juzgada y asi lo otorgaron siendo testigos los dichos Don Miguel Saez de Laramendi Abad de este Lugar

Compulsoria:

y Bernardo Sanz y fumaron los que sabian es el escribano
que doi fee conozco a todos = Don Bernardo de Azanza
Dra = Don Miguel saez de Navamendi = Juan de Esquivoz = ante
mi sebastian de Juazun escribano = Sacra Magestad Andres de Mu-
nam procurador de Juan Angel de Azcona vecino del lugar
de Laniquegua dice que para presentar en la caussa sobre
denunciacion de licudo de armas contra El fiscal de buestra
Magestad necesita que de los registros de Garcia Lorenz de
Oreiza buestro escribano Real que fue que paran en poder de
Juan Francisco de Anbillaga este le de copia fee aciente de los
Contratos matrimomales de Juan de Azcona tercer abuelo
paterno de mi parte con Clara de Sete su muger de siete de
enero del año mil quinientos ochenta y tres, de los de Remzo
de Azcona con Cathalina de Arzoz su muger sus segundos
abuelos testificados ambos por dicho Garcia Lorenz, de los de
Juan de Azcona y Maria de Amezqueta abuelos paternos de
mi parte de seis de Sumo de mil seiscientos quarenta y seis
ante Bartolome Cordoba cuos registros paran en poder del mis-
mo Anbillaga; y que asi mismo Sebastian Andres Alcalde

nuestro escribano Real en quien paran los Registros de Pedro de
Cóm le de copia del testamento de Juan de Arzuega de
diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos quarenta y ocho
testificado por dicho Com, y que Juan Antonio de Bengara,
escribano Real en quien paran los Registros de Sebastian de
Iruzun le de copia de los Contratos matrimoniales de Miguel
de Azcona y Lucia de Esquiroz su muger padres de mi parte
de veinte y dos de febrero de mil seiscientos y ochenta
testificados por dicho Iruzun, y que Joseph de Esparza
nuestro escribano Real en quien paran los Registros de Martin
Perez de Antazcoz le de copia de los contratos matrimo-
niales de mi parte con Francisca de Ybarcu su muger para
lo qual suplico a vuestra Magestad mande proveer de
Compulsoria en la forma ordinaria con citacion contraria y
pide Juencia; Andres de Mumarín = en Pamplona en corte
en la audiencia sabado a diez y siete de Agosto de mil
seiscientos y treinta y siete leida la petition sobre escri-
ta la dicha corte mando y por este auto manda despachar
la Compulsoria que se suplica para que en su virtud Juan
Francisco Arribillaga escribano Real en cuyo poder paran

Auto:

los Registros de Garcia Lorenz de Oteiza y Barolome Cado-
ba le de la parte suplicante traslado fee aciente y puesto
en forma de los Contratos que dicha percion se fiere para el
efecto en ella expresado, Y asi mismo mando que Sebastian An-
dres Alcalde en quien paran los Registros de Pedro Com, y
Juan Antonio Bergara, en quien paran los de Sebastian de Ju-
zun, y Joseph de Esparza en quien paran los de Martin Pe-
rez de Arzcoz le den traslados fee acientes del testamento
y contratos que nuncia dicha percion cada uno respectibe con
citacion del señor fiscal y despachar por auto con presente
el señor Alcalde Azpilcuera = Martin Antonio de Mina li-
cubano. Por traslado Martin Antonio de Mina escribano = en la
ciudad de Pamplona a diez y siete de Agosto de mil setecientos
treinta y siete yo el escribano infrascripto lei y notifiqui
que la compulsoria precedente en su persona a Martin Joseph
de Juzun substituido del señor fiscal para que de su
tenor le conste, en siguiente le cite y apercibi para que si
quisiere allarse presente en nombre de su principal aver dar
y Comprobar las Copias que dicha Compulsoria nuncia

Citacion:

en el lugar de — y demas partes que Embenga ante Juan fran-
cisco Anribillaga, Sebastian Andres Alcalde, Juan Antomo
Bergara, y Joseph de Esparza Escribanos Reales y en sus pasa-
das desde el lunes primero que se Contaran diez y nueve del
Corriente y en adelante durante se Conclueren quien compendi-
do su contemimento diyo se da por notificado esto Respondio
y firmo y en fee de ello io el escribano = Con esto mas que en
nombre del señor fiscal su principal protesta no le paeren
perjuicio los traslados que se intentan sacar interin no se tra-
gan sus originales con otros anteriores y posteriores de los
ministros que los testificaron para acer las debidas compro-
baciones esto Respondio y firmo y en fee de ello io el di-
cho escribano = Martin Joseph de Juazun = Donfigue Jo Juan
Ramon Lomenec escribano = Do. Juan Antomo de Bergara
Escribano Real certificado y doi fee y Verdadero testimonio
que este traslado e sacado bien y fielmente de su original
que en virtud de la Compulsoria precedente de los Registros
de Sebastian de Juazun escribano Real que fue que para en po-
den de Juana Maria Juue Viuda Vecina de la villa de Mañe-
ru en civa Certificacion signe y firme como acostumbra =

Contrato de ^{testimonio de verdad} Juan Antonio de Bergara escribano = In Dei
Juan de Azcona y su mujer: ^{nomine amen, notorio y manifiesto} sea a todos quantos esta pre-
sente licitura publica de Contrato matrimonial ^{beran e orran}
como en el lugar de Muzqu a seis dias del mes de Junio
del año mil seiscientos quarenta y seis ante m el escriba-
no y testigos abaxo nombrados fueron Constituidos en persona
Juan de Azcona vecino del lugar de Lcharren de la una parte,
y de la otra Romiro de Azcona vecino del lugar de Jume con
Capcion expresa que hace de su persona y bienes de acer loan y
Varrificar este Contrato a Juan de Azcona su hijo y heredero
y dijeron ambas partes de conformidad que tienen tratado de casar
el dicho Azcona, a Juan de Azcona su hijo mancebo de entre
el y Cathalina de Arzoz su mujer, y con Maria de Amez-
quera doncella hija legitima de entre el dicho Juan de Amez-
quera y Maria de Arboin ia difunta para lo qual asentaron
entre ambas partes los Capítulos y Clausulas matrimoniales
siguientes = primeramente fue Capitulado entre las dichas
partes que los dichos Juan de Azcona y Maria de Amez-
quera aian de ser y sean marido y mujer segun la lei de

Dios lo manda y la santa Madre Iglesia de Roma lo ordena
y mantiene abuena fee sin dolo fraude ni mal engano algu-
no = Item fue Capitulado entre las dichas partes y el dicho
Juan de Amezqueta dixo que para en favor ayuda y Conren-
placion de este matrimonio y Cargos de el, acia y accesion
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho
llama interbibos propter nuptias de la dicha Maria de Amez-
queta desposada para con el dicho desposado de sus Casa con
todas las viñas y piezas buenas heras y de todos los demas
sus bienes muebles y raices que tiene en el dicho lugar y
en el de Guinguillano y sus terminos de ambos lugares re-
servando como reservaba para durante sus dias y vida la tenencia
propiedad Usufructo, señorio y mando de los dichos bienes dona-
dos y con que de ellos y sobre ellos al fin de sus dias
se le aian de hacer y agan todas sus honras y funerarias
bien y cumplidamente conforme ala Calidad de su persona
y posibilidad de los dichos bienes y con que asi mismo los
dichos desposados aian de vivir juntos con el dicho su sue-
gro Padre comiendo y bebiendo en una cassa trabaxando en la
dicha Casa y bienes y los dichos desposados aian de
guardar al dicho su Padre y suegro todo el respecto debi-
do como hijos de obediencia y asi mismo el, aia de tener

alos dichos desposados todos los cargos Reales y Conciliares
y Solaces acudiendoles con lo hubieren menester para las oca-
siones que se les oficiere y en caso en su vida no se con-
tentaren que en tal caso ayan de nombrar y nombren sendas
personas Onradas y las tales ayan de atajar y atagen
las diferencias que hubieren sin mas Contienda de Juicio. Item fue
Capitulado entre las dichas partes y el dicho Tomis de Azco-
na dize que para en favor ayuda y Contemplacion de este ma-
trimonio y Cargos de el, promete y manda por dote y legi-
tima del dicho Juan de Azcona desposado la suma de ducien-
tos y sesenta ducados pagaderos amanos y poder del dicho
Juan de Amezqueta de esta manera cinquenta ducados
para el dia que se efectuare este matrimonio y treinta ducados
de alli adelante para el dia y fiesta de nuestra señora
de Agosto primero viniente en un año que sera el de mil sei-
cientos quarenta y siete y de alli adelante de treinta en
treinta ducados para el mismo dia de nuestra señora de Ago-
sto en cada un año todos los dichos plazos en dineros y ala
paga de las dichas cantidades a los plazos que quedan seña-
ladas rigo declarado el dicho Tomis de Azcona se obligo
con su persona y bienes muebles y raíces ayudas y por aver
sin Otro plazo ni alargamiento alguno Contas Costas de

su Cobranza = Bien fue Capitulado entre las dichas partes que
si Dios nuestro señor fuere servido de dar Creatura o Creaturas
de este matrimonio a los desposados que una de ellas aquel
o aquellas por los desposados hicieren y nombraren ayan de here-
dar y liden en los bienes que quedaran al fin de los dias
de sus Padres sin que por esta clausula se entienda quedar
llamados a herencia los hijos de este matrimonio sino que
los dichos sus Padres en Vida puedan disponer de los di-
chos bienes a su Voluntad y con que si los Padres no hi-
cieren la dicha Eleccion de heredero la ayan de hacer los Pa-
rientes mas cercanas de ambas partes = Bien fue Capitulado
entre las dichas partes que si por caso de ventura se disol-
viere este matrimonio por fin y muerte de la dicha des-
posada sin Creatura o Creaturas de el, que en tal caso
se vuelva y restitua la dicha dote al dicho Alonso de
Arzona o a sus herederos a los plazos forma y manera
que el se obliga a darle y pagarle para todo lo qual
el dicho Amezquera Especial y Expresamente se obliga
e hipoteca todos los dichos bienes donados y si por caso
subcediere la dicha disolucion defiendo una de o mas crea-
turas que al dicho desposado se pueda Casar y Remediar
ala dicha Casa y bienes con una de las dichas Creaturas y

si alguna de ella se quisiere casar y remediar con una de ellas
dejando las demas desamparadas que en tal caso lleve
la mitad de su dote y la otra mitad quede para las de-
mas Criaturas = Item fue Capitulado entre las dichas partes
que ademas de la octava parte que le pertenece a la des-
posada de arras conforme a la lei que puedan disponer am-
bos desposados en caso de disolucion de matrimonio, ella de
sus Bienes y el de su dote de la suma de a treinta du-
cados en favor de ella el, y ella en favor de el = Item
fue Capitulado entre las dichas partes y el dicho Amezque-
ta ofrece de dar por inventario los dichos bienes donados
conforme a la lei para el dia que se efectuare este matu-
rimonio = Item fue Capitulado y el dicho Amezqueta ademas
de la Reserva del usufructo que ace por este Contrato Reserva
de lo mejor parado de sus bienes la suma de quarenta du-
cados con lo qual ambas partes se obligan con sus personas
y bienes muebles y raíces auidos y por haver de hacer
buena cuenta y segura la donacion que ace por este Contra-
to en favor de su hija A dicho Amezqueta renuncio la
lei si unquam de rebocandis donacionibus de cuos beneficios

fueron certificadas por mí el dicho escribano de que doi fee
y dieron todo su poder cumplido a todos los Jueces y Jus-
ticias de su Magestad para que por todo rigor y teme-
do les compelan y apremien ala observancia guarda y cum-
plimiento de esta escritura como si ante ellos sobre ello
fuese llevado y lei riguroso y sentenciado y la tal
sentencia pasada en cosa juzgada de que no a lugar
apelacion suplicacion ni otro remedio alguno a cuya juris-
dicion se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez
y la lei sit Combeneat de Jurisdiccione omnium Judicum
en testimonio de lo qual requirieron a mí el dicho escribano repor-
tarse esta escritura y ambas partes la aceptaron siendo pre-
sentes por testigos son a saber Pedro de Chauri residente en
el lugar de Villanueva y Martin de Jarza residente en
el lugar de Muzqui los quales en los otorgantes aquienes
doi fee conozco no firmaron y en fee de ello firme es
el dicho escribano = Larro Ante mí Bartholome de Cordoba

Com pulsona = escribano = Sacra Magestad Andres de Mumain procura-
dor a Juan Angel de Arcona vecino del lugar de Za-
ragoza dice que para presentar en la Causa sobre des-
nunciacion de escudo de armas contra el fiscal de Nues-
tra Magestad necesita que de los registros de Garcia Lorenz

y que Joseph de Ispanza nuestro escribano Real en quien pa-
ran los registros de Martin Perez de Arzcoz le de co-
pia. Los Contratos matrimoniales de mi parte con Francisca
de Abicu su muger para lo qual suplico a vuestra Ma-
gestad mande proveer de Compulsoria en la forma ordinaria
con citacion Contraria y pide Justicia = Andres de Mu-
nain = En Pamplona en corte en la audiencia sabado a diez
y siete de Agosto de mil setecientos treinta y siete
terda la peticion sobre escrita la dicha corte mando y por
este auto manda despachar la Compulsoria que se su-
plica para que en su virtud Juan Francisco de Arribilla
ga escribano Real en cuyo poder paran los registros de Fran-
cisco Lorenz de Oteiza y Bartolome de Cordoba le de ala
parte suplicante traslado fee aciente y puesto en forma
de los contratos que dicha peticion refiere para el efec-
to en ella expresado, y asi mismo mando que Sebastian
Andres Alcalde en quien paran los registros de Pedro
de Gom, y Juan Antonio Bergara en quien paran los
de Sebastian de Arzun, y Joseph de Ispanza en cuyo
poder an bien paran los de Martin Perez de Arzcoz
le den traslados fee acientes del testamento y Contratos
que lnuncia dicha peticion cada uno respectibe con citacion

Auto:

Citacioni

del señor fiscal y despachar por auto ante presente el
señor Alcalde de Azpeyeta = Martin Antonio de Mina
escribanos Portaslado Martin Antonio de Mina escriba-
nos en la ciudad de Sempina a diez y siete de Agosto
de mil setecientos treinta y siete yo el escribano infrascripto
le y notifique la Compulsoria precedente en su persona a Mar-
tin Joseph Quizon subtitudo del señor fiscal para que de
su tenor le Conste en siguiente le cite y apereci por si qu-
siere allarse presente en nombre de su principal a ver dar
Comprobar las copias que dicha compulsoria Inuncia en el lugar de
Salinas y demas partes que Combenga ante Juan Francisco de
Harriblaga Sebastian Andres Alcalde Juan Antonio Bergara y
Joseph de Izparza escribanos Reales y en sus posada desde el lu-
nes primero que se contaran diez y nueve del corriente y en ade-
lante durante se Conclueren quien comprendido su contemimento dfo
se da por notificado esto Respondio y firmo y en fee de ello
yo el dicho escribano = Con esto mas que en nombre del señor fiscal
su principal protesta no le puen perjuicio los traslados que se
intentan sacar intetin que no se traigan sus originales con otros
anteriores y posteriores de los ministros que las testificaron
para acer las debidas Comprobaciones esto Respondio y firmo

y en fee de ello los dichos escribanos Martin Joseph de
Luzuriaga y Don. figueras Juan Ramon Lorenzo escribanos, Es el

escribano infrascripto por fee que este traslado lo sacado
en virtud de la Compulsoria precedente y en fee de que
Concuerda bien y fielmente con su Original sigue y sigue

como acostumbro In testimonio de verdad Juan Francisco de
Arribillaga escribano In Dei nomine amen, sea notorio y ma-

testamento
de Juan de
Amezqueta:

ni fiesto aguantos El presente testamento ultima voluntad y
disposicion de bienes heran que en el lugar de Lcharren a diez
y ocho dias del mes de Septiembre del año mil y seiscientos

y quarenta y ocho yo Juan de Amezqueta vecino del dicho lu-
gar estando encama de cierta enfermedad que semea sobrebiendo
aunque dando gracias a nuestro señor Jesuchristo en mi buen

juicio y sano entendimiento y palabra para considerado que toda
persona bibiente escapar m' desbiar de la muerte no puede y que
no ai cosa mas cierta que la muerte aunque la ora incierta

y por poner mi anima en camino y Carrera de Salvacion
y evitar pleitos que entre mis hijos podria aben siendo certi-
ficado de mi buen derecho en la mejor bria que de derecho

puedo y debe digo que reboco y anulo todos y quales-
quiera testamento o testamentos por mi antes de agora echos
o mandados hacer asi por licito como de palabra los quales

quero que na balgan m surran en efecto como sino se fueran
echo y este que al presente ago y ordeno quero que balga
por m ultimo testamento o por Cobdellto o por sentença
publica como de derecho mesra lugar aia que es en la forma y
manera siguiente = primeramente Incomendo m anima a Dios
nuestro señor Jesuchristo que la vedemo por su santissima
muerte sangre y passion y ala serenissima siempre Virgen
Santa Maria su Madre y al Angel de m Custodia y guar-
da y a los santos doce Apóstoles y demas santos y santas
de la Corte Celestial = Den Ordeno y mando que cada y
quando que Dios nuestro señor fuere servido de llevar m ani-
ma de este mundo al otro quero que m Cuerpo sea se-
pultado y Interrado en la Iglesia Parroquial de señor
San Roman y en la Sepultura de m Casa donde esta In-
terrada Maria de Arbotin m muger y en la dicha Iglesia
se me agan mis Interro nobena y Cabo de año, y para
ellos se traigan quatro achas de quatro libras y dos cirios
y mas durante el año se me llebe pan y cera añal conforme
al uso del lugar, y para los dichos Interro nobena y cabo
de año se llamen a doce Clerigos y si Juan O Azcona

mi hermano quisieren llamar mas clergos a su voluntad y
a los que viniere y fueren llamados se les de de Comer y la li-
mosna Ordinaria que es a Real y a los parientes que la lei
dispone= Item ordeno y mando que durante los nueve dias de
mi entierro en sufragio de mi amma se me digan y celebren
nueve misas cantadas por el Abad del dicho lugar y se le de
de limosna a los Reales por cada una y mas durante el
año de mi difuncion se me digan con la brevedad posible
y en sufragio de mi amma y de las que yo soy en cargo seten-
ta misas rezadas y se le de de limosna a Real de pla-
ta= Item ordeno y mando que todo Verdadero querellante
que pareciere deber algo alguna cosa que yo es mi voluntad
sean satisfechos y pagados mostrando claredad y razon para
ello por que no me acuerdo deber nada ni tenga que
aber cosa alguna= Item declaro y Confesso que aquenta del
adote de Juan de Azcona mi hermano tengo recibidos de Premio
de Azcona mi Consuegro noventa ducados y lo demas restante
debe conforme los plazos que estan asentados en el Con-
trato matrimonial del dicho Juan de Azcona y mi hijo= Item
Ordeno y mando que mis hijos quando viniere a Edad de
ser Casados y Remedados se Casen con voluntad y Consenti-
miento de su hermana y Cuñado y parientes y al tiempo que

se Casaren les señalen sus dotes y legitimas dos parentres de
ambos partes conforme a la pordbilidad de mi Casa y vienes a qual
mas a qual menos conforme la Comodidad con que se remedia
ren, y si se Casaren de su autoridad y sin voluntad de los dichos
parentres, que los dichos parentres consideren lo que se les
debe dar y con lo que asi les fuere señalado y con cada sea
das arizadas de tierra en los montes comunes y cinco sueldos
de dineros Castiles que por via de legitima y subcesion heredi
taria les deso les deseredo vedro y aparon de todos mis Vie
nes. Ten ordeno y mando que se de de Simana el año que bie
ne alas demandas de nuestra Señora de Monserate San Miguel
O Celci y al del Ospital de Pamplona sendos medios Tobos
de trigo; y Cumplido y pagado lo Contemdo en este mi testamen
to nombro por mi heredera Universal de todos mis vienes
y Reserba que tengo a Maria de Amezqueta mi hija muger
del dicho Juan de Azcona la qual quero herede y dispon
ga de todos ellos como de cosas suas propias, y para loecu
tar y Cumplir lo Contemdo en este mi testamento nombro por
mis albaceas y loecutores testamentarios a Miguel de Amezque
ta Vecino de Aizpun y Juan de Amezqueta vecino Charri
soain mis hermanos, y por Sobre Favoralero al Abad

del dicho lugar aquever les deo todo m^o poder cumplido y
bastante para que de lo meso parado de mis bienes agan
laexecucion y cumplan lo Comiendo en este m^o testamento dentro
de año y día y al escribano infraescrito le requiero asiente
lo suso dicho por auto publico e lo lo hice así siendo testi-
gos Sebastián Sanz Vecino de Scharren Remo de Azcona
vecino de Juarre y Francisco de Gom^o hijo de m^o el es-
cribano y por que todos ellos dijeron que no sabian escribir
en fee de ello firmo yo el dicho escribano = Paso ante m^o
Martín de Gom^o escribano = Es Pedro de Gom^o escribano Real
por su Magestad en todo este su Reino de Navarra y vecino
del lugar de Abarzuza do fee que este traslado saque
del original que en m^o poder queda bien y fielmente y
signe y firme como acostumbro et cetera = In testimonio de ver-
dad Pedro de Gom^o escribano = Cosa notoria sea a quantos la
presente escritura de Contrato matrimonial vieren y Oieren
Como en el lugar de Juarre a veinte y cinco de Abril
de mil seiscientos y uno mediante la gracia de Dios nues-
tro senor e interbenciones personas de bien an Contrato matri-
monio entre Romo de Azcona hijo de Juan de Azco-
na y Clara de Lere su muger sus Padre y Madre Vecinos del

Contratos
de Ramiro de
Azcona y su
muger:

9/
lugar de Juane de la una parte con Cathalina de Arzo.
hija legitima de Miguel de Arzo y de Maria Juan
de Nicolas sus Padres y Romas de Biquia y Martin de
Juanera tratanes del presente matrimonio vecinos del lu-
gar de Juane e interbenes otras personas principales y
dendos de entre ambas los dichos desposados y estando todos
juntos en conformidad para efectuar y cumplir y surtir
en debido efecto acordaron y ordenaron de acer e hicieron
y ordenaron los capitulos matrimoniales en la forma y
manera siguiente = primeramente fue tratado y combemdo entre
las dichas partes que ante todas cosas los dichos Romas de
Arzo y Cathalina de Arzo ayan de ser y sean esposo y
esposa marido y muger legitimos por palabras de presen-
te como lo lei de Dios nuestro sena lo manda y la
santa Madre Iglesia lo mantiene conserva y guarda a
buena fee a facie Iglesia = Otro si fue tratado y puesto por
condicion y combemo entre las dichas partes el dicho Juan
de Arzo y Clara de Lere su muger Padres de los
dichos desposados y ella con espresa licencia que se la
pidio y demando al dicho su marido y el se la dio y otorgo
la dicha licencia y autoridad y espreso consentimiento


ala dicha Clara de Lere su dicha muger para otorgar-
lo contenido en este presente contrato matrimonial y pre-
cedente la dicha licencia digeron y prometieron y fue-
cieron y mandaron en favor del presente matrimonio
y para los cargos y mandas de el, al dicho Romão de
Azcona su hijo desposado para despues de los dias y di-
da de cada uno de ellos y le hicieron donacion buena
pura perfecta e irrevocable que llama el derecho entre vivos
al dicho Romão de Azcona desposado para con la
dicha Catharina de Arzo: desposada de todos sus bie-
nes muebles que al fin de sus dias se allaren en su
casa para despues de sus dias de cada uno de ellos
Oras si que sin embargo de esta donacion los dichos Juan
de Azcona y Clara de Lere su dicha muger ayan de
ser y sean señores y mayores y poderosos y sus
sucesores de todos sus bienes muebles y raíces auidos
y por haver = Oras si que los dichos desposados ayan de
vibir y viban en la casa y servicio de los dichos Juan de
Azcona y Clara de Lere y debajo de su mano y potestad
y mando de cada uno de ellos serviendoles bien y lealmente
a todo su leal poder y asi serviendoles ellos les daran

los alimentos y cosas necesarias y les criaran las Criatur-
ras que Dios nuestro señor les diere a los dichos desposados
de este presente matrimonio. Ono si el dicho Juan de Arzoz
hermano de la dicha desposada prometio ofreció y mando en
favor del presente matrimonio y para los cargos y man-
das del intanto o por su dote y legitima como por todo el
dicho y acción de su parte y porción que a ella le pertenece
asi por parte Paterna como materna a la dicha Catharina de Ar-
zoz desposada su hermana para con el dicho desposado la
suma y cantidad de ochenta ducados en dineros limpios y su
Cama de lopa honesta y cumplida y una Viña de peonada
y media en el termino de dicho lugar llamado Eubea afronta-
da con Viña de Sancho de Arubide y con Viña de Jua-
nes de Viqueña mayor y un termo de media Robada con
el dicho termino llamado Cubra afrontada con el mofon de
Muzqu los quales dichos ochenta ducados los aian de dar
y pagar al dicho Juan de Arzoz a los dichos Juan de Ar-
cona y Clara de Lere su muger en esta manera luego a la
mano diez ducados y otros diez ducados para el día
de Sansebastian del año mil seiscentos y dos y de alli
adelante en cada san Sebastian a cada diez ducados asta

acabar de pagar los dichos ochenta ducados en cada san sebas-
tan uno enpues de otro siguientes para lo qual dicha
paga de los dichos ochenta ducados el dicho Juan de Arzoz
obliga su persona y bienes auidos y por hauez = Otro si se
capitulo que la dicha última tanda de los dichos ochenta du-
cados aian de tomar y recebia los dichos desposados
para los puedan traer entre manos en ganancia = Otro si
capitularon entre las dichas partes que el dicho Romero
de Arzoz desposado le aia de dar a la dicha su esposa
por sus arras y limpieza de su persona la octava par-
te. La dicha dote conforme al fuero y leyes de este
Reino = Otro si se capitulo entre las dichas partes que
para en cargo que la dicha Cathalina de Arzoz des-
posada muaxere sin fauto de vendicion de este presente
matrimonio que para ental caso pueda disponer y ordenar
de la dicha su dote de la suma de veinte ducados y su
cama de ropa y bestidos y joyas como a ella le parecie-
re = Otro si capitularon entre las dichas partes que fuera
de los dichos veinte ducados y cama de ropa y bestidos
y joyas de los quales la dicha desposada pueda disponer
y ordenar a su voluntad y lo demas de la dicha dote
se aia de bolber al dicho Juanes de Arzoz su hermano

en las mismas tandas y plazos que se recibieren al dicho
Juan de Arzoz y a quien su derecho de el tubiere y para la
restitucion de la dicha dote apotecarum y obligaron todos sus
vienes muebles y raices auidos y por hauez para que sobre
ellos esten apotecados y asegurados para en caso de la
restitucion de la dicha dote = Otro si que las demas Creatu-
ras que los dichos Juan de Arzoz y Clara de Sere tie-
nen y tubieren sean remedradas y casadas y adocradas
conforme a la posibilidad y manera de la cassa y vienes
de los dichos Juan de Arzoz y Clara de Sere su dicha
muger abista y conocimiento de los deudos y que para
en caso que no hubiere conformidad en la Vivienda de lo-
tre los dichos desposados y los dichos Juan de Arzoz
y Clara de Sere que ental caso ayan de estar a Vista
y conocimiento de cada senda deudos por ambas partes nom-
brados = Otro si que por quanto la dicha Cathalina de Arzoz
desposada por este presente Contrato por el dicho Juan de
Arzoz su hermano es adocrada y colocada y es de volun-
tad que ara de remunerar y remunerere y su parte y por-
cion de vienes raices y muebles y asi la dicha Cathalina
de Arzoz desposada y que al Otorgamiento de este Contrato

y ardo lo en el Contemdo que presente estaba y mediante
licencia y expreso consentimiento del dicho Pedro de Arzoz
su dicho marido y el se la dio y otorgo la dicha licencia
y autoridad a la dicha Cathalina de Arzoz su esposa y
muger para otorgar todo su Contemdo en este presente Con-
trato y mediante la dicha licencia, la dicha Cathalina de
Arzoz desposada dijo que desde luego de presente y
ahora que se otorga esta escritura en adelante se desapodera-
ba y desapodero y se desistio y aparto de todo el dre-
cho y accion de toda su dicha parte y para de bienes mue-
bles y raíces así por parte paterna como materna que a
ella le pertenecia aver y tener en la Casa y bienes muebles
y raíces de los dichos Miguel de Arzoz y Maria Juan,
de Nicolas sus Padres todo el dicho derecho y accion que
avia y tema a la dicha su parte y porcion de bienes así mue-
bles como raíces de dicho Relinquo y traspaso en favor del
dicho Juan de Arzoz su hermano para que de ellos pue-
da aver y disponer asu voluntad como bien visto le fuere
y así la dicha Cathalina de Arzoz desposada que a todo lo
suso dicho estaba presente acepto el dicho Relinquimento ce-
sion y desistimiento de toda su dicha parte y porcion de
bienes raíces y muebles así por parte paterna como

Materna y para su maior firmeza y seguridad Remuncio
a todos los beneficios de Restitucion in integrum per totum
de minoribus y todas las demas leyes y renunciaciones que
ablan en favor de los de menor edad y a las autenticas
siqua mulier sibe adme adconsultum veteranum de Jure Spo-
tecarum para que no se pueda auudar ni favorecer de ellas
de cuos Beneficios fue certificado por mi el dicho escriba-
no, y por ser menor de los veinte y cinco años y mayor
de doce la dicha Cathalina de Mazoz desposada Juro en
Dios y a Santa Maria y a esta señal de la cruz
tal como esta  y a las palabras de los quatro Evangelios
de asi lo guardar y Cumplir lo suso dicho como y de la
manera que de suso se narra y contiene y de no hia ni
benia contra ello en ningun tiempo ni lugar y de no podria
absolucion ni Reclamacion de este suamiento asu Santidad
ni asu nuncio delegado so caer en pena de perjurya y
en las otras penas que Caen en Incumen los que quebrantan
semelantes suamientos y asi lo juro en forma y el di-
cho Promiso de Arzcona desposado que presente estaba y
otorgo lo mesmo y acepto todo lo suso dicho = Dios si se
capitulo que la dicha cama de Yopa que por el dicho Juan

de Azoz esta ofrecido y mandado a la dicha Cathalina
de Azoz su hermana desposada aya de ser y sea tal
qual se acostumbraba dar a semejantes personas en el dicho
lugar y se le aya de dar y entregar la dicha Cama de
Vopa a la dicha desposada para el dia y fiesta de nues-
tra Señora de Candelera que primero viene que se contra-
ran del año de mil seiscientos y uno = Dos si se capitulo
entre las dichas partes que los dichos diez ducados
de la última tanda que el dicho Juan de Azoz esta
mandado a los dichos desposados los aya de recibir el dicho
Juan de Azcona y su dicha mujer y en recompensa
de ellos el dicho Juan de Azcona les aya de sembrar
a los dichos desposados quatro robadas de tierra y traerlos
al Robo y esto sea solo un año y no mas los quales
dichos Capítulos matrimoniales y cada uno de ellos y
lo en ellos contenidos a observar guardar y cumplir lo suso
dicho y de no ha m bema contra los suso dichos de to-
das las dichas partes otorgantes y cada uno de ellos por
si y por lo que a cada uno de ellos les toca y — tocar
y atenerles y puede y debe juntos o d'ib'amente
sus personas y bienes muebles y raíces auidos y

por haver de asi lo guardar y Cumplir lo suso dicho y de
no haz m bema Contra lo contenido en esta escritura so pena
del doblo de la suma principal aplicada para en caso
de Contrabencion la mitad para la camara y fisco de su
Magesad y la otra mitad para quien de derecho la hubiere
de haver y para que mejor mas Cumplidamente asse
les aga tener observar guardar pagar y Cumplir todo lo
suso dicho, todas las dichas partes otorgantes y cada
uno de ellos dieron y otorgaron todo su poder cumplido
y bastante a todos y qualesquiera Jueces y Justicias
de su Real Magesad ante quien la presente escritura
fuere presentada y se pidriere su lntero cumplimiento
para que por todo vigor y remedio de derecho y Jus
ticia les apremien ala observancia y cumplimiento de
esta escritura como si ello estubiere Sentenciado por Juez
competente y la tal sentencia y por ellos estubiere loa
da y Consentida y pasada en cosa Juzgada de la qual
no hubiesse lugar apelacion m otro remedio m Recurso
Alguno a cuya Jurisdiccion se sometieron Renunciando a su
propio sueno Juez Jurisdiccion y a todos los demas leies

drechos y renunciaciones que para la validacion y firmeza
de esta escritura sean necesarias y asi lo otorgaron y togaron
y requirieron y entrambos juntos que presentes
estaban aceptaron todo lo suso dicho y lo pidieron ante
el dicho escribano siendo testigos de ello el Bachiller
Don Martin Garcia de Muzquiz Abad de Durre y Sancho
de Nara vecino de Mizala y el dicho Abad firmo por
si mismo y todos los demas que dijeron no sabian es-
cribir aquenes ago fee las Conosco = El Bachiller Don Mar-
tin Garcia de Muzquiz Abad de Durre = Paso por mi
presencia y de ello ago fee Garcia Lorenz de Oteiza escri-
bano = Sacra Magestad Andres de Mumarin procurador de
Juan Angel de Arzona vecino del lugar de Zaniquéqui
dice que para presentarse en la causa sobre denunciaçion
de escudo de armas contra el fiscal de vuestra Mage-
stad necesita que de los Registrados de Garcia Lorenz de Otei-
za nuestro escribano Real que fue que pararon en poder
de Juan Francisco de Naribillaga este le de copia
fee aciente de los Contratos matrimoniales de Juan
de Arzona Tercer abuelo paterno de mi parte con
Clara de Lere su muger de siete de Inero del año de mil

22
quientos ochenta y tres, de los de Ramiro de Azcona
con Cathalina de Arzoz su muger sus segundos abuelos
testificados ambos por Garcia Saenz de Oteiza, de los
de Juan de Azcona y Maria de Amezqueta abuelos pa-
ternos de mi parte de seis de Junio de mil seiscientos
quarenta y seis ante Bartholome Cordoba cuos Regis-
tros paran en poder del mesmo Navillaga, y que asi mis-
mo Sebastian Andres Alcalde nuestro escribano en quien
paran los registros de Pedro de Gom le de copia del testamen-
to de Juan de Amezqueta de diez y ocho de Septiembre
de mil seiscientos quarenta y ocho testificados por dicho
Gom, y que Juan Anonimo de Bergara nuestro escribano real
en quien paran los registros de Sebastian de Durzun
le de copia de los contratos matrimoniales de Miguel de
Azcona y Lucia de Ligueroz su muger padres de mi parte
de veinte y dos de febrero de mil seiscientos ochenta
testificados por dicho Durzun, y que Joseph de Espan-
za nuestro escribano real en quien paran los registros
de Martin Perez de Arzozcoz le de copia de los
contratos matrimoniales de mi parte con Francisca de Villan

Auto:

su mujer para lo qual suplico á buesra Magestad
mande prober de compulsoria en la forma ordinaria con
Citacion Contraria y pide Justicia = Andres de Muiña en
Pamplona en corte en la audiencia sabado á diez y siete
de Agosto de mil seiscientos treinta y siete leida la
peticion sobre escrita la dicha corte mando y por este
auto manda despachar la compulsoria que se suplica
para que en su virtud Juan Francisco Arribilla escri-
bano Real, en cuyo poder paran los Registros de Garcia
Lorenz de Oterza, y Bartholome de Cordoba, le de ala par-
te suplicante traslado fee aciente y puesto en forma de los
Contratos que dicha peticion refiere para el efecto en ella
expressado, y asi mismo mando que Sebastian Andres Alcalde
en quien paran los Registros de Pedro de Gom, y Juan Antonio
Bergara en quien paran los de Sebastian de Durzun y Jo-
seph de Esparza en cuyo poder asi bien paran los de Martin
Perez de Artazcoz le den traslados fee acientes del
testamento, y Contratos que enuncia dicha peticion cada
uno respectibe con citacion del señor Fiscal y despachar por
auto am presente el señor Alcalde Azpilcueta = Mar-
tin Antonio de Mina escribano = Por traslado Martin Antonio

Citacion:

de Mina escribano = En la ciudad de Pamplona a diez y siete
 de Agosto de mil setecientos treinta y siete yo el
 escribano infraescrito lei y notifiqué la Compulsoria pre-
 cedente en su persona a Martin Joseph de Nuñez Sub-
 tituido del señor fiscal para que de su thenor le conste
 en siguiente le cite y apereciere para si quisiere allarse
 presente en nombre de su principal abex dar y compro-
 bar las Copias que dicha Compulsoria enuncia en el lugar
 de Salinas y demas partes que Combenga ante Juan Fran-
 cisco Anbillaga, Sebastian Andres Alcalde, Juan Antonio
 Bergara, y Joseph de Liparza escribanos Reales y en sus
 posadas, desde el Lunes primero que se contaran diez
 y nueve del corriente y en adelante se concluyeren quen
 comprendido su contemimento dijo se da por notificado esto
 Respondio y firmo y en fee de ello el dicho escribano = En
 esto mas que en nombre del señor fiscal su principal pro-
 testa no le pareen perjuicio los traslados que se intentan
 sacar interin que no se traigan sus originales con otros
 anteriores y posteriores de los ministros que las testificaron
 para acex las debidas comprobaciones esto Respondio y

firmo y en fee de ello yo el dicho escribano = Martin Joseph
de Anzurun. Don Friguelo Juan Ramon Lorenze escri-
bano de fe y Verdadero testimonio es el escriba-
no Real infrascripto que este traslado lo es sacado de su
original en virtud de Compulsoria probada por la Real Corte
de este Reino de pedimento de Juan Angel de Azcona nom-
brado en ella la qual es buelta al suplicante para otros
efectos y en fee de que concuerda bien y fielmente
con dicho original signe y firme como acostumbro = Inter-
testimonio de Verdad Juan Francisco de Arribillaga Escriba-

Contrato de No = Cosa notoria sea a quanto la presente carta de Contra-
to matrimonial bien es oieren como mediante la gracia de
Dios nuestro senor interbenientes personas de bien, an Con-
traido matrimonio entre Juanes de Azcona hijo de Juanes
de Azcona y Maria de Albenz su Padre y Madre
vecinos de Mizala y duenos de la casa de Azconarena
de dicho lugar, y Francisca de Azcona y Juanes de Azcona
su Primo y Cuñado de la una parte trarantes del dicho
matrimonio de la otra parte con Clara de Sere hija de Miguel
de Sere y de Maria de Zabalsa sus Padres y Madre
Vecinos del dicho lugar de Sume de la otra y duenos de

Contrato de No =
Juan de Azco
y su mujer:
-8-

la Casa de Zabazarena de dicho lugar los quales y cada
Uno de ellos estando juntos en la Contradiccion del di-
cho matrimonio y para surtir ello en efecto **Acordaron**
y **Ordenaron** de acer los **Capitulos** matrimoniales siguientes prin-
meramente asido tratado acordado y concludo entre las di-
chas partes que ante todas cosas los dichos Juanes de Azco-
na y Clara de Lere ayan de ser esposo y esposa marido
y muger legitimos por palabras de presente segun la
lei de Dios nuestro señor y la Santa Madre Iglesia
de Roma lo mantiene e obserba y guarda a buena fee=
Uno si asido tratado acordado y concludo entre las dichas
partes que por quanto Juan de Azcona Padre del dicho
desposado, Juan de Ana su Cuñado que estaban presentes
ofrecieron y mandaron para en fauor adutario y Suten-
to de las Cargas matrimoniales del presente matrimonio
al dicho Juan de Azcona a una con la dicha Clara de
Lere desposada una pieza de Ocho Tobadas poco mas
o menos que esta en el termino de Igas llamado Mendra-
ria afrontada con pieza de Serrau de Ana de la otra con

Juan de Concepcion Al lugar de Ujau = Otro si el dicho Juan de
Azcona Padre del dicho desposado prometio y ofrecio al dicho
Juan de Azcona hijo desposado para en Contemplacion del
dicho matrimonio veinte florines pagaderos en dos mes-
to siguientes desde la prisa de esta escritura en adelan-
te = Otro si para en Condicion y Combemo entre las dichas par-
tes que si Dios nuestro señor ordenare del dicho desposado de si
tener fauto de Vendicion que ental caso el dicho desposado
ofrecia y mando ala dicha (ala dicha) Clara de Sere su esposa
la suma de doce ducados y por su arra y limpieza y su per-
sona los quales asegura e hipoteca sobre la dicha pieza de
ocho Robadas que es en el termino de Ujau llamado Mendriana =
Otro si el dicho Juan de Vna Cuñado del dicho desposado
prometio y ofrecio ala dicha Clara de Sere una saya de paño
Pamplones pardo para el dia de santa Cathalina que primero bie-
ne obligando a ello su persona y bienes auídos y por
hauer = Otro si que atento que el dicho Juan de Azcona desposa-
do por este Contrato por el dicho Juan de Vna su Cuñado es
aditado y Colado y es de Voluntad que ara de Reserbar
y Reserven la parte y porcion de los bienes Raices y muebles Pa-
ternos y maternos que le quede Competer y debe aver en el
lugar y terminos de Aizala y fuera de el, que por esto el

dicho Juan de Azcona desposado que es al otorgamiento de
este Contrato y todo lo en el contenido que presente
aceptante estaba dicho que desde ahora que se otorga esta
escritura en adelante aperpetuo renunciaba como de perjurio
renunció al dicho velinguo y traspaso al dicho derecho y
accion que le pertenecia en los bienes muebles y raíces
Paternos y Maternos por qualquiera derecho titulo y
Causa en favor del dicho Juan de Dios su Cuñado para
que desde oí en adelante pueda disponer y ordenar de ellos
asu voluntad por vía de testamento o otra qualquiera
manera de ordinacion y manda como bien visto le fuere
y así el dicho Juan de Azcona desposado allandose pre-
sente como dicho es acepto lo suso dicho e hizo el dicho
desistimiento velingumento y cesion en la forma dicha
de toda la dicha parte y rata de bienes Paternos y ma-
ternos a el pertenecientes desde luego para perpetuo y a
ello obligo su persona y bienes auidos y por haver otro
si paso en Condicion y Combemo entre las dichas partes que
si Dios Ordenare de la dicha desposada sintener feuto de
bendicion del presente matrimonio que el dicho Miguel de Sete

y Maria de Zabalza sean obligados de pagar por su solda-
da y trabajo del dicho Juan de Azcona desposado fue-
ra del presente año cinco ducados en cada un año man-
tras el tiempo de su buen servicio del dicho Miguel de
Ete y Maria de Zabalza sus suegros y para ello obliga-
ron sus bienes auidos y por auer no serbiendo m^o alzado lo
que ellos les mandaren que en tal caso no se le aia de dar
coia alguna al dicho desposado = Otro si el dicho Juan de
Azcona desposado manifesto de tener para en Contemplacion
del dicho matrimonio para con la dicha su esposa veinte
ducados que tiene guardados de su soldada los quales sea
obligado a traerlos amano y poder del dicho su Sue-
gro = Otro si el dicho Hernando de Biguina que presente
estaba ofrecio y mando para en contemplacion del dicho ma-
trimonio a la dicha Clara de Ete una pieza de dos lobadas
poco mas o menos en el termino de dicho lugar en la parte
llamada nabolgubela afrontada de la una parte con
pieza de Juan de Anbillaga y de la otra parte con Ji-
na de Miguel de Azoz que la semiente que esta sem-
brada en la dicha pieza en este año sea para el dicho
Hernando de Biguina = Otro si el dicho Hernando de Biguina

prometio y ofrecio a la dicha desposada lobada y media
de terreno poco mas o menos en el termino de Garisoain lla-
mado Paradia afrontada de la una parte con Viña del dicho
fernando de Vizcaya y de la otra parte con Viña de Pe-
dro de Izpeleta y con Viña de Pedro Rodriguez de Collano
Vecino de Muzqui = Otro si Garcia de Zurra vecino de
Billatueta prometio y ofrecio a los dichos desposados para
el Agosto que viene tres lobos de trigo = Otro si Sancho de Ar-
cona primo del dicho desposado prometio y ofrecio a la dicha
Clara de Sete desposada un ducado para el Agosto que
primero viene de este presente año = Otro si paso en condicion
y combenio entre las dichas partes que por quanto los dichos
Miguel de Sete y Maria de Zabalsa su muger tienen sus
bienes muebles y raíces cabo estos distintos y separa-
dos para acen y disponer de ellos a su voluntad y así
disponiendo y ordenando dijeron que para Comtemplacion
del dicho matrimonio y para los Cargos y mandas
de el, y atendido a los buenos servicios y agradables be-
neficiis que la dicha Clara de Sete su hija legitima les
a hecho en su casa y servicios y por los que adelante

Esperan les arañ y serbizaan la dicha Clara de Juanes de
Ascona su Esposo y por otros muchos Respectos que asu
mmo an movido y mueben que por esta presente Carta
en la mejor bía modo forma y manera que podían y de-
bían que acían e hicieron donacion pura e Irrevocable que
llama el derecho interibidos desde este día y aora que se
otorga esta escritura adelante para despues de los días y
Vida en adelante de los dichos Miguel de Sere y Maria
de Zabalza y de cada uno y qualquiera de ellos a la
dicha Clara de Sere su hija aora con la dicha despo-
sada de treinta Vobadas de tierra blanca que ellos tienen
y poseen en el termino de Nausol y de treinta peonadas
de viñas en los terminos del dicho lugar de Nune afon-
tada con sus deudas afrontaciones y de todos los de-
mas bienes muebles y ornata alafa y ropa blanca que al
fin de sus días de cada uno de ellos y de todos los Ven-
mas liecos Vozados y por Vozas que a ellos y cada uno de ellos
les pertenecieren y pueden pertenecer en qualquiera manera afon-
tadas y designadas con sus debidas afrontaciones como si aquí
cada heredad y cosa por si fuesen declaradas y nombradas
y afrontadas desde aora para despues de los días y vida

en adelante de cada uno de ellos se constituyen por su
Inquilino tenedor y poseedor por y en nombre propio de
los dichos donatantes = Otro si paso en Condicion y combemo ln-
tre las dichas partes que los dichos Miguel de Lere
y Maria de Zabalza donadores que sin embargo de esta donacion
ayan de ser y sean señores y mayores y usufructuarios y pode-
rosos de los dichos bienes donados durante la vida de cada
uno de ellos = Otro si fue tratado acordado y Concluido entre
las dichas partes que la dicha Clara de Lere y Juana de
Azcona desposados ayan de vivir y biban juntos en servicio
del dicho Miguel de Lere y Maria de Zabalza y debajo de
la mano y potestad y mando de los dichos donadores, sin
biendoles y respectandoles como a Padres y asi haciendoles
les daran sus alimentos necesarios y de bestia y Calzar lo que
hubieren menester = Los quales dichos capitulos matrimonia-
les y lo en ellos contenido segun y de la manera que de
suso se narra a observar guardar y cumplir lo suso dicho
y de no hia ni bemá contra ello en ningun tiempo ni lu-
gar en juicio ni fuera de el, las dichas partes y cada uno
de ellas y para ello obligaron por lo que cada uno

de ellos — tocar y atender puede y debe juntos o
debidamente todos sus bienes muebles y raíces auidos.
y por haver y que pagada o no pagada la dicha pena
o no pagada que esta carta y lo contenido en ella surta
su devido efecto y lugar y balga e duren poder bastante
a todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad
sometiendosse a su jurisdiccion para que siempre que esta
carta que ante ellos sera presentada y pidiendo su Cumplim
mento de ella por todo vigor y remedio de dicho y Justi
cia y bñ mas lo executiba les apremien y cumplan a lo
observar y Cumplimiento de lo suso dicho y renuncia
ron todas las leyes y derechos y renunciaciones que para
su validacion y firmeza de esta escritura necesarias y asi
lo otorgaron y fue acordado para lo sopone estipulacion
por m^o el dicho escribano Infraescrito renunciacion de los
interesados ausentes y asentar en la manera suso dicha
en el lugar de Deierru a siete de Plenero de mil y seis
cientos y ochenta y tres años siendo testigos para ello
llamados y por tales otorgados son a saber el Reverendo
Don Francisco de Arandigoren Abad de Juure y Miguel
Sanz menor de dias y Juan de Arandigoren vecinos de Juure

y por que las dichas partes orogantes en los dichos Mi-
guel Sanz el dicho Arandigoien testigos diferon que no sa-
bian escribiu asu luego de ellos y por ellos firmo el dicho
Don Francisco de Arandigoien Abad, en este Registro como
se sigue = Don Francisco de Arandigoien Abad = Garcia Lorenz
de Oteriza escribano = Sacra Magestad Andres de Muniaín
procurador de Juan Angel de Azcona vecino del lugar
de Zanquegu dice que para presentar en la causa so-
bre licudo de armas contra el fiscal de buesra Magestad
necesita que de los registros de Garcia Lorenz de Oteriza
buesro escribano real que fue que paron en poder de Juan
Francisco de Arbillaga este le de copia fee aciente de
los Contratos matrimoniales de Juan de Azcona tercer
abuelo paterno de mi parte con Clara de Lere su mu-
ger de siete de Enero del año de mil quinientos ochenta y
tres, de los de Ramon de Azcona con Cathalina de Arroz
su muger sus segundos abuelos testificados ambos por
Garcia Lorenz de Oteriza, de los de Juan de Azcona
y Maria de Amezqueta abuelos paternos de mi parte
de seis de Junio de mil seiscientos quarenta y seis

ante Bartholome de Cordoba cuos registros paran en po-
der del mesmo Anibilla, Y an mismo Sebastian Andres
Alcalde nuestro escribano en quien paran los registros de
Pedro de Com le de copia del testamento de Juan de Jimez-
queta de diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos
quarenta y ocho testificados por dicho Com, Y que Juan An-
tonio Bergara nuestro escribano Real en quien paran los
registros de Sebastian de Durzun le de copia de los
contratos matrimoniales de Miguel de Azcona y Lucia
de Izquroz su muger padre de mi parte de veinte
y doi de febrero de mil seiscientos y ochenta testificados
por dicho Durzun, y que Joseph de Espanza
nuestro escribano Real en quien paran los registros de
Martin Perez de Antazoz le de copia de los contratos
matrimoniales de mi parte con Graciosa de Torcu su
muger para lo qual suplico a vuestra Magestad mande
prober de compulsoria en la forma Ordinaria con citacion
Contraria y pide Justicia Andres de Mumain = In Campora
en Corte en la audiencia Sabado a diez y seis de Agosto
de mil seiscientos treinta y siete leida la peticion sobre

Auto)

escrita la dicha corte mando y por este auto manda despa-
char la Compulsoria que se suplica para que en su virtud
Juan Francisco de Anubillaga escribano Real encuso poder
paran los registros de Garcia Lorenz de Oreiza y Bartholome
de Cordoba le de ala parte suplicante traslado fee aciente y
puesto en forma de los Contratos que dicha peticion vegiere
para el efecto en ella expresado, y asi mismo mando que
Sebastian Andres Alcalde en quien paran los registros
de Pedro de Gom y Juan Antomo Bergara en quien pa-
ran los de Sebastian de Juazun, y Joseph de Esparza
encuso poder asi bien paran los de Martin Perez de Ho-
tazcoz le den traslados fee acientes del testamento y
Contratos que lnuncia dicha peticion cada uno respectibe con
citacion del señor fiscal y despachar por auto am presente
el señor Alcalde Azpilcueta = Martin Antomo de Mina

Citacion: escribano = Por traslado Martin Antomo de Mina escribano = En la
Ciudad de Pamplona a diez y siete de Agosto de mil se-
tecientos treinta y siete io el escribano infraescrito lei y
notifique la compulsoria precedente en su persona a Mar-
tin Joseph de Juazun substituido del señor fiscal para

que de su honor le conste y en siguiente le cite y apercebi-
ra si quisiere allarse presente en nombre de su principal
haber dar y Comprobar las copias que dicha compulsoria luan-
cia en el lugar de Salinas de Oro y demas partes que com-
benga ante Juan Francisco de Arribillaga, Sebastian Andres Al-
calde, Juan Antonio Bergara y Joseph Lizarza escribanos
Reales y en sus posadas desde el Lunes primero que
se contaran diez y nueve del corriente y en adelante se
concluyeren, quien comprendido su contemimento dijo que se
da por notificado esto Respondio y firmo y en fee de ello
yo el dicho escribano Con esto mas que en nombre del señor
fiscal su principal protesta no le paren perjuicio los tras-
lados que se intentan sacar interin que no se traigan sus
originales con otros anteriores y posteriores de los mismos
que las testificaron para azer las devidas comprobaciones esto
Respondio y firmo y en fee de ello yo el dicho escribano=
Martin Joseph de Zurzun = Don J. que yo Juan Ramon
Lorenzo escribano = Cirio Jico do Jee y Verdadero testimonio
yo el escribano infraescrito que este traslado e sacado de
su original en virtud de la compulsoria precedente y en fee
de que concuerda bien y fielmente con su original signo y

hago como acostumbro et cetera = Intestimonio de Verdad = Juan

Presentacion de
Causas del
Acusado:

Francisco de Arbillaga escribano = Sacra Magestad Andres de
Munain procurador de Juan Angel de Azcona vecino del
lugar de Zanguegu en su causa sobre denunciacion de escudo
de armas contra el fiscal de nuestra Magestad para que
conste que m^{ra} parte es natural de dicho lugar e hijo legiti-
mo de Miguel de Azcona y Lucia de Esquivoz su muger
presento su fee de Bautismo de dicho Juan Angel m^{ra} par-
te de quatro de Marzo de mil seiscientos ochenta y uno,
su fee de Casados con Graciola de Obiricu su muger de treen-
ta de Marzo de mil seiscientos y uno, sus contratos matri-
moniales con la dicha Graciola de Obiricu del mismo dia
mes y año ante Martin Perez de Antazoz nuestro es-
cribano real en que consta que dicha Lucia de Esquivoz su
Madre viuda al tiempo la nombro por heredero al dicho
Juan Angel m^{ra} parte, y que para que conste que dicho
Miguel de Azcona Padre de m^{ra} parte fue natural del
lugar de Echaren e hijo legitimo de Juan de Azcona y
Maria de Armezqueta su muger presento la partida de
Bautismo de dicho Miguel de primero de Abril de mil

seiscientos cinquenta y quatro, su fee de casados con
la dicha Lucia de Izqueroz de diez y siete de Marzo
de mil seiscientos y ochenta, y sus contratos matrimonia-
les con la misma Lucia otorgados el mismo año ante
Sebastian de Zuazun escribano Real, y para que conste
que el dicho Juan de Azcona abuelo paterno de mi parte
fue natural del lugar de Zuare e hijo legitimo de Pa-
mo de Azcona y Cathalina de Nizoz su mujer vecinos
de dicho lugar, presenta la partida de Bautismo de di-
cho Juan de seis de Julio de mil seiscientos y tres, su
fee de Casados con la dicha Maria de Amezqueta de die-
te de Julio de mil seiscientos quarenta y seis y sus
Contratos matrimoniales en seis de Julio del mismo año
ante Bartholome de Cordoba nuestro escribano Real junta-
mente con el testamento de Juan de Amezqueta Padre
de dicha Maria del año de mil seiscientos quarenta y
ocho ante Martin de Gom nuestro escribano Real en que
refiere el dote que se le ofreció a dicho Juan su Terno
por el espresado Hernando de Azcona su Padre, y para que
conste que el dicho Hernando de Azcona segundo abuelo paterno
de mi parte fue natural del lugar de Aizala e hijo legitimo

de otro Juan de Azcona y de Clara de Sete su mujer pre-
sento su fee de Bautismo de dicho Ramon de diez y siete
de Mayo de mil quinientos ochenta y cinco y la de
casados del mismo con la dicha Cathalina de Arzo
de Veinte y cinco de Abril de mil seiscientos y uno
y sus Contratos matrimoniales testificados el mismo año
por Garcia Lorenz de Oriza nuestro escribano Real en
que consta que dichos sus Padres le hicieron donacion uniuersal
de todos sus bienes al expresado Ramon, y para que
conste que el dicho Juan de Azcona Tercer abuelo pa-
terno de m^a parte fue natural del lugar de Arzala e
hijo legitimo de otro Juan de Azcona dueño original
y poseedor por derecho de Sangre de la casa llamada
al tiempo Azconarena y al presente de Zubanorena de di-
cho lugar y de Maria de Albemz su mujer presento la fee
de Bautismo de dicho Juan Menor de data de Veinte
de Mayo de mil quinientos y sesenta, su fee de Casados con
la dicha Clara de Sete de Veinte de Abril de mil qui-
nientos ochenta y tres y sus Contratos matrimoniales
de siete de Enero del mismo año testificados por el dicho

Garcia Lorenz de Oteiza nuestro escribano Real en que consta que dicho Juan Mayor su padre le ofrecio de dote veinte florines, y una pieza de ocho lobadas con lo qual y con lo que deponen los testigos de la probanza de mi parte asi de conocimiento propio de los Padres y abuelas de mi parte que han nombrados y de oidas publica voz y fama comun deca y notoriidad y de sus mayores y mas ancianos personas fidedignas y de lntera fee y credito queda Comprobado quanto tengo alegado = atento lo qual suplico a vuestra Magestad mande acer auto de la presentacion de dichas escrituras y proben como lo tengo suplicado que asi es de Justicia que pido = Andres de Muniain = Sacra Magestad presentacion de escrituras de Juan Angel de Arcona para la causa sobre denunciaion de escudo de armas = Contra = El fiscal de vuestra Magestad = presenta = Muniain = presente = Juizun = escribano = Mi = na = I suplica a vuestra Magestad mande acer auto de su presentacion se junten y comuniquen y traigan a vuestra Corte y se probea como lo tengo suplicado y pide Justicia = Muniain = auto se junten y comuniquen = Probeo y mandando lo sobre dicho la corte en Pamplona despues de la Visita

Vubrica:

decreto:
auto:

sábado a veinte y quatro de Enero de mil setecientos treinta
y nueve y acer auto con presentes los señores Maldes
Azpilquera Izquierda Lison y Muñoz = Martín Antonio de

Impugnacion de probanza y escrituras del señor fiscal:
Mina escribano = Sacra Magestad El fiscal de nuestra Mage-
stad en su causa contra Juan Angel de Arzona como mas aya
lugar impugna la probanza y escrituras en contrario presentadas
y dice que dandolas por bien impugnadas o bien sin embargo
de ellas y de el escrito folio ciento veinte y seis se debe pro-
ber la Causa como nuestro fiscal lo tiene suplicado por lo que
en derecho y Justicia consiste favorable de autos que se produzca
Y por que los testigos de que se compone la probanza contraria
son baxos baxos y generales que deponen con aruso y gene-
ralidad de otras baxas aruso supuestos autores y otras perso-
nas sin nombrar ni especificarlas con la expresion, distincion,
e individualidad de años y tiempos que se requiere para
justificacion de la inmemorial que aqui de ningún modo esta
probada por lo que y demas defectos que de su inspeccion resul-
tan los impugna nuestro fiscal como mas aya lugar; Y por que
aun quando lo referido cesase (que no es asi) no sea echo la
comprobacion necesaria por testigos ni instrumentos ni de la
filiacion de la parte contraria ni su troncamiento en la causa

que se dice llamada en lo antiguo de Alzonarena y al presen-
te de Lurbanorena sita en el lugar de Durre pues entre otros
instrumentos falta el auto de reconocimiento por parte
de los dueños actuales de dicha casa y tambien la justificacion
de que el escudo y dibujos de que se supone sea aquella
sean las mismas que la parte contraria a fin de en su caso
del lugar de Lariquegu, cuya diligencia debio haberse solici-
tado la hiciere el comisario que entendia en las pruebas en ple-
nario poniendo por testimonio los blasones del referido
supuesto escudo de la Casa de Durre, a que se añade
que el testamento folio ciento y nueve padece el de-
fecto de estar sacado por copia por el escribano diverso
del que testifico su original que segun suena se llama-
ba Martin de Gom y esta firmado dicho traslado
por Pedro de Gom, por cuya causa y la de haberse
producido sin compulsoria ni citacion lo impugna nues-
tro fiscal como con todas las demas escrituras como
mas combenga. A tento lo qual y demas favorable
a nuestra Magestad suplico mande dar por bien
impugnadas dicha probanza y escrituras contrarias
o bien sin embargo de ellas y de su escrito de

presentacion y bien probado prober la Causa como bueruo
fiscal lo tiene suplicado pues es de Justicia que pide

Rubrica: Cortas = Licenciado Haba = Sacra Magestad Impugnacion de pro-
banzas y escrituras de el fiscal de buerua Magestad = Contra =
Juan Angel de Azcona = presenta, Juazun = presente = Mu-

Decreto: main = escribano = Mina = traslado 1^a Corte = Proberio y mando lo
auto: sobre dicho la Corte en Pamplona en la entrada Miercoles
a diez y ocho de febrero de mil setezientos treinta y nuebe
y acer auto am presentes los señores Alcaldes Azpilcue-
ta Izquierda Lion y Muñoz = Martin Antomo de Mina
escribano = Sacra Magestad Andres de Muniaín procura-
dor de Juan Angel de Azcona en su causa sobre denun-
ciacion de escudo de armas contra el fiscal y Patrimo-
nial de buerua Magestad insistiendo en lo que
antes tiene dicho y alegadoiega mi parte lo
perjudiciable de el escuto de Impugnacion de proban-
zas folio ciento veinte y siete y sin embargo de el
suplico a buerua Magestad mande prober en la causa
a fauor de mi parte como esta Suplicado y pide

2 2 2 2
Sentencia: Justicia = Andres de Mumar = En la causa y Pleito criminal

que es y pende ante nos y los Alcaldes de nuestra corte
mayor entre partes el nuestro fiscal acusante de la una
y Juan Angel de Azcona vecino del lugar de Zanguiepu
acusado y vecoombiniente Mumar su procurador de la
otra, sobre que el nuestro fiscal dice que en contrabencion de
las leyes de este Reino el acusado a fizado en el frontis-
ficio de su casa un escudo de armas compuesto de varias
dibisas de nobleza que no le toca ni pertenece, y pide que
se le condene en las mayores y mas graves penas en que
hubiere incurrido y incidentalmente a que pique y boaze el
referido escudo; Y sobre que dicho acusado dice que es
originario y descendiente por su baronia del lugar de
Anzala y casa solar de Azconarena, que es de distin-
guida nobleza, como hizo legitimo de Miguel de Azco-
na y Lucia de Izquieroz su muger vecinos de dicho lugar
de Zanguiepu; nieto de Juan de Azcona y Maria de
Amezqueta su muger vecinos que fueron del lugar de
Icharren; Segundo nieto de Ramiro de Azcona y Catha-
lina de Arzoz su muger vecinos que fueron del lugar de

Zunne, tercero nieto de Juanes de Azcona y Clara de Lere
su mujer vecinos del mismo lugar, Quarto nieto de Juan
de Azcona dueño originario y poseedor que fue de la
casa llamada Enzonces de Azconarena y al presente de Zur-
banorena, y de Maria de Albeniz su mujer vecinos que
fueron del expresado lugar de Arizala, siendo cierto y cons-
tante que el suplicante sus padres abuelos y demas ascen-
dientes es, y fueron Christianos biefos de pura y limpia
sangre, y sin mezcla de secta alguna reprobada, y ansido y
son temidos, y reputados por notorios hijos de algo de san-
gre origen y dependiencia por su baronia de Azcona, y sean
tratado y comunicado como parientes con Juan Diego de
Zurbano dueño actual de la casa de Zurbanoarena y antes
de Azconarena la qual tiene en su frontispicio un escudo de
armas compuesto de tres Cuarteles, y en el primero a
tres Calderas y dos Estrellas, en el segundo una Cruz con su
pie largo y ala parte derecha una Estrella con un circulo
redondo y en medio tres barras, y al otro lado de la
cruz otros dos circulos redondos con tres barras cada uno,
y en tercero y ultimo Cuartel a otras tres barras, y en el

medio de la primera y ultima tienen dos espas cada una
y en blanco la barra de medio por todo lo qual pide que
se le absuelva y de por libre de la acusacion de esta causa,
y que por recompencion se le conceda facultad para usar
de dicho escudo de armas asifandolo en la casa de su
abitaçion y demas partes y lugares que le comben-
gan = Callamos atento los autos y meritos del processo
y lo que de el resulta que debemos de absolver y ab-
solvemos al dicho Juan Angel de Azcona acusado de la
acusacion de esta causa folio doce de autos, y por lo que
mira a su recompencion folio diez y siete le concedemos li-
cencia y facultad para que pueda usar del escudo de
armas e Insignias de nobleza que ban expresadas en la
Cabeza de esta nuestra Sentencia y asi lo pronunciamos
y declaramos y Reservamos su derecho a salvo al nues-
tro fiscal y Patrimonial para que en los Juicios de
propiedad y posesion plenaria usen del que tubieren
como les combenga = Licenciado Don Juan Antonio de Az-
pilcuera = Licenciado Don Joseph de Izquerria = Licenciado
Don Antonio Lison = En Pamplona en corte en la audiencia


viernes a veinte y nueve de Enero de mil se-
tecientos y quarenta la dicha corte pronuncio y
declaro esta sentencia segun y como por ella se
contiene en presencia del procurador y subtituido
del señor fiscal de esta causa y de su pronuncia-
cion mando hacer auto como presente el señor Alcalde
Lison = Martin Antomo de Mina escribano = Por trasla-
do Martin Antomo de Mina escribano = y pronun-
ciada la dicha sentencia y pasada en cosa juzga-
da por parte del dicho Juan Angel de Azcona se pre-
sento la peticion del tenor siguiente = Sacra Magestad
Andres de Mamain procurador de Juan Angel
de Azcona vecino del lugar de Zanguéqui dice que
la sentencia pronunciada por vuestra corte en su
causa contra el fiscal de vuestra Magestad
sobre denunciacion de Escudo de armas a pasado
en cosa juzgado como el escribano de la cau-
ssa ara relacion por lo que Suplico a

nuestra Magestad mande se le de am parte el
Ejecutorial en forma con insercion de dicha sentencia
probanzas y escrituras que le Combenga y pide
Justicia = Andres de Manzan = y por nos vista aque-
lla Condescendiendo con lo que se nos suplica acon-
damos dar e dimos las presentes para en Condes-
cacion del derecho del dicho Juan Angel de Azce-
na en la forma que pide firmadas de el Justice
nuestro Bispo de Conde de Maceda y taboada
y de los Alcaldes de la dicha nuestra Cor-
te selladas con el sello mayor de nuestra Real
Chancilleria de este dicho nuestro Consejo de In-
diana y referendadas por Martin Antonio
de Mina escribano infuascrito y numerado
de la dicha nuestra corte y de la causa da-
das en la dicha nuestra Ciudad de Zam-
plana con el dicho sello de Nuestra Real

Chancilleria a Nueve y siete de
Septiembre de mil. Setecientos quaren-
ta y dos =

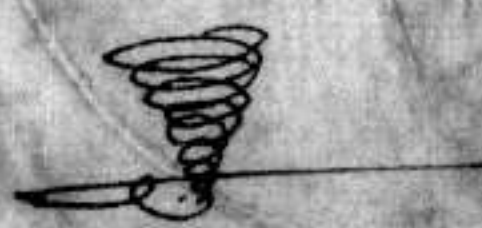
Al Conde de S. Mateo

Por mandado de su Magestad
su Corte mayor en su d. nombre

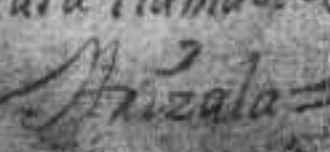
Man. Domingo de Mena. es. 

Do. Juan Antonio
de Argueta 

Corregido Mena 



El Rey

Coercional despachado a instancia de Juan Angel de Azcona vecino del
lugar de Zañquegu con insercion del Pleito que en la Real Corte a litigado
el señor Fiscal contra el suso dicho, sobre denunciaion de escudo de armas, por el
que se le Comiere facultad para poder usar de las libras e insignias de nobleza que le parea
la Sentencia pronunciada en su favor como descendiente y originario de la casa llamada
de Zubanozena y anteriormente de Azconarena del lugar de  =

Estos son los
Guerreros

Don Marcos del
Aguirre y Ayarza

Quero al es. de los gallegos con forme al arance,
Mina. 4.

+
Sellado
Registrado
por mi el Registrador
Pedro Rey. 1202





